

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**"LA PROTECCION DE LA OBRA
CINEMATOGRAFICA Y SU PROBLEMÁTICA
INTERNACIONAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA MAGDALENA ARCOS BERNAL



MEXICO, D. F.

ABRIL, 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

LA C. MARIA MAGDALENA ARCOS BERNAL, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "LA PROTECCION DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA Y SU PROBLEMÁTICA INTERNACIONAL", dirigida por el Lic. Alfonso Muñoz de Cote Otero, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho de la Srta Arcos Bernal. Ma. Magdalena.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 9 de abril del 2002


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis padres y hermanos por su apoyo incondicional y su
inmenso cariño.

A mi maestro licenciado Alfonso Muñoz de Cote Otero por su
dirección, paciencia y consejos sin los cuales no hubiera sido
posible la elaboración del presente trabajo.

Al licenciado Ernesto Román Galán por brindarme su apoyo y
experiencia que fueron muy oportunos para la elaboración de
la presente investigación.

A mis maestros de la Facultad de Derecho, en especial al Dr.
Fernando Serrano Migallón y al Dr. David Rangel Medina por
su sabiduría y dedicación en la investigación del Derecho de
la Propiedad Intelectual.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por
brindarme la oportunidad de estudiar en sus aulas y ser parte
de ella.

A mis amigas y amigos quienes tienen un lugar especial en
mi corazón.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"LA PROTECCIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA Y SU PROBLEMÁTICA INTERNACIONAL"

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

"LA OBRA CINEMATOGRAFICA"

1.1. Antecedentes históricos de la obra cinematográfica.....	1
1.1.1. Creación del cine.....	1
1.1.2. Concepto de obra cinematográfica.....	9
1.1.3. Concepto de obra audiovisual.....	14
1.1.4. Diferencias y semejanzas entre obra cinematográfica y obra audiovisual.....	15
1.2. Precedentes de protección a la obra cinematográfica.....	19
1.2.1. En los Tratados Internacionales.....	19
1.2.1.1. La Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, firmada en París el 9 de septiembre de 1886.....	21
1.2.1.2. La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 28 de octubre de 1961.....	24
1.2.1.3. La Convención sobre la propiedad literaria y artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910.....	25
1.2.1.4. La Convención Universal sobre derechos de autor, firmada el 6 de septiembre de 1952 y revisada en París el 24 de julio de 1971.....	25
1.2.1.5. La Convención sobre la protección de los Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita por la Unión Panamericana en Washington, D. C., el 22 de junio de 1946.....	26

1.2.1.6. El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, firmado en Ginebra el 20 de abril de 1989.....	27
1.2.1.7. El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para garantizar y asegurar en ambos países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, firmado en Madrid el 31 de marzo de 1924.....	28
1.2.1.8. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito en la Ciudad de México el 17 de diciembre de 1992, vigente a partir del primero de enero de 1994.....	28
1.2.1.9. El Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.....	29
1.2.2. En la Legislación Nacional.....	30

CAPITULO SEGUNDO

"EL DERECHO DE AUTOR"

2.1. Conceptos generales del derecho de autor.....	38
2.1.1. Concepto del derecho de autor.....	38
2.1.2. Naturaleza jurídica del derecho de autor.....	41
2.1.3. Objeto del derecho de autor.....	46
2.1.4. Sujetos del derecho de autor.....	49
2.1.5. Contenido del derecho de autor: derecho moral y derecho patrimonial.....	56
2.1.6. Obra original y obra derivada.....	61
2.1.7. Duración de la protección.....	62
2.1.8. Derechos conexos.....	64
2.2. Conceptos generales del derecho de autor aplicados a la obra cinematográfica.....	66
2.2.1. Concepto de autor en la obra cinematográfica.....	66
2.2.2. Naturaleza de la obra cinematográfica, obra original o derivada.....	67

2.2.3. Objeto de la protección del derecho de autor en la obra cinematográfica.....	73
2.2.4. Sujetos protegidos por el derecho de autor en la obra cinematográfica.....	74
2.2.5. Derecho moral y derecho patrimonial en la obra cinematográfica.....	76
2.2.6. Duración de la protección autoral para la obra cinematográfica.....	78
2.2.7. Derechos conexos contenidos en la obra cinematográfica.....	79

CAPITULO TERCERO

"LA PROTECCIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

3.1. El principio de protección consagrado en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias, artísticas y científicas, de 9 de septiembre de 1886, revisada en París el 24 de julio de 1971.....	81
3.2. La expresión "Derechos Reservados" (D. R.), aportación de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en las obras literarias, científicas y artísticas, firmada en Washington, D. C., el 22 de julio de 1946....	97
3.3. El símbolo © (copyright) como una forma de protección establecida en la Convención Universal sobre Derechos de Autor, firmada el 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971.....	103
3.4. Tratado sobre el Registro Internacional de las Obras Audiovisuales, firmado en Ginebra el 20 de abril de 1989 y el acta de suspensión declarada por la Asamblea de la Unión del Tratado el 13 de mayo de 1993.....	107
3.5. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su Anexo 1705.7, medida de protección para las películas mexicanas declaradas del dominio	

público en los Estados Unidos de América.....	119
---	-----

CAPITULO CUARTO

"LA PROBLEMÁTICA PARA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA OBRA CINEMATográfica"

4.1. Declaración de Dominio Público de la obra cinematográfica.....	126
4.1.2. En el sistema del Copyright norteamericano.....	126
4.1.3. En la legislación mexicana.....	134
4.2. Medidas tomadas por el Instituto Mexicano de Cinematografía al respecto del anexo 1705.7 del TLC de América del Norte.....	140
4.3. Medidas tomadas por la Asociación de Productores y Distribuidores de Películas Mexicanas al respecto del anexo 1705.7 del TLC de América del Norte.....	144
4.4. Necesidad urgente de que la Unión del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales celebre Asamblea General.....	148

CONCLUSIONES

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

Desde los orígenes de la humanidad se habían considerado seis artes tradicionales, como son: la pintura, la escultura, el teatro, la música, la danza y la literatura, mismas que desde entonces fueron conocidas y explotadas.

La obra cinematográfica constituye un género artístico nuevo y fue llamada el séptimo arte, es un claro ejemplo de la unión entre el arte, la ciencia y la técnica; producto de la evolución tecnológica, el cine nació hace más de cien años con la creación del cinematógrafo por los hermanos Lumiere. En sus orígenes se le concebía sin sonido, años después se le añadió color y en la actualidad se puede hacer cine con la ayuda de la computadora.

La importancia de la obra cinematográfica como medio para preservar la cultura de un país a través de las fronteras y el reconocimiento de ésta como un bien cultural universal, ha provocado que se le considere un objeto jurídico susceptible de protección por las disposiciones relativas al derecho de autor no sólo en el ámbito local sino internacional.

En el primer capítulo hago una breve reseña de los antecedentes históricos de la creación del cine para tratar de ubicar al lector en el contexto científico, social y político en que fue concebido el cinematógrafo.

Después es importante dar el concepto de obra cinematográfica y obra audiovisual, ya que es fundamental señalar si existen o no diferencias entre ellas o si se puede considerar que el concepto de una y otra se refieren a la misma obra.

Propongo que se unifique la definición de obra cinematográfica y audiovisual, ya que como lo estableceré en éste capítulo, la distinción que existe entre una y otra son diferencias técnicas y de proceso creativo que marcan la desigualdad entre ambas; sin embargo los tratados internacionales referentes a la

materia no establecen realmente tal distinción lo que provoca confusión y denota una falta de apreciación artística de la obra.

Y finalmente , a manera de resumen señalaré los elementos de protección que otorgan los Tratados Internacionales a esta clase de obras. Además, señalaré cual es el trato que se le otorga en la legislación nacional, analizaré los antecedentes de protección del derecho de autor en general y que en un principio fueron señalados en el Código Civil, hasta llegar a las leyes específicas de la materia, en primer lugar la Ley Federal del Derecho de Autor, que contenía disposiciones análogas a la cinematografía y que posteriormente incluye un capítulo especial y por último la Ley Federal de Cinematografía, que en el transcurso del tiempo ha sufrido diversas modificaciones.

El segundo capítulo, trata de cómo la obra cinematográfica es considerada una obra compleja por la cantidad de artistas, productores, técnicos; entre otros, que intervienen en su elaboración, resulta difícil determinar que derechos y obligaciones corresponden a cada uno de dichos sujetos, trataré de aplicar los principios básicos del derecho de autor a la obra cinematográfica para desentrañar confusiones que se presentan al tratar de identificar al autor de la obra, por ejemplo; al reconocer los derechos y obligaciones del productor, qué derechos corresponden al director musical por la integración de su obra a la película y establecer los derechos conexos que corresponden a los artistas intérpretes y ejecutantes (actores, músicos, coreógrafos, fotógrafos, escenógrafos, etc.), determinar si se trata de una obra original o derivada y en su caso establecer la duración de la protección que otorgan las leyes al derecho de autor.

En el capítulo tercero, realizaré un análisis sobre las formas de protección que establecen los Tratados Internacionales sobre Derechos de Autor, a las obras cinematográficas, con el objeto de conocer dichos principios y algunos formalismos.

No obstante, el hecho es que no existe Tratado Internacional específico de la obra cinematográfica, los que se refieren a los derechos de autor y los que

aluden a la protección de las obras literarias y artísticas contienen un capítulo, o unos cuantos artículos, o sólo disposiciones generales que de manera análoga son aplicadas a la obra cinematográfica y que establecen su protección jurídica.

La importancia de la obra cinematográfica para los Estados debe ocupar un lugar primordial, pues es evidente que no sólo se trata de una producción artística que esté encaminada al enriquecimiento artístico y espiritual del hombre sino que también juega un papel muy importante en la economía debido a su aplicación industrial. La importancia económica e industrial que representa la producción de películas y la falta de regulación de esas actividades, han generado conflictos importantes no sólo para las industrias productoras de películas sino también para la comunidad cultural de cada País.

Por ello considero trascendente que así como cada País se rige por su propia ley cinematográfica, deba existir un ordenamiento jurídico de índole internacional encargado de proteger los derechos de los sujetos que intervienen en la creación de la obra cinematográfica para de esta forma, subsanar los conflictos generados por la falta de regulación.

Precisamente uno de los conflictos más importantes que se han generado por la falta un Tratado Internacional en materia cinematográfica fue el litigio entre México y Estados Unidos de América, cuando un gran número de películas mexicanas se encontraban en el dominio público de ese país porque no contenían el símbolo del copyright, formalismo establecido en la Convención Universal sobre Derechos de Autor, firmada en París en 1971, omisión que sumada a la falta de registro, provocó que dichas películas fueran explotadas comercialmente sin que los verdaderos titulares de los derechos patrimoniales recibieran contraprestación alguna por la explotación de sus obras, generándose con ello un evidente incumplimiento a los Tratados Internacionales.

Este será el estudio del capítulo cuarto, donde analizaré la declaración de dominio público de las obras cinematográficas en Estados Unidos y en México así como las acciones tomadas por los dos Estados en el Tratado de Libre Comercio

de América del Norte y la intervención del Instituto Mexicano de Cinematografía para la solución de éste conflicto.

En el desarrollo de éste capítulo, se podrá observar que las medidas tomadas por los gobiernos de los dos países respecto de la solución del conflicto, fueron insuficientes, la Asociación Mexicana de Productores Cinematográficos presentó un litigio en los tribunales norteamericanos a fin de encontrar una respuesta satisfactoria a sus intereses. Después de ese largo proceso judicial los tribunales norteamericanos dieron su veredicto favoreciendo a los productores cinematográficos de nuestro país.

Por tal motivo propongo que para evitar esta clase de conflictos, los Estados apliquen eficazmente y se sujeten a la observancia de los tratados internacionales que se refieren a la protección de los derechos de autor y de manera análoga a las obras cinematográficas.

Para tal efecto y como resultado del presente trabajo de tesis considero necesario y urgente que la Unión del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales celebre Asamblea General en la que se discuta la cancelación de la declaración de suspensión.

Por las razones anteriormente citadas es que pongo a su consideración éste trabajo de tesis de licenciatura.

CAPITULO PRIMERO

"LA OBRA CINEMATOGRAFICA"

1.1. Antecedentes Históricos de la Obra Cinematográfica.

1.1.1 Creación del Cine.

El cine se desarrolló hacia 1890, y tuvo como fundamentos científicos: el principio de la cámara negra; el fenómeno de la persistencia retiniana de las impresiones luminosas y la fotografía.

Los elementos decisivos para la creación del cine fueron los siguientes: *la fotografía*, cuya paternidad se le atribuye a Fox-Talbot, por haber descubierto la película negativa; *la película instantánea* de George Eastman que en 1884 logra perfeccionar la película negativa, logrando obtener la película instantánea y *la linterna mágica* ésta se desarrolla a finales del siglo XVIII y principios del XIX, la cual consistía en la utilización de lentes de aumento y un foco de luz haciendo aparecer en un lienzo los objetos pequeños pintados en colores sobre vidrio pero a éstas imágenes les faltaba un elemento muy importante: el movimiento.¹

La aplicación del principio de la cámara negra hacia el siglo XVII, dio nacimiento a la *linterna mágica*, en 1793 un investigador llamado Robertson fue

¹ Cfr. Agel, Henry.- "Estética del Cine"- 1ª. Edición.- Editorial Universitaria de Buenos Aires.- Argentina.- Buenos Aires.- 1962.- Pg. 33.

perfeccionando el aparato hasta que en 1799 patentó otro llamado "*fantascopio*, el cual proyectaba en una pantalla luminosa y transparente un objeto o una escena animada por seres vivos."²

En 1832, el físico belga Plateau, creador de la síntesis del movimiento, ideó el "*fenacitiscopio* o rueda animada, que consistía en un disco giratorio con dibujos radiales que representaban la actividad de una figura dividida o descompuesta en las fases de ciertos movimientos o actitudes. Simon Ritter von Stampfer, en 1833 perfeccionó aquél aparato y lo llamó *estroboscopio*. En ese mismo año Horner inventó el *doedalema*, conocido en Francia como *zootropo* o disco de la vida."³

Morton en 1845 inventó el *chromoscopio*, aparato para obtener combinaciones en colores, con imágenes transparentes superpuestas. Con estos mismos principios, surgió en Inglaterra el *eidotropo* de Wheastone y el *choreintoscopio* del parisiense Molteni. Estos aparatos tenían el inconveniente de que permitían proyectar escenas de pocos movimientos. Quizás la primer contribución importante fue una serie de fotos en movimiento hechas por Eadweard Muybridge entre 1872 y 1875.

"Para capturar en película el movimiento de un caballo en carrera, Muybridge, unió una serie de cables a lo largo de una pista y conectó cada uno al

² Agel, Henry.- "Estética del Cine". Op. Cit.- Pg. 34.

³ *Ibidem*, pg. 34.

disparador de una cámara fija, el caballo mientras corría, jaló los cables y logró una serie de fotos, que Muybridge montó en un disco estroboscópico y proyectó con una linterna mágica para reproducir la imagen del caballo en movimiento."⁴

En 1877 gracias a la invención del "*praximoscopio* del francés Reynaud"⁵, se tuvo por primera vez un espectáculo de imágenes movibles, cuya duración era técnicamente ilimitada.

A pesar del progreso en los principios de la linterna mágica y de los aparatos fundados en el principio de la persistencia de las imágenes en la retina, se estaba muy lejos de la cinematografía, entonces fue que se decidió incorporar un nuevo elemento, la fotografía. Los científicos Spencer y Walley afirmaban: "Una cámara cinematográfica es, en esencia, una cámara fotográfica ordinaria equipada para hacer una sucesión rapidísima de exposiciones y un proyector cinematográfico no es más que una linterna mágica de disparo veloz".⁶

La fotografía la inventaron los franceses Niepce y Daguerre en 1829 y en 1839 inventaron el *daguerrotipo* o *daguerroscopio*, aparato que consistía en fijar imágenes en la cámara oscura, en placas metálicas sensibilizadas mediante el empleo de resina, yodo, yoduro de plata y vapores de mercurio.

⁴ Agel, Henry.- "Estética del Cine". Op. Cit. Pg. 35.

⁵ Chiarini, Luigi.- "Arte y técnica del film".- 1ª. Edición.- Ediciones Península.- España.- Barcelona.- 1968.- Pg. 23.

⁶ *Ibidem*, pg. 27.

Este procedimiento fue perfeccionado con el empleo del colodio por los siguientes inventores: "Claudet en 1841, Fox Talbot en 1845, Archer y Le Gray en 1851. En el año de 1865, los hermanos Hyatt y el inglés Parker inventaron el celuloide, con el que se pudo elaborar la película fotográfica y también la cinematográfica."⁷

La aplicación de la fotografía al cinematógrafo fue lograda con los trabajos de Woodbury y Wile, entre otros, fueron los primeros en sustituir la placa de vidrio usada en el *daguerroscopio* por un rollo de hojas de gelatina sensibilizada. En 1887, Jougla y Graff instalaron en Francia la primer fábrica de películas de celuloide; la Sociedad norteamericana Eastman Kodak, hizo lo mismo en 1889.

Aunque Thomas Alva Edison recibió buena parte del crédito de haber inventado el cine no es posible afirmar que sea el inventor del cinematógrafo ni tampoco que lo haya perfeccionado hasta el grado de la actualidad, sin embargo, en 1889 patentó una cámara de imágenes en movimiento llamada *kinetoscopio*. "Edison se interesó en las posibilidades de la fotografía en movimiento, sus experimentos con fotos en movimiento se iniciaron en 1888, bajo la dirección de William Kennedy Laurie Dickson, intentando grabar las fotografías en cilindros de cera similares a los usados para hacer las primeras grabaciones fonográficas, aunque años más tarde Dickson hizo un avance mucho mayor cuando decidió usar en cambio la película de celuloide de George Eastman, pero no fue Dickson

⁷ Chiarini, Luigi.- "Arte y técnica del film". Op. Cit. Pg. 30.

el primero en utilizar la película de celuloide sino el inglés Friese Greene en 1889.⁸

Entre 1891 y 1895, Dickson tomó películas de quince segundos usando la cámara de Edison, pero éste decidió ir en contra de proyectar las películas al público, en parte porque los resultados visuales eran inadecuados y porque pensó dichas imágenes en movimiento tendrían poco aprecio del público.

En 1893 Marey patentó un aparato al que llamó *cronofotógrafo*, en 1894 Francis Jenkins construyó el *pantescopio* y en 1895 Eugene Lauste dio a conocer un aparato llamado *idoloscopio* con el que se efectuaban exhibiciones continuas de dos horas. Ese mismo año Edison declinó extender los derechos de patente de su cámara a Europa y esto permitió que dos franceses Auguste y Louis Lumiere, basados en la máquina de Edison, fabricaran una cámara más portátil y un proyector funcional al que nombraron *cinematógrafo*; el cual consistía en una combinación de cámara, positivador y proyector.

París es el escenario de la primer función cinematográfica, que tuvo lugar el 22 de marzo de 1895, en la sede de la Sociedad de Fomento a la Industria Nacional, proyectándose: "Salida de los obreros de la fábrica Lumière en Montplisir."⁹

⁸ Duca, Lo.- "Historia del Cine".- 1ª. Edición.- Editorial Universitaria de Buenos Aires.- Argentina.- Buenos Aires.- 1960, Pg. 13.

⁹ Ibidem, pg. 20.

La primera etapa de las producciones cinematográficas es considerada la etapa del cine mudo, los actores sustitulan el lenguaje por la mímica y la acción se completaba con leyendas en letras blancas sobre fondo negro que se apreciaban en la pantalla y la orquesta de la sala de exhibición proporcionaba el acompañamiento musical de las escenas.

Con la introducción del sonido al film, comienza la etapa del cine sonoro, el cual permite la captación simultánea de la palabra, la música y el ruido. Este sistema consiste en los procedimientos técnicos que hacen posible el registro del sonido con la impresión de las imágenes. Su aplicación práctica data de 1924, sin embargo fue explotado comercialmente por primera vez hasta 1926 por la compañía Warner Brothers, con el film titulado: The Jazz Singer, que fue sonorizada sobre disco.

Para lograr introducir el color al film, al igual que con el sonido, se elaboraron una gran cantidad de experimentos con diferentes técnicas. El color tiene una función artística propia, proporciona la sensación de realidad y puede utilizarse para aumentar la fuerza dramática de una escena. Los colores se clasifican en dos grupos: cálidos y frescos. Los colores cálidos son el rojo, el anaranjado y el amarillo; provocan sensaciones de excitación, actividad y calor. Y los colores frescos son el verde, el azul y el violeta; sugieren descanso, comodidad y frescura.

Las películas en colores surgieron enseguida de las de blanco y negro, sin embargo y a pesar de los trabajos de los investigadores fracasaron los intentos, se adoptaron varios sistemas de coloración, con pinceles o por reacciones químicas, y fue hasta 1941 que Walt Disney obtiene, de manera satisfactoria, una demostración comercial del cine en color.

Es importante resaltar que si bien es cierto que los diferentes aparatos o inventos que he mencionado han facilitado el desarrollo de la obra cinematográfica, también es cierto que tales aparatos no constituyen la obra en sí puesto que no son los que la han creado. Los aparatos que han existido y los que vendrán, demuestran que los medios de fijarla y exteriorizarla evolucionan y cambian, lo que permanece es el contenido de la obra cinematográfica.

Como se puede observar, la historia del cine ha estado dominada por el descubrimiento y las invenciones tecnológicas que lo fueron creando. El cine usa máquinas para grabar imágenes de la vida cotidiana, combina fotografías fijas para dar la ilusión de movimiento, parece representar la vida misma, pero también ofrece realidades imposibles a las que sólo los sueños se aproximan.

Se ha considerado al cine como la más joven de las formas artísticas que ha heredado mucho de las artes más antiguas o tradicionales como la literatura, la pintura, la música y la fotografía (aunque ésta no es tan antigua como las otras), que representa una versión bidimensional de lo que parece ser una realidad tridimensional, usando la perspectiva, la profundidad y la sombra. Sin embargo, el

Las películas en colores surgieron enseguida de las de blanco y negro, sin embargo y a pesar de los trabajos de los investigadores fracasaron los intentos, se adoptaron varios sistemas de coloración, con pinceles o por reacciones químicas, y fue hasta 1941 que Walt Disney obtiene, de manera satisfactoria, una demostración comercial del cine en color.

Es importante resaltar que si bien es cierto que los diferentes aparatos o inventos que he mencionado han facilitado el desarrollo de la obra cinematográfica, también es cierto que tales aparatos no constituyen la obra en sí puesto que no son los que la han creado. Los aparatos que han existido y los que vendrán, demuestran que los medios de fijarla y exteriorizarla evolucionan y cambian, lo que permanece es el contenido de la obra cinematográfica.

Como se puede observar, la historia del cine ha estado dominada por el descubrimiento y las invenciones tecnológicas que lo fueron creando. El cine usa máquinas para grabar imágenes de la vida cotidiana, combina fotografías fijas para dar la ilusión de movimiento, parece representar la vida misma, pero también ofrece realidades imposibles a las que sólo los sueños se aproximan.

Se ha considerado al cine como la más joven de las formas artísticas que ha heredado mucho de las artes más antiguas o tradicionales como la literatura, la pintura, la música y la fotografía (aunque ésta no es tan antigua como las otras), que representa una versión bidimensional de lo que parece ser una realidad tridimensional, usando la perspectiva, la profundidad y la sombra. Sin embargo, el

cine, es una de las pocas artes que es tanto espacial como temporal, pues manipula intencionalmente tanto el tiempo como el espacio.

Así en la historia de las producciones cinematográficas han existido tanto grandes películas como grandes actores, por mencionar algunos datos, se encuentran las siguientes: "El viaje a la luna, de Georges Mies de 1902, El gran asalto al tren, de Edwin S. Porter de 1903, El vuelo de una nación, de D.W. Griffith de 1915, The Kid, con Charlie Chaplin de 1920, Nosferatus, de F. W. Murnau de 1922, La quimera de oro, con Harold Lloyd de 1925, Metropolis de Fritz Lang de 1927, Un perro andaluz, de Luis Buñuel de 1928, Grandes Ilusiones, de 1937 y Las reglas del juego, de 1939 ambas del director Jean Renoir, Blanca Nieves, de 1937 y Fantasía, de 1940 de Walt Disney."¹⁰

Durante este periodo surgieron a la fama las primeras estrellas, reemplazando a los anónimos de los cortos, "en 1918 las estrellas eran Charlie Chaplin, Mary Pickford, Harold Lloyd, Fatty Arbuckle, John Bunny, William Hart, Bronco Billy Anderson, Theda Bara y Clara Bow."¹¹

"En los años 30's las grandes estrellas eran: Greta Garbo, Dolores Del Río, Marlene Dietrich, Jean Harlow, Bette Davis, Cary Grant, Gary Cooper, entre otros."¹²

¹⁰ Patán Federico.- "El cine norteamericano".- 1ª. Edición.- Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas.- México, D. F., 1994, Pg. 34.

¹¹ Ibidem, pg. 34.

¹² Ibidem, pg. 34.

Entre 1914 y 1918, la industria cinematográfica europea se encontró en una terrible crisis a consecuencia de la Primera Guerra Mundial, como respuesta a tal suceso, Hollywood pasó a ser la primer gran industria cinematográfica de aquella época, una de sus producciones más importantes debido a su calidad artística fue "El milagro" de Roberto Rossellini de 1951.

1.1.2. Concepto de Obra Cinematográfica.

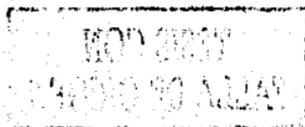
En sus orígenes la obra cinematográfica fue definida dentro del ámbito tecnológico, es decir, se le identificaba con el aparato que lograba su proyección, sin embargo, independientemente del cinematógrafo o cualquier otro aparato, existen elementos intelectuales que desentrañan el concepto mismo de la obra cinematográfica.

Los críticos aceptaron que se trataba de una obra de arte independiente y nueva, pero estos conceptos sólo eran aplicables a ciertas clases de producciones cinematográficas: "En 1927, el crítico y escritor Riccioto Canudo nombró al cine el séptimo arte, después de los seis tradicionales: arquitectura, escultura, pintura, teatro, música y literatura."¹³

El concepto etimológico es el siguiente:

OBRA.- del *latín* OPUS que significa obra, cualquier producción del entendimiento.

¹³ Agel, Henry. "Estética del Cine". Op. Cit., Pg. 36.



CINEMATOGRAFIA.- del griego KINEMA que significa movimiento y GRAPHEIM que significa grabar, dibujar, representar, expresar el movimiento.

En conclusión, la obra cinematográfica es la producción del entendimiento que se logra a través de la utilización de la técnica que permite grabar y reproducir el movimiento.

Por su parte Meignen, autor citado por Isidro Satanowsky en su libro - La obra cinematográfica frente al Derecho -, parte de los elementos técnicos que se utilizan para la creación del cine y afirma que: "Una película es una reunión de fotografías que se suceden sobre un telón, dando la ilusión de movimientos y de vida."¹⁴

Por otro lado Mayer, autor citado por Satanowsky en la misma obra, dice que: "La película es la fijación por la fotografía de una serie de fenómenos cuya sucesión de imágenes está reglada por una idea central. Comprende una parte sonora constituida por las palabras, por la música y la atmósfera sonora."¹⁵

Marotte, citado también por Satanowsky, menciona que "El film es una banda de celuloide llamada película, de formato uniforme que por medio de un aparato de impresión de vistas perfeccionado, va a recibir innumerables fotografías sucesivas, que representan la acción a expresar. Esas fotografías se sustituyen

¹⁴ Satanowsky Isidro.- "La obra cinematográfica frente al Derecho".- 1ª. Edición.- Editorial Tipográfica Argentina.- Argentina.- Buenos Aires.- 1956.- Tomo III.- Vol. I.- Pg. 503.

¹⁵ Ibidem, pg. 503.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sin cesar, la unas a las otras, sin saberlo el espectador, gracias al aparato de proyección."¹⁶

Los autores anteriormente citados, definen a la obra cinematográfica por sus características técnicas y no reconocen el carácter artístico de la obra, tampoco señalan la autonomía ni la independencia de la obra cinematográfica con respecto a las otras artes. Si se partiera del aspecto técnico para definir a la obra cinematográfica, como un producto elaborado por una máquina, cabría señalar entonces que la obra cinematográfica no puede considerarse como simple producto manufacturado, puesto que no es posible filmarla en serie y cada film tiene características propias.

Por otro lado Ruzowski señala que "la obra cinematográfica es una sucesión de escenas artísticas reproducidas que ocurren en oportunidades y lugares diferentes, presentadas al espectador desde un ángulo visual y un ritmo inmutables, impuesto por el autor que se expresa por su medio."¹⁷

Pérez Medina señala que "la creación de una obra cinematográfica supone el concurso de un cierto número de personas, que aportan diversas actividades de muy distinta significación. La función creadora de algunas de ellas, al integrarse con la función también original de otros coautores, da lugar a un resultado

¹⁶ Satanowsky Isidro.- "La obra cinematográfica frente al Derecho", Op. Cit. Pg. 504.

¹⁷ Ruzowsky, André.- "La obra cinematográfica y los derechos de autor",- 1ª. Edición.- Editorial Précis Dalloc.- Francia, París.- 1936. Pg. 365.

Intelectual, la película, compendio y síntesis de la actividad creadora de cada uno."¹⁸

Capitani, afirma que "La obra cinematográfica forma un todo inseparable, en el cual arte, técnica e industria de compenetrar, se condicionan recíprocamente y se confunden por cuya razón es conceptual, práctica y jurídicamente imposible aislar en ella la obra de arte..."¹⁹

Salanowsky define a la obra cinematográfica así: "...es una sucesión de hechos o acontecimientos materiales o escenas en movimiento, que ocurren en oportunidades y lugares diferentes, reales de apariencia real o simbólica, sonoros o mudos, cuyo autor al fijarlas, determina el objeto y la distancia, así como el ángulo y el ritmo visual y auditivo bajo el cual se desarrollan, suceden y reproducen artísticamente en forma tal que integran un conjunto armonioso inmutable que atrae sin interrupción la mirada y el oído del espectador".²⁰

Las tres últimas definiciones son más aceptables que las primeras, pues reconocen que existe un elemento humano y artístico en el proceso de creación de la obra cinematográfica. Señalan también, que es cierto que el cinematógrafo es el medio de exteriorización de la obra, es decir, que el cinematógrafo es la máquina por medio de la cual es posible la proyección al público de la obra, pero también reconocen que la obra no existiría sin el trabajo artístico de las personas

¹⁸ Medina Pérez, Pedro Ismael.- "Los autores de la obra cinematográfica y la Propiedad Intelectual".- 1a. Edición.- Editado por el Ministerio de Justicia de España. Comisión de Legislación Extranjera. Información Jurídica.- España, Madrid, 1953. Núm. 126. Pg. 65.

¹⁹ *Ibidem*, pg. 26.

²⁰ Salanowsky, Isidro, "La obra cinematográfica frente al derecho". *Op. Cit.* Pg. 505.

que la hacen posible. Por ésta razón me parece que la definición más correcta es la de Satanowsky, porque subraya la originalidad de la obra cinematográfica, señala sus elementos característicos que impiden su confusión con las otras obras artísticas. Además no depende del procedimiento técnico empleado, la originalidad de la obra proviene de la naturaleza artística y no del mecanismo de una película impresionada en celuloide y proyectada con la ayuda de instrumentos mecánicos.

Considero que la obra cinematográfica tiene una naturaleza autónoma de carácter artístico y original, distinta de las otras artes y de cualquier obra preexistente, y sea literaria, artística o científica que haya servido de inspiración.

Es una obra nueva porque toma sus elementos de las otras artes y los combina con sus propios elementos como son: el ritmo, el ángulo, la distancia y la iluminación para crear una obra novedosa y peculiar; por ello se dice que el cine no es una mera expresión de arte sino una de las manifestaciones más completa y perfecta.

Además, la obra cinematográfica subsistirá siempre que se conserven los caracteres esenciales que la definen y que pueden sobrevivir la película, entendiéndose por éste término el material en el que se impresiona la obra cinematográfica, es decir el celuloide.

La película es el medio de reproducción materialmente existente susceptible de aportación individual y puede ser objeto de un derecho real de propiedad; por el

contrario, la obra cinematográfica, puramente intelectual, será objeto de derechos especiales, los derechos de autor.

En resumen, debe entenderse por obra cinematográfica, una sucesión de escenas artísticas en las que se conjugan arte, técnica e industria, en donde interviene la actividad creadora del autor dándole originalidad a la misma y que es presentada al espectador a través de una banda de celuloide llamada película.

1.1.3. Concepto de Obra Audiovisual.

De acuerdo con el artículo 86, de la Ley de la Propiedad Intelectual de España, las obras audiovisuales son:

"Artículo 86.- Las obras audiovisuales son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas, requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de estas obras."

El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en Ginebra, Suiza el 20 de abril de 1989, en su artículo segundo, define a la obra audiovisual como "... toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible".²¹

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 1991.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su capítulo III, "De la Obra Cinematográfica y Audiovisual", en su artículo 94 nos define a la obra audiovisual como un conjunto de imágenes asociadas que producen la sensación de movimiento, el texto es el siguiente.

"Artículo 94.- Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento."

Las definiciones citadas anteriormente sólo nos enumeran los procesos técnicos que hacen posible la exteriorización y proyección de la obra. Nos señalan también los elementos técnicos que pueden o no contener tales como el sonido, el color, figuras tridimensionales entre otros, pero nada nos dicen sobre el trabajo intelectual, tal pareciera que se tratase de productos que se elaboran en serie por medio de procesos industriales.

1.1.4. Diferencias y semejanzas entre obra cinematográfica y obra audiovisual.

La obra cinematográfica es una obra compleja, protegida en sí misma como una clase particular de obras en colaboración, con independencia de las creaciones y de las aportaciones artísticas que concurren en su realización. Contiene múltiples intereses intelectuales y patrimoniales, puesto que para su creación se requiere de muchos artistas como son: el autor del guión, el autor de

la composición musical, el creador de la escenografía, del vestuario, y demás. Por ello su producción requiere grandes cantidades de dinero además surgen varios titulares de derechos de autor que generan grandes dificultades respecto al ejercicio de tales derechos. Debido a esto, debe considerarse a la obra cinematográfica como una clase especial de obra en colaboración y someterse a un régimen en particular.

Los términos "film" y "película", en el lenguaje común, son utilizados como sinónimos de obra cinematográfica, aunque en verdad aluden al soporte material en el que se impresionan para después exhibirse al público, es decir, la obra cinematográfica fijada por un procedimiento fotomagnético que es objeto de posterior reproducción por un procedimiento de fijación electrónico como es el video, en otros soportes como son videocasete, videodisco, etc., o en un sistema informático; no se transforma en una nueva obra ni tampoco pierde su característica de originalidad.

La expresión - obras audiovisuales- es muy amplia, ya que técnicamente puede tratarse de un documental, una representación con diapositivas, una presentación en computadora por medio de un programa informático especial como el power point, un programa de televisión, un videoclip, etc. Pues todas estas creaciones utilizan elementos técnicos muy similares y de acuerdo a las definiciones que expuse anteriormente, estas son consideradas como tales obras puesto que son creadas por procedimientos análogos, independientemente del procedimiento técnico empleado para su fijación en un soporte material, es decir,

Independientemente del formato que se utilice para su filmación, puede ser 35mm, 16 mm, 8 mm, o cualquier otro.

Sin embargo, hoy en día se ha generalizado la expresión obras audiovisuales y se utiliza indistintamente para referirse tanto a las obras cinematográficas como a las audiovisuales que mencioné en el párrafo anterior. Este término se emplea cada vez más tanto en legislaciones nacionales como en los Tratados Internacionales para nombrar a todas las obras que presentan ciertos elementos comunes, sin tomar en consideración el procedimiento técnico empleado para la fijación ni el destino esencial para el cual fueron creadas como puede ser la proyección o exhibición en salas de cine o por medio del televisor.

Dicha expresión comprende tanto a las obras cinematográficas como a las obras videográficas, videogramas y radiofónicas, "estas últimas aluden a la obra audiovisual esencialmente destinada la comunicación pública por medio de la televisión."²²

Al respecto el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en su artículo 2, párrafo primero, en realidad no habla de obras radiofónicas como tales, pues considera que la radiodifusión es un modo de explotación de las obras, ya sean dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, musicales o cinematográficas.²³

²² Lipszyc, Delia.- "Derecho de autor y derechos conexos".- 1ª. Edición.- Editorial UNESCO/CERLALC/ZAVALIA.- Argentina, Buenos Aires, 1993. Pá. 91.

²³ Cfr. Guía del Convenio de Berna.- Editado por la OMPI.- Suiza, Ginebra, 1978. Págs. 16 y 17.

En resumen, resulta indiferente que la obra audiovisual tenga sonido o no, el género dramático de que se trate sea documental, comedia, drama, de dibujo animados, etc., la duración de la obra: largo, medio o corto metraje; que para su fijación se haya utilizado un procedimiento fotomagnético: film, o electrónico: video; que el soporte material utilizado sea celuloide, videocinta electrónica, o cualquier otro.

Sin embargo, para los creadores de ésta clase de obras si existen diferencias, para ellos son muy importantes los siguientes elementos o características que generan la originalidad de la obra: el formato que se utiliza para su impresión, el tipo de cámara con el que se graban las escenas, el género dramático de que se trata, el fin para el que fue creada, es decir, par exhibirse en una sala de cine, en un Instituto Educativo, en una conferencia o en la televisión.

Para efectos de su protección autoral por las leyes nacionales y por los Tratados Internacionales, la expresión - obras audiovisuales- se refiere a la obra cinematográfica como si ésta fuese una clase más de dichas obras. Esta generalización surge de la evolución tecnológica y de los medios mecánicos que hoy por hoy han permitido que la reproducción de las obras artísticas se lleve a cabo mediante procesos distintos a los tradicionales que si bien es cierto, no modifican la esencia de la obra si generan distintos derechos de protección autoral.

Por esta razón, considero necesario que se unifique la definición para este tipo de obras, porque en la práctica se presta a confusión, tanto al momento de

llenar una simple solicitud de registro ante la oficina encargada de los derechos de autor de un país determinado, como en el ámbito de la protección internacional de tales derechos.

Propongo que se hable de - obras audiovisuales- como una definición universal que se refiera a las obras que consisten en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonido, susceptibles de hacerse visibles y o audibles.

Además propongo que se elabore un catálogo universal de cuáles serían dichas obras audiovisuales, en donde se reconozcan las características específicas de cada una, por ejemplo:

Deberá entenderse por obra audiovisual un conjunto de imágenes fijas relacionadas entre sí susceptibles de hacerse visibles o audibles y que contenga las siguientes características:

- 1.- Obra cinematográfica, género dramático, duración, formato.
- 2.- Obra videográfica, género dramático, duración, formato.
- 3.- Programas de televisión, género dramático, duración, formato.

1.2. Precedentes de protección a la obra cinematográfica.

1.2.1. En los Tratados Internacionales.

En el mundo antiguo las manifestaciones del derecho de autor no se han hecho esperar, los Griegos y Romanos desarrollaron el aspecto patrimonial del

derecho de autor. Cuando una obra teatral, debido al éxito obtenido, se vendía por segunda vez, es decir, era representada una vez más, se consideraba que se generaba una explotación comercial de la obra, además era el autor quien tenía la facultad de decidir la divulgación de su obra y los plagios eran mal vistos por la opinión pública.

Respecto a los derechos en las obras literarias, los libros eran copiados a mano; esta forma manuscrita de reproducción generaba un costo altísimo y una producción muy limitada, esta etapa duró aproximadamente veinte siglos del V a.C. al XV d.C.

A mediados del siglo XV, Gutenberg inventó la imprenta y este suceso produjo una transformación radical en el mundo, se trata de una etapa de verdadero auge y divulgación del derecho de autor. Durante esta época, el derecho de autor se protegía por medio de "privilegios" que el Rey concedía a alguna o algunas personas. Los privilegios eran monopolios de explotación que se concedían a los impresores y libreros por un tiempo determinado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura, la cual servía para controlar la difusión de las doctrinas que se consideraban peligrosas.

El fin de esta etapa se dio en Inglaterra en 1710 con el Estatuto de la Reina Ana, reconoce el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro, otorgaba una duración de catorce años prorrogables por un

periodo igual, "la obra debía ser inscrita en los registros de la Stationers Company, ese registro constituía una presunción de propiedad."²⁴

Diversos Estatutos y Decretos dictados por los gobiernos de aquellas épocas fueron creando un cuerpo de normas jurídicas tendientes a la protección de los derechos de autor que evolucionaron conforme fueron apareciendo nuevas formas de exteriorizar las obras artísticas.

Estos cuerpos jurídicos forman los antecedentes de las modernas legislaciones sobre derechos de autor tanto locales en cada país como su observancia internacional.

La protección internacional se fue logrando a través de diferentes medios: tratados bilaterales de reciprocidad, incorporación en las leyes nacionales de normas de protección de las obras extranjeras y las grandes convenciones multilaterales, instrumentos que a continuación mencionaré:

1.2.1.1. La Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, firmada en París el 9 de septiembre de 1886.

Como se desprende de la lectura de la fecha de firma del Tratado, nada contiene respecto de la protección de la obra cinematográfica, esto en cuanto al texto original de ese año.

Sin embargo, fue hasta 1908 en Berlín, Alemania, que se revisó dicha Convención, en su artículo 14 ya se incluye a la cinematografía, dicho precepto señala: "...los autores de las obras literarias, científicas o artísticas tienen el

²⁴ Lipszyc, Delia, "Derecho de autor y derechos conexos". Op. Cit. Pg. 32.

derecho de autorizar la reproducción y representación pública de sus obras por medio del cinematógrafo. (...)

"Son protegidas como obras literarias y artísticas, las producciones cinematográficas cuando por los dispositivos de presentación escénica, o por las combinaciones de los incidentes presentados, el autor ha dado a la obra un carácter personal y original. (...)

"Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria, científica o artística es protegida como un obra original. (...)

"Las disposiciones que preceden se aplican a la reproducción obtenida por todo otro procedimiento análogo a la cinematografía".

Este artículo tuvo como propósito, proteger al derecho de autor de una obra literaria o artística contra la adaptación cinematográfica de esa manera se protegía también al productor de la película.

Por otro lado el Acta de París por la que se revisó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literaria y Artísticas, fue firmada en la Ciudad de París el 24 de julio de 1971.

En su artículo 2º, señala entre las obras protegidas a la cinematográfica, en su inciso uno dice: "Los términos *obras literarias y artísticas* comprende todas las producciones en el ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como ...las obras cinematográficas, a las cuales

se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía..."

En su artículo 3°, titulado "Criterios para la protección", en el inciso tercero señala que se entiende por *obras publicadas*, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, señala que no constituye publicación la representación de una obra dramática, dramático musical o cinematográfica en el entendido de que para que se genere la protección de dicha obra debe plasmarse en un soporte material, en éste caso en la película o celuloide.

Las obras cinematográficas estarán protegidas cuando el productor de dicha obra, tenga su residencia habitual en alguno de los países de la Unión del presente Tratado, como se establece en el artículo 4° de la mencionada Convención.

El artículo 7, señala la vigencia de la protección de la obra cinematográfica que será de cincuenta años contados a partir de que la obra se haya hecho accesible al público; este hecho puede ser igualado a la publicación de una obra literaria.

En su artículo 14, nos habla de la protección de la adaptación de realizaciones cinematográficas, extraídas de obras literarias, se consideraran sin perjuicio a la autorización de los autores de las obras originales.

Este Tratado, en su artículo 14 bis, dispone un capítulo especial sobre las disposiciones especiales relativas a la obra cinematográfica, la protege como una obra original y entre otras disposiciones hace referencia a la protección sobre el subtítulo y doblaje de los textos de la obra cinematográfica.

El artículo 15, contiene la presunción de productor de la obra cinematográfica, que salvo pacto en contrario, será la persona física o moral cuyo nombre aparezca en la obra.

1.2.1.2. La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma, Italia, el 28 de octubre de 1961.

Establece en su artículo 19 un mínimo de protección para los actores o artistas intérpretes que hayan consentido que su actuación sea incorporada a la película, en el sentido de que puede impedir que dicha actuación no sea incorporada cuando considere que con tal hecho se afectan sus derechos de autor.

"Artículo 19.- ...la protección para los artistas intérpretes o ejecutantes en las fijaciones visuales o audiovisuales, dicha protección se dará por el presente Tratado, siempre y cuando el artista intérprete o ejecutante, de manera directa no haya consentido que su actuación se incorpore en una fijación visual o audiovisual, de lo contrario dejará de ser aplicable el mínimo de protección que establece la facultad de impedir que dicha actuación se reproduzca cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para ello".

1.2.1.3. La Convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina el 11 de agosto de 1910.

Aunque no se refiere expresamente a la obra cinematográfica, su artículo segundo define las obras que ésta Convención protege mediante la expresión *obras literarias y artísticas*; por lo tanto de forma análoga se puede incluir en dicha protección a las obras cinematográficas.

Lo relevante de esta Convención es que en su artículo 12, hace referencia a la *crestomalla* (colección de trozos selectos), dice que éstas no confieren ningún derecho de propiedad y por consiguiente puede ser hecha libremente en todos los países signatarios; siempre que su reproducción tenga fines didácticos.

La *crestomatía* es la selección de trozos o partes de una obra que son puestas a la vista del público con el fin de hacer una crítica o hacer señalamientos con fines educativos. Cabe hacer mención que la *crestomatía* no es considerada una obra artística, es solo que a través de esta figura se justifica la utilización de la obra que se critica frente a su autor, ya que el único objetivo es meramente didáctico y no comercial.

1.2.1.4. La Convención Universal sobre Derechos de Autor, firmada el 6 de septiembre de 1952 y revisada en París el 24 de julio de 1971.

En su artículo II, señala que ésta Convención: "concede protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras... cinematográficas".

En su artículo III, señala que para la protección de las obras debe cumplirse, entre otros formalismos, con el de incluir el símbolo © acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación.

Así mismo, ofrece un plazo de protección relativamente menor al establecido en otros Tratados, al señalar que la protección para las obras protegidas por este instrumento internacional será la vida del autor y 25 años después de su muerte.

1.2.1.5. La Convención sobre la protección de Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita por la Unión Panamericana en Washington D. C., el 22 de junio de 1946.

En cuanto a las obras que protege se incluye a la cinematográfica, por otro lado, autoriza la reproducción, adaptación o representación de una obra por medio de la cinematografía y considera protegidas como obras originales a las adaptaciones cinematográficas.

Su principal aportación es la de promover la utilización de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D. R.", seguida del año en que la protección inicie, nombre y dirección del titular del derecho y el lugar de origen de la obra.

Sin embargo, no le da el carácter de un requisito formal, pues indica que no es una condición para la protección de la obra, es decir, que puede o no utilizarse sin perjuicio de la protección al derecho de autor consagrado en esta Convención.

Respecto a la *crestomatía*, señala que es lícito su empleo con fines didácticos, con fines de crítica literaria o de investigación científica y pone como único requisito que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

1.2.1.6. El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, fue firmado en Ginebra, Suiza el 20 de abril de 1989.

Este instrumento internacional es muy importante, pues es el único que exclusivamente se refiere a las obras audiovisuales en las que indubitadamente se incluye a la obra cinematográfica. Fue creado por la preocupación que ha existido en todo el mundo sobre el problema abismal que es la *piratería* y por ende tiene como objetivo el respeto a los derechos de comercialización lícita de las obras audiovisuales.

La función del Registro Internacional de obras audiovisuales sería la de crear una fuente de información para los sectores involucrados, como son los autores, artistas y productores; y de esta forma que la inscripción en el Registro Internacional, se convierta en un medio de prevención frente al comercio ilícito de éstas. Además de que en un litigio seguido ante Tribunales locales o internacionales, dicho registro se utilice como medio probatorio.

Lamentablemente y por razones aún desconocidas, la Asamblea de la Unión del Tratado, por acuerdo del 13 de mayo de 1993, decidió suspender la aplicación de este Tratado.

1.2.1.7. El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para garantizar y asegurar, en ambos países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, firmado en Madrid, España el 31 de marzo de 1924.

Debe resaltarse el señalamiento que se hace de la obra cinematográfica como una de las obras artísticas a proteger, prohíbe cualquier modificación o alteración a la obra sin el consentimiento de su autor, además, de que los autores de cualquiera de los países signatarios puede oponerse a la traducción no autorizada de la obra.

Establece un periodo de protección amplísimo, los derechos de propiedad les serán garantizados a sus autores durante su vida y a sus derechohabientes con carácter perpetuo.

1.2.1.8. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito el 17 de diciembre de 1992 en la ciudad de México, en vigor a partir del primero de enero de 1994.

Las materias de que trata este instrumento jurídico están divididas por capítulos, así pues, el señalado con el número XVII se refiere a la protección de la propiedad intelectual.

Dicho capítulo fue establecido con el propósito de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a tales derechos a fin de que no se conviertan en obstáculo al comercio legítimo. Divide su estudio en dos partes, la propiedad industrial y los derechos de autor. Para los efectos de la protección de los Derechos de Autor, toma como base el Convenio de Berna para la Protección de

las obras literarias y artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971, la cual he mencionado anteriormente y que incluye a la obra cinematográfica entre las obras que protege.

Lo relevante del Tratado es su anexo 1705.7, sobre los derechos de autor, en donde Estados Unidos se compromete a otorgar protección a las películas cinematográficas producidas en los territorios de México y Canadá, que cayeron al dominio público conforme al Título 17 del Código Federal de los Estados Unidos, sección 405.

Se refiere a las películas cinematográficas producidas en México que por falta de cumplimiento de los requisitos que establece dicha ley se consideran del dominio público en los Estados Unidos. Este anexo será motivo de un estudio más amplio en el capítulo tercero de este trabajo de tesis.

1.2.1.9. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, fue firmado en Ginebra, Suiza el 20 de diciembre de 1996.

Aunque aún no entra en vigor en nuestro país, cabe resaltar que es el instrumento internacional más novedoso sobre la materia.

Fue creado con el propósito de adecuar el impacto del desarrollo de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas.

Basado en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, incluye entre las obras protegidas a la cinematográfica, abre un capítulo especial referente al derecho de distribución de las obras garantizando el derecho

exclusivo del autor para autorizar la disposición al público del original de la obra mediante venta u otra transferencia de propiedad.

Contiene otro capítulo referente al derecho de alquiler en el que se incluyen a las obras audiovisuales y por supuesto a la cinematográfica, en el supuesto de que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

1.2.2. En la legislación nacional.

En el derecho prehispánico no existe antecedente de protección jurídica a los derechos de autor como lo conocemos hoy en día, aunque es importante resaltar que los artistas y artesanos eran ampliamente reconocidos y constituían una clase social privilegiada.

En la época de la Colonia española, los territorios del Nuevo Mundo en los que España ejercía soberanía, se regían por la Recopilación de las Leyes de Indias publicadas por Cédula del Rey Carlos II de 18 de mayo de 1680. En esta época la protección otorgada al autor era un privilegio real, es decir, se trataba de un derecho otorgado por el rey, por tiempo determinado a favor del autor de una obra.

El Rey Carlos III, estableció el 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo para el autor de imprimir su obra. "Por resoluciones de las Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos

intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años."²⁵

En la época constituyente, nuestra primer carta magna, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en su Título III, Sección Quinta, establecía como facultades del Congreso General, asegurar derechos a los autores sobre sus obras.

"Artículo 50. Las Facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."

Posteriormente, las Siete Leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, implantaron el centralismo de los conservadores y terminaron con el sistema federal establecido por la anterior Constitución, sólo garantizaban la libertad de imprenta pero no protegía a los autores al señalar en su artículo identificado con el número dos que:

"2. Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas".²⁶

²⁵ Loredo Hill Adolfo.- "Derecho autoral mexicano",- 1ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, D. F., 1982, Pg. 16.

²⁶ Ibidem, pg. 16.

La Constitución de 1857, en su artículo 72, fracción XXVI, establecía entre las facultades del Congreso la de conceder privilegios por tiempo limitado a los inventores. Se desconoció al autor en este cuerpo normativo, pues sólo se refiere a los inventores y no a los autores de obras literarias y artísticas, aunque por analogía podría extenderse dicho privilegio a éstos últimos.

En la Constitución de 1917, el artículo 28 representa el fundamento constitucional del Derecho de Autor en nuestro sistema jurídico mexicano al establecer que:

"Artículo 28.- ...en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ...ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda ...y los privilegios que por tiempo determinado se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, ..."

Al principio no existió una ley reglamentaria de la materia, así que su regulación se encontraba en el Código Civil, pues el objeto de protección del derecho intelectual era considerado una propiedad. Así el Código Civil de 1870, en su Título Octavo, capítulo II al VII, artículos 1247 a 1387, regula lo relativo a la propiedad literaria, artística, dramática y la falsificación de obras.

El Código Civil de 1884, siguió los lineamientos del anterior, en su Título Octavo, capítulos II a IV, artículos 1132 a 1271 regula lo relativo a la protección del derecho de autor, con la salvedad de reconocer los derechos de los traductores y editores.

Por su parte, el Código Civil de 1928, en su Título Octavo "De los Derechos de Autor", artículos 1181 a 1280, regula lo concerniente a la materia aunque sigue estudiando al derecho de autor como un derecho de propiedad.²⁷

Sin embargo, estos Códigos consideraban al derecho de autor como un derecho real de propiedad y no como un derecho personal. Y por lo que se puede apreciar de las fechas en que entraron en vigor se deduce que nada contenían sobre la protección de la obra cinematográfica, si se recuerda que el cinematógrafo fue inventado y patentado en 1890.

La primer ley especializada y autónoma con respecto a los preceptos legislativos establecidos en el Código Civil, fue la Ley Federal sobre el Derecho de Autor promulgada el 31 de diciembre de 1947 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, contenía 134 artículos y 5 artículos transitorios. Consagraba el derecho exclusivo del autor para usar y autorizar el uso de su obra a un tercero, por otro lado, no prevé el cumplimiento de formalidades para otorgar protección a la obra pues señalaba que bastaba el hecho de la creación de la obra para que se encontrara protegida.

Señala como obras protegidas aquellas que contengan la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R.", aunque hace mención a que dicha expresión no constituye una condición para la protección de la obra.

En su artículo cuarto enumeraba a las obras que protegía incluyendo en ese catálogo a la cinematográfica, es el primer ordenamiento jurídico nacional, que hace referencia a esta clase de obras.

²⁷ Cfr. Loredo Hill Adolfo.- "Derecho autoral mexicano", 1ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, D. F., 1982. Pgs. 24 a 27.

Además la obra cinematográfica era considerada una obra original, señalaba que los productores de películas podrán obtener el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que fueran distintivas de las obras. El plazo de protección que otorgaba era la vida del autor y 20 años después de su muerte y si el autor moría sin herederos el uso de la obra pasaba al dominio público.

La Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1956, señala en su listado de obras protegidas a la cinematográfica, pero no existe capítulo específico para su estudio, esta ley es muy similar a la de 1947.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1996, además de considerar a la obra cinematográfica dentro de las obras protegidas, contiene un capítulo especial en su Título IV, que se titula "De la protección al derecho de autor", en el Capítulo III, titulado "De la obra cinematográfica y audiovisual", donde regula la protección de las obras cinematográficas y audiovisuales, en él se define a esta clase de obras y se les considera obras primigenias.

Señala que son autores de las obras audiovisuales: el director realizador, el autor del guión, el autor de la composición musical, el fotógrafo, el autor de los dibujos quienes serán los titulares de los derechos morales de la obra y el productor es considerado el titular de los derechos patrimoniales, salvo pacto en contrario.

Por otro lado, la Ley de la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1949, que es el primer ordenamiento legal especializado sobre la obra cinematográfica, contenía 12 artículos y cinco transitorios. No es precisamente una ley que proteja a los derechos de autor consagrados en la obra artística como tal, pues es más bien una ley protectora de los actos derivados de la creación de esta clase de obras como son la exhibición, la distribución y la renta de películas, además de señalar la forma en que la industria cinematográfica desarrollará su labor de difusión y exhibición de películas.

Se mencionan a las autoridades encargadas de la solución de conflictos: Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Radio Televisión y Cinematografía, además se crea el Registro Público Cinematográfico, dependiente de la Dirección de Radio Televisión y cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Para fomentar el desarrollo económico y el perfeccionamiento moral y artístico del cine, se crea el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, que actuará como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación.

El 4 de enero de 1952, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo del gobierno federal por el que se creaba el Banco Nacional Cinematográfico, S. A., que tenía una función crediticia al servicio de la Industria Cinematográfica.

Finalmente la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, es una ley más completa que la

anterior, tiene bien delimitados sus objetivos que son los de promover la producción, distribución y comercialización de películas así como su rescate y preservación, tal como lo señala en su artículo primero.

"Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional."

Además, en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1999, su artículo 5° nos ofrece una definición de obra cinematográfica, señalando lo siguiente.

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta.

Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad.

Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia."

Señala a las autoridades competentes para la solución de conflictos como la Comisión Federal de Competencia Económica, que según lo que establece el artículo 11 de la ley, será la encargada de sancionar las prácticas monopólicas que ocurran dentro de la industria cinematográfica.

Dentro de las reformas y adiciones a la Ley Federal de Cinematografía, señaladas anteriormente y con el objeto de fomentar la producción cinematográfica de nuestro país, a través de lo que establece el artículo 33 se crea el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE), el texto del artículo es el siguiente.

"ARTICULO 33.- Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.

Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado: "FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE" (FIDECINE)."

Y finalmente, establece que deberán seguirse políticas para lograr la promoción del cine nacional hacia el extranjero.

CAPITULO SEGUNDO

"EL DERECHO DE AUTOR"

2.1. Conceptos Generales del Derecho de Autor.

2.1.1. Concepto del Derecho de Autor.

El Dr. David Rangel Medina, señala: "El Derecho de Autor es el conjunto de prerrogativas que las leyes confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación".¹

En su definición, el Doctor Rangel hace referencia al reconocimiento por parte del Estado a través de sus leyes, a esa creación intelectual del hombre que se exterioriza materialmente por alguno de los medios de expresión anteriormente citados. Por su parte Delia Lipszyc afirma que el derecho de autor: "Es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales".²

¹ Rangel Medina David.- "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual".- 1ª. Edición.- Editado por UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D. F., 1992. Pg. 88.

² Lipszyc Delia.- "Derecho de autor y derechos conexos".- 1ª. Edición.- Editorial UNESCO/CERLALC/ZAVALIA.- Argentina, Buenos Aires, 1993. Pg. 11.

Esta autora sostiene que el derecho de autor es reconocido dentro del Derecho de la Propiedad Intelectual que es una rama más del Derecho, dicho reconocimiento se debe a su importancia nacional e internacional como medio para preservar la cultura de la humanidad.

Resalta la última parte de su definición cuando alude a las obras audiovisuales señalando a éstas como un medio importante y novedoso del que se vale el autor para exteriorizar y plasmar en un soporte material sus ideas que se traducen en el producto de su actividad creadora.

En la obra "Derecho Autoral Mexicano" del Licenciado Adolfo Loredo Hill, se habla de derecho autoral y lo define como: "un conjunto de normas del derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes".³

Esta definición, además de señalar a los creadores de las obras incluye con especial peculiaridad a los artistas intérpretes y ejecutantes, es decir, a los sujetos de los derechos conexos, quienes, siguiendo la teoría del derecho de autor, no son los creadores de la obra sino los que se encargan de interpretarla y darla a conocer al público por medio de distintas formas de expresión como la actuación y la interpretación musical, entre otras, quizá por eso éste autor encuadra a los derechos de autor dentro de las normas del derecho social o del trabajo. El licenciado Ernesto Rojas y Benavides, en una conferencia sustentada en el Ilustre

³ Loredo Hill Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", 1ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, D. F., 1982. Pá. 67.

y Nacional Colegio de Abogados de México el 29 de abril de 1964, afirmó que: "el derecho de autor se ocupa de las objetivaciones intelectuales cuyo propósito es descubrir la verdad y expresar la belleza, sin ser utilitario en su esencia aunque, eventualmente, se pueda convertir en un efecto de circulación o de comercio".

Rojas y Benavides nos define al derecho de autor como el conjunto de normas jurídicas que se encargan de proteger las ideas de los autores que han sido plasmadas al exterior en algún soporte material y que fueron creadas simplemente por esa necesidad del autor de enaltecer su espíritu pero sin tener involucrado un fin comercial, aunque el acto de reproducción de la obra se convierta en dicho fin.

La actual Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, define al Derecho de Autor diciendo que:

"Artículo 11.- ...es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, previstas en el artículo 13 de ésta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial."

Los privilegios de carácter personal integran el llamado derecho moral y los de carácter patrimonial el aspecto comercial y económico del derecho de autor. Esta definición es quizás la más aceptada a mi entender, ya que reafirma el deber del Estado de reconocer la actividad creadora de sus autores, asegurando de esta forma su protección jurídica. El término *obras literarias y artísticas* es utilizado por la Ley Federal del Derecho de Autor para encuadrar a todas aquellas obras que han sido creadas por diferentes medios de expresión. Aunque la ley en su artículo 13 enumera a las obras protegidas, entre las que destaca para este estudio la

obra cinematográfica; en su parte final deja libre albedrío para incluir a las demás obras que con el transcurso del tiempo y atendiendo a la evolución tecnológica puedan ser consideradas como obras protegidas por el derecho de autor.

2.1.2.- Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.

En la teoría general del Estado la cultura es esencial y se traduce como un bien común del pueblo; es un medio de superación espiritual, para el progreso y desarrollo de la sociedad y su vida democrática.

De lo anterior se desprende la necesidad prioritaria de que las expresiones del intelecto humano sean protegidas y fomentadas por el Estado a través del derecho de autor.

Para proceder a analizar las diferentes teorías sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor, comenzaré con las que asocian al Derecho Intelectual con las teorías civilistas de la propiedad.

Picard, autor citado por Ernesto Rojas en su obra, señala que "los productos de la inteligencia constituyen una materia específica que integran una categoría autónoma, semejante a las clásicas de los derechos patrimoniales, obligacionales y reales."⁴

Este autor designa con el término de -derechos intelectuales-, a una nueva estructura jurídica que tiene por objeto la protección de las concepciones del espíritu, a diferencia de aquellos derechos cuyo objeto son las cosas materiales.

⁴ Rojas y Benavides Ernesto.- "La naturaleza del derecho de autor y el orden jurídico mexicano".- 1ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, D. F., Pg. 10.

Esta estructura jurídica abarca dos grandes grupos, los derechos de autor y el derecho de la propiedad industrial, que integran una sola disciplina pero que se tratan separadamente por la doctrina y las legislaciones.

La primera división comprende a las obras literarias y artísticas y la segunda división está formada por las producciones intelectuales que se manifiestan en el terreno de la industria y el comercio como son los inventos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, entre otros.

La legislación protege el esfuerzo intelectual y no a la obra en sí, puesto que esta representa dicho esfuerzo, ya que es el resultado material que se encuentra en el mundo exterior, de las facultades creadoras del individuo.

Sin embargo, la expresión, la forma, la objetivación de las ideas es necesariamente material, pero el derecho en sí es incorpóreo ya que el trabajo intelectual del individuo que se traduce en sus ideas no tiene cuerpo, es decir, no es un objeto de la naturaleza.

La teoría de la propiedad literaria y artística que sostiene Estanislao Valdés Otero, se ubica a finales del siglo XVII y principios del XVIII. La tesis resulta del esfuerzo de juristas y filósofos para hacer entrar en los arcaicos cuadros del derecho romano esta nueva facultad jurídica, que se presenta con tantas facetas similares a las de propiedad. "La consecuencia de esta doctrina es la de reconocer en el derecho de los autores todos los atributos de la propiedad principalmente el goce y la disposición."⁵ Utilizar el término propiedad que es eminentemente corpóreo para trasladarlo a un entorno en donde el objeto de protección es

⁵ Farrell Cubillas Arsenio.- "El sistema mexicano de derechos de autor".- 1ª. Edición.- Ignacio Vado editor.- México, D. F., 1966. Pá. 60.

incorpóreo, sólo porque se presentan algunas analogías resulta incorrecto, esta asimilación provocaría someter a los derechos intelectuales a las normas que regulan la Institución jurídica del dominio.

La Teoría del Derecho de Autor como Derecho de Personalidad, señala que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de publicación, de impedir que se modifique o altere la obra. "Se considera que el derecho de autor es inseparable a la actividad creadora del individuo, siendo, las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra."⁶

Toda obra, cuando es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal. La Teoría de los bienes jurídicos inmateriales, considera que el derecho de autor no es un derecho de propiedad sino un derecho vecino a él. "El vínculo jurídico entre el autor y el objeto del derecho es semejante al vínculo jurídico existente en la propiedad."⁷

Con diferencia de los objetos, claro está, que en el derecho de autor el objeto es inmaterial, pero con una estrecha relación existente entre el autor y el bien material, que se traduce en la obra, producido por la idea. La teoría del derecho de autor como derecho patrimonial afirma que los derechos de autor deben ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, en igualdad con los

⁶ Farrell Cubillas Arsenio.- "El sistema mexicano de derechos de autor". Op. Cit. Pg. 61.

⁷ Ibidem, pg. 62.

derechos reales y crediticios. La teoría de Piola Castelli, estima necesario ubicar al derecho de autor de acuerdo con su naturaleza jurídica, dentro de las tres categorías de derechos que se pueden imaginar: derechos de personalidad, patrimoniales y mixtos. Habla de la naturaleza mixta del derecho de autor (personal-patrimonial), que no es tan simple como para mantenerse igual en todo el transcurso de la evolución del derecho, por lo cual "corresponde distinguir dos periodos: el primero desde su génesis hasta la publicación de la obra y el segundo de la publicación de la obra en adelante."⁸

En el primer periodo, es indudable su carácter de derecho personal, emergente de la personalidad que crea la obra del ingenio, del acto pensante del individuo, es precisamente este aspecto el que impide se hable de un derecho de autor de contenido estrictamente patrimonial. En el segundo periodo y luego de la publicación de la obra surge el derecho patrimonial, que tiene por objeto la reproducción de la obra y que integra el carácter mixto del derecho de autor.

En nuestra legislación, la Constitución de 1824 en su artículo 50 y la de 1917 en su artículo 28, tomaron la teoría del privilegio que plantea una solución en la época en que el Rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad, luego entonces, cuando un autor creaba una obra el Rey le concedía un privilegio por tiempo determinado y con condiciones específicas sobre su obra. Esta tesis no reconoce un derecho preexistente, sino que atribuye al autor un derecho que el Estado le concede como gracia. El Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, equipararon los derechos

⁸ Rojas y Benavides Ernesto, "La naturaleza del derecho de autor y el orden jurídico mexicano". Op. Cit. Pg. 11.

de autor al derecho de propiedad. Por su parte el Código Civil de 1928, retomó la tesis del privilegio.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 y la de 1956, señalan al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o de los conferidos por el Estado a través del sistema de privilegios.

Por su parte en las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1963, no sólo se señalan al derecho de autor como una disciplina autónoma sino como una nueva rama del derecho público, que exige particular atención del Estado.

Esta particularidad, se ve reflejada en la vigente Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, ya que no sólo retoma el carácter autónomo del derecho de autor sino que como consecuencia de la internacionalización del derecho de autor hace referencia a algunos principios consagrados en los Tratados Internacionales involucrando así no sólo al autor sino a los artistas intérpretes y ejecutantes, los organismos de radiodifusión, los productores de fonogramas, de videogramas, entre otros.

Así pues, el fundamento Constitucional del derecho de autor, lo encontramos en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, al señalar que: "No constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras..."

Esto constituye la propiedad intelectual en nuestro sistema jurídico mexicano, es importante señalar que el privilegio es una institución jurídica que coloca a su beneficiario con relación a los demás en una situación de desigualdad

ante la ley. Pero el privilegio tiene límites que señala la propia ley que lo desarrolla, para ajustarlo a las necesidades de la convivencia social.

Por esto el privilegio otorgado al autor es un derecho amplio y protector y se encuentra en cambio limitado respecto a otros en los que la colectividad tiene un interés propio y superior.

De las teorías anteriormente citadas puedo afirmar que la naturaleza jurídica del derecho de autor es compleja y se constituye por un derecho tutelar que confiere a sus beneficiarios un privilegio que protege los atributos personales y patrimoniales (derecho moral y derecho patrimonial) que surgen por la exteriorización de la obra, la cual es el producto de su actividad creadora.

El derecho de autor excede las clasificaciones tradicionales, desde mi punto de vista, se trata de una institución *sui géneris*, pues no entra ni en el derecho real ni en el personal.

2.1.3. Objeto del Derecho de Autor.

El derecho intelectual tiene por objeto fundamental la obra y como sujeto amparado al autor de esa obra. El objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo el dominio del sujeto del mismo. Por tanto el objeto del derecho de autor está integrado por las obras protegidas al amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor. Sin embargo, el objeto del derecho de autor no es la protección de la obra ni tampoco la protección de las ideas, sino la forma de expresión de esas ideas.

Al respecto Ettore Valerio, citado por Arsenio Farrell en su obra, asegura que el objeto del derecho de autor no consiste en las ideas expresadas en la obra, sino en la forma dada a la idea, forma de particular configuración que ha tenido su fundamento en la también particular personalidad intelectual del autor y que, por ese motivo, puede ser siempre diversa. Como objeto del derecho debe considerarse no la idea por sí misma, sino en cuanto ha adquirido apariencia sensible en la forma dada, o sea la producción resultante del pensamiento y de la forma adoptada para exponerla.⁹

Existen muchas opiniones respecto de cuáles son las obras susceptibles de caer en el objeto de protección del derecho de autor, así Picard establece que son todas las creaciones de la inteligencia, sean literarias, artísticas, científicas e incluso las de propiedad industrial como las marcas y las invenciones.

Por su parte Piola Castelli, afirma que para que haya protección el contenido de la obra debe presentar las características de una obra intelectual. El contenido de una obra intelectual debe ser el resultado de una labor de creación, de una actividad mental que ha dado vida a elementos que con anterioridad no existían. "El derecho de autor considerado desde su origen y con relación personal, no puede cubrir más que un producto intelectual, del cual una persona puede decirse, verdaderamente autora, de acuerdo con el significado propio de la palabra".¹⁰ Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del

⁹ Cfr. Farrell Cubillas Arsenio.- "El sistema mexicano de derechos de autor".- 1ª. Edición.- Ignacio Vado editor.- México, D. F., 1966. Pg. 77.

¹⁰ Farrell Cubillas Arsenio.- "El sistema mexicano de derechos de autor". Op. Cit. Pg. 79.

espíritu que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral.¹¹

El derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.

La obra, como ya lo he mencionado, es el resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos, pues de lo contrario no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Esto no significa que el soporte material sea el objeto de protección del derecho de autor.

De lo anterior puedo resumir que el fundamento básico a la protección del derecho de autor, se encuentra en la originalidad de la obra; que para ser protegida, requiere:

1. Ser acto creado por una persona física,
2. Que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y
3. Que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

El derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales tanto a las obras originales o primigenias como a las obras derivadas (mismas que analizaré más adelante); cualquiera que sea su forma de expresión siempre que tales obras presenten originalidad. La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, en su

¹¹ Satanowsky Isidro. "Derecho Intelectual".-1ª. Edición.- Editorial Tipográfica Editora Argentina, Argentina Buenos Aires, 1954. Tomo I. Pg. 153.

artículo 4° señala cuáles son las obras que protege y las clasifica según su autor, según su comunicación, su origen y por el número de creadores que intervienen

"Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

- A. Según su autor: I. Conocido... II. Anónimas... y III. Seudónimas...
- B. Según su comunicación: I. Divulgadas... II. Inéditas... y III. Publicadas...
- C. Según su origen: I. Primigenias... y II. Derivadas...
- D. Según los creadores que intervienen: I. Individuales... II. De colaboración... y III. Colectivas..."

La misma ley en su artículo 13, enumera las obras respecto de las cuales se reconocen derechos de autor, entre las que se mencionan las obras literarias, musicales, dramáticas, pictóricas, arquitectónicas, cinematográficas y demás obras audiovisuales, de radio y televisión, de cómputo, fotográficas, de compilación y al final señala: "...las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas...".

La parte final del citado artículo 13, deja abierta la posibilidad de incluir a todas aquellas expresiones artísticas que pueden presentarse en el futuro.

2.1.4. Sujetos del Derecho de Autor.

El derecho de autor nace de la creación intelectual, "dado que ésta sólo puede ser realizada por las personas físicas, la consecuencia natural es que la titularidad originaria corresponda a la persona física que crea la obra."¹²

¹² Lipszyc Delia.- "Derecho de autor y derechos conexos". Op. Cit. Pg. 123.

Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar y sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que sólo pueden ser realizadas por los seres humanos.

La calificación de autor corresponde a la persona que crea la obra. Sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio. Sujeto originario del derecho de autor sólo es por consiguiente, el creador de la obra intelectual.

Así nuestra Ley autoral en su artículo 12, dice:

"Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística."

De tal precepto se desprende que se reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de la creación de una obra intelectual. En consecuencia, las personas morales no pueden crear obras, por lo tanto éstas pueden ser titulares de algunos derechos de autor como por ejemplo de los derechos patrimoniales; pero nunca de los derechos morales que son personalísimos del autor y corresponden a la persona física que creó la obra.

Como lo señala José Antonio Vega: "Titulares o sujetos protegidos son, por lo tanto, todas aquellas personas en cuyo beneficio se promulgan y aplican los preceptos tuteladores de las facultades contenidas en el ámbito de los derechos de autor".¹³

Lo importante es saber identificar qué personas y qué obras han de ser objeto de tutela por el derecho de autor al reunir los requisitos exigidos por la Ley

¹³ Vega Vega José Antonio.- "Derecho de Autor",.- 1ª. Edición.- Editorial Tecnos.- España, Madrid, 1990. Pg. 78.

de la materia para poder ser calificados como sujetos y obras protegidas. Se puede clasificar a los sujetos o titulares del derecho de autor en dos grandes grupos: los titulares originarios y los titulares-derivados.

El *titular originario* es sin lugar a dudas el autor, quien para Satanowsky es "el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador."¹⁴

Muchos autores sostienen que sólo las personas físicas pueden tener la calidad de titulares del derecho de autor de obras literarias y artísticas, afirman que las personas morales sólo pueden comprar los derechos de autor o adquirirlos de otras formas, ya que carecen de la capacidad para crear obras y, por lo tanto, no pueden considerarse como autores.

En el caso de la obra colectiva, entiéndase por ésta "...la que surge como resultado de esfuerzos creadores de varias personas animadas por una aspiración común".¹⁵

Los derechos que nacen de esta obra pertenecen por partes iguales a todos los que han participado en su elaboración.

En relación con lo anterior, el artículo 4° de la Ley Federal del Derecho de Autor señala.

"Artículo 4° Las obras objeto de protección pueden ser:

D. Según los creadores que intervienen:

¹⁴ Satanowsky, Isidro.- "Derecho Intelectual". Op. Cit. Pág. 265.

¹⁵ Vega Vega, José Antonio.- "Derecho de Autor". Op. Cit. Pág. 80.

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado."

Todos los que intervienen en la creación de esta clase de obras, se consideran autores, independientemente de la cantidad de su aportación creadora, ya que no es posible identificar que parte pertenece a cada uno, por lo tanto, los derechos y obligaciones que se generen corresponderán por igual a cada uno de ellos.

Por el contrario, en la obra en colaboración, "...dos o más autores han unido su inspiración, asociando sus esfuerzos para crear una obra común, y cuando su tarea ha concluido, cada uno reivindica derechos parecidos e iguales a los de sus socios".¹⁶

El mismo artículo 4º, de la Ley Federal del Derecho de Autor, dice que las obras en colaboración son las que han sido creadas por varios autores.

"Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

D. Según los creadores que intervienen:

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores..."

¹⁶ Satanowsky, Isidro.- "Derecho Intelectual". Op. Cit. Pg. 265.

Los sujetos que intervienen en esta clase de obras son llamados coautores, en la actualidad, por causas tecnológicas y por la nueva dimensión que ha tomado el arte, han hecho que una obra sea concebida como un mosaico en el que un grupo de personas da creación a una obra en la que se puede perfectamente identificar su aportación individual. Cada aportación es divisible e identificable con sus titulares, ejemplo de esta clase de obras sería la obra cinematográfica, en la que son autores el director o realizador, el autor del guión, el de la adaptación, entre otras.

Por otro lado, el *titular derivado*, es también considerado autor, "...quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada".¹⁷ El sujeto derivado es aquel, que en rigor, no crea una obra original sino que basado en esa clase de obras origina otra, como el arreglista, el traductor, el adaptador. También lo es quién la interpreta a quienes la ley les atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor, tal como lo señala el Dr. David Rangel en su obra.¹⁸

Entre los sujetos derivados encontramos al editor, pues su función es la de transformar el manuscrito que el autor le ha conferido, previo contrato, publicando, imprimiendo y reproduciendo la obra de otro, asegurando la difusión de la obra. Otro ejemplo de esta clase de sujetos es el traductor, quien como ya lo señalé es

¹⁷ Satanowsky, Isidro.- "Derecho Intelectual". Op. Cit. Pg. 313.

¹⁸ Cfr. Rangel Medina, David.- "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual". - 1ª. Edición.- Editado por UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D. F., 1992. Pg. 123.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el que utilizando una obra original, realiza un trabajo de traducción a un idioma distinto al de la obra original respetando su contenido y estilo. Algunas Convenciones Internacionales señalan a las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, dramatizaciones como obras que serán protegidas como originales. Sin embargo, la teoría actualmente las considera obras derivadas, puesto que para su realización necesitan de la autorización del autor de la obra original para que su creación pueda tomarse en cuenta como realizada legalmente. Cabe señalar que aunque la Ley Federal del Derecho de Autor considera que una traducción es una obra que deriva de una original o preexistente y será protegida como una obra original porque la considera una forma distinta de expresar las ideas de dicha obra. Otros sujetos o titulares derivados son los "artistas intérpretes y ejecutantes", Rangel Medina los define así: "intérprete aquel que valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística. Y ejecutante a quien manejando personalmente un instrumento transmite o interpreta una obra musical".¹⁹

La interpretación consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas, poéticas y de la danza, por su parte la ejecución comprende toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos. Como afirma Satanowsky, el derecho del intérprete es distinto al del autor, pero similar y conexo con éste y de carácter intelectual.²⁰

¹⁹ Rangel Medina, David.- "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual". Op. Cit. Pg. 124.

²⁰ Satanowsky Isidro.- "Derecho Intelectual".-1ª. Edición.- Editorial Tipográfica Editora Argentina, Argentina Buenos Aires, 1954. Tomo II. Pg. 5.

El intérprete no es un nuevo creador sino un intermediario, su actividad es de representación mas no de una creación nueva y tampoco es una adaptación de una obra preexistente que requiere la autorización del autor. El derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes se considera derecho conexo, vecino o afin al derecho de autor, para su protección no se necesita el requisito de originalidad de la obra como en el derecho de autor propiamente dicho. La Ley Federal del Derecho de Autor regula su concepto y los derechos morales y patrimoniales que le corresponden en los artículos del 116 al 122, mismos que estudiaré más adelante. Por último, es importante mencionar los herederos y causahabientes son considerados como titulares derivados del derecho de autor, tal como lo señala el artículo 26 de la citada ley.

"Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados".

El contenido del derecho de autor, que analizaré en el siguiente punto, se divide en dos grupos: el derecho moral y el derecho patrimonial. El primero se considera unido a la persona del autor, es perpetuo, inalienable, imprescriptible inembargable e irrenunciable y sólo se transmite a los herederos o a cualquier persona por disposición testamentaria. Por el contrario el derecho patrimonial si puede ser transferido por contrato de cesión de derechos o por cualquier otro, se trata de un acto entre vivos.

carácter económico, cuando para el público y con fines de lucro se reproduce su obra por cualquier medio".²¹

Al respecto Claude Colombet, señala: "...el derecho moral, que precede al derecho patrimonial, con el que lleva una coexistencia mutua y que a menudo le sobrevive, debe en realidad relacionarse con los derechos de la personalidad; está compuesto por diversos atributos, los cuales tienen todos en común el no ser apreciables en dinero y estar estrechamente ligados al individuo".²²

Este derecho moral, es inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable y se compone de los siguientes atributos:

1.- El derecho de divulgación, llamado también el derecho de comunicar la obra al público.

El autor es la única persona que tiene el derecho de divulgar su obra y sólo él puede decidir cuando la someterá a juicio del público o también puede decir si prefiere mantenerla en secreto.

2.- El derecho al nombre del autor o derecho de paternidad.

Consiste en hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen al utilizar la obra: es decir, el autor tiene derecho a destacar la vinculación de parentesco y filiación existente entre éste y su obra que es el fruto de su actividad creadora y espiritual.

Sin embargo, también puede ser que el autor prefiera publicar su obra bajo seudónimo, entonces el autor utilizará el título de su obra bajo un seudónimo o

²¹ Rangel Medina, David. "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual". Op. Cit. Pg. 129.

²² Colombet Claude. "Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo". Jera. Edición. - Ediciones UNESCO/CINDOC. - España, Madrid, 1997. Pg. 45.

2.1.5. Contenido del Derecho de Autor: Derecho Moral y Derecho Patrimonial.

En 1956, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y compositores (CISAC), envió una carta a la Organización Mundial para la protección de la Propiedad Intelectual (OMPI), la cual en uno de sus párrafos afirmaba que "la obra del intelecto es, a la vez, una emanación de la personalidad del autor y una fuente de intereses económicos..."

El contenido del derecho de autor está integrado por una parte por el derecho moral que está íntimamente ligado a la personalidad del autor y el derecho patrimonial que se refiere al aspecto económico de la explotación de la obra.

Se debe recordar que el derecho de autor es un conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen a los autores y que tales prerrogativas se presentan en dos aspectos: el que se refiere a la persona del autor, o sea el derecho moral y el que atañe al aprovechamiento económico de la obra, que es el derecho patrimonial.

Como señala Rangel Medina, "...el derecho moral consiste en el vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, por lo que hay que respetar esa relación espiritual que tiene que ver con el nombre del autor, con su fama, con su crédito y con el señorío que le asiste en todo aquello que afecte esa relación personal de autor – obra. Y por otro lado el del derecho patrimonial, que consiste en el derecho que el autor tiene de percibir un beneficio o una remuneración de

puede también utilizar su derecho al anonimato, que consiste en la facultad de impedir la mención de su nombre con respecto al título de su obra.

3.- Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra.

Consiste en la facultad de oponerse a toda modificación no autorizada por el autor a su mutilación, a su destrucción y en general a cualquier atentado contra la misma.

La creación de la obra debe tener el destino que su autor le reservó expresamente. El derecho de modificar y destruir la obra corresponde al autor y nadie salvo él puede alterarla, ni si quiera el que adquiere los derechos de reproducción o representación puede hacerlo, salvo previa autorización del autor en su caso.

4.- Derecho de arrepentimiento, retractación o de rectificación.

Se traduce en el derecho que tiene el autor de retirar la obra del comercio, el autor puede interrumpir la publicación y circulación de su obra. Por ejemplo, José Vasconcelos ordenó que fuese recogida de la circulación la edición original de "Ulises Criollo", para hacerle modificaciones acordes a su nueva forma de pensar. Es claro que para que el autor pueda ejercer este derecho se requiere que la obra haya sido publicada.

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a estos derechos morales en sus artículos 11, 18 a 23, 152 y 155. Establece que tales derechos son inalienables lo que significa que no se pueden enajenar o vender, son imprescriptibles, es decir, no prescriben por el simple transcurso del tiempo, son perpetuos porque subsisten aún después de fallecido el autor, son irrenunciables

ya que el autor no puede renunciar a ellos, y además son inembargables, es decir que no pueden ser objeto de embargo.

Por lo que respecta a los herederos, el artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos indica que éstos son los titulares de los derechos morales sólo en las prerrogativas que corresponden a la divulgación de la obra, al reconocimiento del nombre del autor, al respeto de la obra, es decir que pueden oponerse a cualquier modificación o alteración y a ponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación pero nunca podrán hacer uso de la facultad de modificar la obra ya que esta sólo corresponde al autor.

El Estado podrá hacer uso de los derechos morales en el caso de las obras que son del dominio público y las obra anónimas, siempre que se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional y sólo podrá ejercer las prerrogativas que se refieren al respeto de la obra y oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Por el contrario el "Derecho Patrimonial", se caracteriza por ser temporal, puede ser objeto de cesión, es renunciable y prescriptible; se refiere a la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos.

Se traduce también, como el derecho que tiene el autor de explotar de manera exclusiva sus obras o autorizar a otra persona para llevar a cabo dicha explotación.

El autor es el titular originario de los derechos patrimoniales sobre su obra, pero dicha titularidad puede cambiar por algún acto jurídico que realice el autor, al

respecto el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, enumera algunos de éstos actos:

- La reproducción, publicación, edición material de la obra en copias o por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, audiovisual, etc.
- La comunicación pública de la obra que se realice a través de la representación, recitación, ejecución y exhibición por cualquier medio.
- La transmisión pública o radiodifusión de la obra en cualquier modalidad, sea hilo, cable, fibra óptica, vía satélite o cualquier otro medio análogo.
- La distribución de la obra, incluida la venta y cualquier forma de transmisión de la propiedad de los soportes materiales de la obra, así como cualquier forma de transmisión del derecho para usar o explotar la obra.
- La divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modalidades, traducción, adaptación, arreglos o transformaciones.

El autor tiene la facultad de autorizar o prohibir tales supuestos, cabe mencionar que los derechos que anteriormente se enumeraron son independientes, por lo que el autor debe tener cuidado al momento de celebrar un contrato por el que se transmitan uno más derechos patrimoniales para no ceder más derechos que aquellos necesarios para el fin que se persigue.

Por ejemplo, el autor de una novela que celebra contrato con alguna compañía editorial para encargar a ésta la venta y distribución de su obra, sólo es necesario que ceda los derechos de edición, reproducción y publicación de la obra por medio impresos. Las traducciones o adaptaciones deberán pactarse de forma independiente. Este conjunto de derechos patrimoniales estarán vigentes durante toda la vida del autor y 75 años después de su muerte.

2.1.6. Obra Original y Obra Derivada.

La expresión -obra original- se refiere a las obras originarias o primigenias, es decir, la obra original es aquella que no está basada en una creación anterior o preexistente. No debe confundirse este término de obra original con la característica de originalidad que debe tener toda obra protegida por el derecho de autor. La obra original, también es llamada: "obra primigenia, preexistente, inicial o de primera mano".²³

En proceso de creación de una obra se distinguen tres etapas: concebir la idea, elaborar plan de desarrollo, y finalmente expresarla.

La originalidad de la idea no goza de protección por sí misma, una obra puede ser original en su composición o contenido, en su expresión o forma. En realidad a lo que se refiere la expresión obra original, es exclusivamente a que no se trata de una obra que haya surgido de otra que ya existía como sería el caso de una traducción o una adaptación, sino que se trata de obras que han sido escritas por primera vez de forma original y que no dependen de otra preexistente.

La Ley, en sus artículos 3° y 18, establece que las obras que protege son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio y que el autor es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Las -obras derivadas- son las que se basan en una obra preexistente, se consideran como tales las adaptaciones, traducciones, actualizaciones,

²³ Lipszyc Delia, "Derecho de autor y derechos conexos". Op. Cit. Pg. 70.

antologías, resúmenes, extractos y cualquier transformación de una obra anterior de la que resulta una obra diferente.

Según la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 4°, señala que las obras derivadas son aquellas que resulten de la adaptación, traducción o transformación de una obra primigenia.

La mencionada ley de forma expresa reconoce como obras derivadas los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones y transformaciones de obras literarias y artísticas.

Cuando la obra original o preexistente pertenece a algún autor, es necesaria su autorización para la realización de alguna obra derivada, por ejemplo una adaptación. Pero cuando la obra preexistente se encuentra en el dominio público, dicha autorización no es necesaria, luego entonces se puede realizar libremente cualquier obra derivada respecto a ésta.

Las obras derivadas que son fruto del esfuerzo personal de su autor y presentan algún grado de creatividad, están protegidas sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, tal como lo establece la Convención de Berna.

2.1.7. Duración de la Protección.

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, establece que la protección al autor de una obra será durante la vida del mismo hasta setenta y cinco años después de su muerte. El origen de la limitación temporal del derecho patrimonial del autor, como ya lo señalé, está vinculado desde los orígenes del derecho de

autor en la época de los privilegios. "Estos privilegios eran otorgados por el Rey para explotar con exclusividad la obra por un tiempo determinado".²⁴

La finalidad de establecer un plazo de protección al derecho patrimonial de las obras, es fomentar su acceso. Delia Lipszyc, señala que el argumento principal de tal limitación es que se supone que el autor se nutre del patrimonio cultural para realizar su obra, por lo que añade "es justo que éstas, a su turno, también vayan a integrar ese fondo común".²⁵

Contrario a esto se piensa que la utilización gratuita de las obras, sólo beneficia a los industriales y a los comerciantes que las explotan y no al público, porque no disminuyen los precios de las reproducciones que realizan de las obras que pertenecen al dominio público.

Como ya lo señalé, el plazo de protección se extiende por toda la vida del autor y un número determinado de años después de su muerte, en el caso de nuestro país, 75 años después de su muerte.

Los Tratados Internacionales (aunque cada Tratado establece un período distinto) han adoptado el criterio de establecer como mínimo la vida del autor y un período de 50 años después de su muerte.

Dicho período *post mortem* es otorgado a los herederos del autor para que puedan gozar de los derechos patrimoniales de la obra, pues hay que recordar que éstos integran el aspecto comercial de la obra que es transferible y enajenable a diferencia del aspecto moral que es intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable, aspectos que ya señalé anteriormente.

²⁴ Loredo Hill, Adolfo.- "Derecho Autoral Mexicano". Op. Cit. Pg. 14.

²⁵ Lipszyc Delia, "Derecho de autor y derechos conexos". Op. Cit. Pg. 250.

2.1.8. Derechos Conexos.

El fundamento básico del derecho de autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra y para que ésta sea protegida se requiere que haya sido creada por una persona física, que sea una obra artística, literaria o científica y que haya sido plasmada en un soporte material. Sin embargo hay otra clase de trabajos de naturaleza intelectual que no pueden considerarse una creación en sentido estricto, sin embargo son protegidas por el derecho de autor tal es el caso de los derechos conexos o vecinos.

El glosario de derechos de autor y derechos conexos de la OMPI de 1980, señala que se entiende por derechos conexos "...los derechos encargados de proteger los intereses de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes".²⁶

Por su parte, en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radio, Difusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961, señala: "Artículo 3º.- ... Definiciones. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por: a) "artista intérprete o ejecutante" todo actor, cantante, músico,

²⁶ "Glosario de términos relacionados con los derechos de autor".- 3ª. Edición.- Editado por OMPI.- Suiza, Ginebra, 1980. Pg. 10.

bailarán u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística; ...²⁷

Los derechos conexos presentan un paralelismo con el nacimiento del derecho de autor como consecuencia de la invención de aparatos como el fonógrafo, el cinematógrafo y la radio, hicieron factible la reproducción mecánica de las obras musicales, literarias y dramáticas y su comunicación pública, la interpretación y ejecución, que no podían concebirse en forma separada de la persona del artista, a partir de ese momento, se conservaron y difundieron con independencia de éste.²⁸

Los artistas intérpretes y ejecutantes, según la Ley, gozan de los siguientes derechos morales: derecho al reconocimiento de su nombre, el derecho al respeto de sus interpretaciones y el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Estos artistas pueden oponerse salvo previa autorización, a la comunicación pública de sus interpretaciones, a la fijación de sus interpretaciones en un soporte material y a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones. La duración de la protección concedida a éstos artistas será de 50 años contados a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma, la primera interpretación no grabada en fonograma o la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

²⁷ Serrano Migallón, Fernando.- "México en el orden internacional de la Propiedad Intelectual".- 1ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, D. F., 2000. Pg. 143.

²⁸ Cfr., Lipszyc, Delia.- "Derecho de autor y derechos conexos". Op. Cit. Pg. 349.

2.2. Conceptos Generales del Derecho de Autor aplicados a la obra cinematográfica.

2.2.1. Concepto de Autor en la Obra Cinematográfica.

Como se desprende del concepto de obra cinematográfica que ya mencioné en el capítulo primero, al considerar que ésta es una obra intelectual autónoma existen dos teorías respecto al autor.

La primera se basa en la multiplicidad de los derechos de autor, considera a la obra cinematográfica como fruto del trabajo creador de múltiples colaboradores, que gozan todos de los derechos de autor sobre el conjunto de la obra. "Se dice que si todos la han creado deben favorecerse con el buen éxito, pues son autores con igual título".²⁹

Esta teoría considera como autores de la obra al autor del argumento, el director y el compositor. El productor tiene título de colaborador, a menos de haya hecho un trabajo creador especial.

La segunda teoría se refiere a la "indivisibilidad de los derechos de autor", sostiene que: "si existe diferencia entre el conjunto de la obra y los trabajos de los que participan en la creación".³⁰

Para esta teoría, la obra cinematográfica esta compuesta por las obras individuales de los artistas que intervinieron en su creación, y considera a cada aportación una producción distinta a la obra cinematográfica en su conjunto.

²⁹ Satanowsky, Isidro.- "La obra cinematográfica frente al derecho".- 1ª. Edición.- Editorial Tipográfica Argentina.- Argentina, Buenos Aires, 1956.- Tomo III. Volumen 2. Pg. 16.

³⁰ Ibidem, pg. 16.

Según esta teoría no existe más que un titular del derecho: el director y señala al productor como el titular de los derechos patrimoniales.

Nuestra Ley reconoce como autor de la obra al director que la realiza y dispone que éste tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a los que participaron como coautores: como el argumentista, el compositor musical, el fotógrafo, etc. y al productor le corresponde el ejercicio de los derechos patrimoniales, salvo pacto en contrario.

2.2.2. Naturaleza de la obra cinematográfica, obra original o derivada.

Respecto a la naturaleza material de la obra cinematográfica existen tres tendencias:³¹

La primera considera que la obra cinematográfica es resultado de un procedimiento mecánico, tal procedimiento permite *fijar y reproducir* escenas animadas y sonidos, tales escenas y sonidos son producto del cinematógrafo –el aparato mecánico– es sólo el medio de exteriorización, difusión, reproducción y representación de otras artes distintas al arte de la cinematografía.

Esta tendencia que fue aceptada en los inicios de la cinematografía, sostuvo que la *película* constituía una nueva *edición* de la obra dramática o musical en la que se basaba la obra cinematográfica.

³¹ Cfr. Satanowsky, Isidro.- "La obra cinematográfica frente al derecho".- 1ª. Edición.- Editorial Tipográfica Argentina.- Argentina, Buenos Aires, 1956. Tomo III. Volumen 1. Pgs. 10 a 46.

Se afirmaba que el cine era un procedimiento de reproducción mecánica de una obra dramática, se decía que el cine no hacía más que fijar las escenas de las obras dramáticas, así como el fonógrafo reproducía el sonido de una pieza musical.

Además que el cinematógrafo no interpretaba obras, sino que las reproducía mecánicamente, y que no existía un análisis psicológico de los sentimientos que daban valor a las obras dramáticas.

Considero que es muy acertado el hecho de que esta tendencia ya no opere en la actualidad, porque olvida por completo que la creación de toda obra necesariamente conlleva el trabajo intelectual y artístico del autor.

Esta tendencia sólo se refiere a la *proyección* de la película a través de un aparato mecánico, lo que genera que se confunda a la obra, con el modo de reproducción.

La segunda tendencia consiste en equiparar a la obra cinematográfica con otras artes.

Se sostenía que la película era un dibujo y la obra representada por el *film* era una pantomima.

Difiero de esta afirmación, pues la película no es más que el medio de fijar una obra intelectual, es la *cinta de celuloide* en la que se imprimen las imágenes que forman la obra cinematográfica en su conjunto. Además no es posible afirmar que la obra cinematográfica sea una pantomima, pues se trata de dos expresiones completamente distintas.

Otra corriente dentro de esta misma tendencia, señala que la obra cinematográfica es una obra fotográfica perfeccionada, pues afirma que se trata

de una serie de fotografías proyectadas sobre una pantalla, la ilusión del movimiento se obtiene por medio de una banda de celuloide en la que se imprimen por medio de la fotografía un número de objetos. Y como la fotografía tiene el carácter de una obra de arte, las películas cinematográficas deben ser protegidas, pero únicamente como fotografías.

Esta tendencia no debe ser aceptada porque no es posible identificar a las obras artísticas simplemente por la forma en que se exteriorizan, sino que debe serlo por sus características esenciales que la distinguen.

De lo contrario, se estaría en la posición, por ejemplo, de que una pintura impresa en un artículo publicado en un periódico dejaría de ser arte pictórico para convertirse en literario por ese simple hecho.

Los alemanes Marwitz y Mohring, en su obra -El derecho de autor de las obras literarias y musicales-, afirman "que al equiparar a la cinematografía con otras artes que se involucran en su composición, se crean tres clases de obras cinematográficas: escritas, no escritas y fotográficas."³²

Las que utilizan una obra escrita, son a adaptaciones protegidas como obras literarias, las rodadas directamente de una intriga imaginada, pero no escrita son pantomimas y las tomadas directamente de la realidad, son fotográficas a menos de que el autor le haya dado el carácter de producción original.

Estos autores, al analizar si la película es un simple medio de reproducción del argumento, llegaron a la conclusión de que la obra sufre una transformación

³² Satanowsky, Isidro. "La obra cinematográfica frente al derecho". Op. Cit. Pg. 40.

por la adaptación cinematográfica, por lo tanto, la protección de la obra cinematográfica debe ser diferente a la protección de una obra literaria.

Esta tendencia no es aceptable por el simple hecho de que no logra distinguir los elementos que diferencian a una obra de la otra.

En el primer caso, se trata de una obra literaria que es adaptada para exteriorizarse en la pantalla cinematográfica, se trata de dos obras distintas que subsisten una independientemente de la otra.

En el segundo caso, aunque no exista un argumento, las imágenes filmadas no son pantomimas sino el simple reflejo de la realidad.

Y en el tercero, no se puede identificar a la obra cinematográfica con la fotográfica, pues se trata de dos obras completamente distintas, aunque la fotografía sea el antecedente de la cinematografía, no quiere decir que porque exista similitud en sus procesos mecánicos se trate de la misma obra artística.

La tercera tendencia, quizá la más aceptada, es la que le asigna a la obra cinematográfica el carácter de una obra artística, independiente, original y novedosa.

Fuera de los aparatos cinematográficos y de la película sobre la que se fijan las imágenes, existen elementos intelectuales que hacen de la obra cinematográfica una obra artística, original e independiente, distinta de las otras obras que han servido para su producción.

Mayer sostiene que "la obra cinematográfica es un obra *sui generis*, porque que es a la vez un obra artística y literaria."³³

³³ Satanowsky, Isidro.- "La obra cinematográfica frente al derecho". Op. Cit. Pá. 43.

Aunque no admite expresamente el carácter independiente de la obra cinematográfica le asigna una naturaleza especial y reglas propias.

Raiguel Denise señala que "la obra cinematográfica tiene un carácter *sui generis* que se distingue de los elementos que toma de la fotografía, el teatro o la música."³⁴

Yo opino que no hay que considerarla una obra *sui generis*, porque con ese criterio todas las obras del intelecto tendrían tal carácter.

En mi opinión es más preciso afirmar que la obra cinematográfica es una obra nueva, original e independiente, distinta de las demás y hasta diferente de las que han servido para su producción.

Al respecto Carlos Mouchet dice que "la obra cinematográfica es una institución jurídica autónoma, ...de naturaleza especial por la multiplicidad de las personas que aportan su concurso para su elaboración y las relaciones que existen entre ellas y el productor"³⁵

La obra cinematográfica es de naturaleza autónoma, de carácter artístico y original, distinta a otras artes y de las obras preexistentes que sirvieron de inspiración y que se utilizaron para darle nacimiento.

Las obras que utiliza para su creación son modificadas o adaptadas, pierden su personalidad y características para dar creación a una obra distinta.

³⁴ Satanowsky, Isidro.- "La obra cinematográfica frente al derecho". Op. Cit. Pg. 44.

³⁵ *Ibidem*, pg. 113.

No debe confundirse a la obra intelectual con los medios que se utilizan para expresarla o exteriorizarla, pues éstos nada tienen que ver con su naturaleza intrínseca.

Toda obra cinematográfica tiene un carácter original, independientemente del género de que se trate: documental, dramático, ficción, o que provenga de una obra adaptada o preexistente.

Como ya he señalado, la obra *original* es aquella que no es producto de otra ya existente, es decir, es la de primer creación. La obra original no debe confundirse con la característica original que toda obra artística debe contener para ser objeto de protección por el derecho de autor.

En nuestro derecho mexicano, la obra cinematográfica es considerada un obra original, el artículo 95 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos indica:

"Artículo 95.- Sin perjuicio de los derechos patrimoniales de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual, será protegida como obra primigenia."

En éste sentido, la obra cinematográfica no puede ser considerada una obra derivada; porque una obra derivada es aquella que esta basa en una obra preexistente, por lo tanto la adaptación cinematográfica de una obra literaria es un obra distinta a la cinematográfica.

La obra adaptada subsiste independiente de la obra cinematográfica como lo indica el mismo artículo 95.

La adaptación es una de las categorías más difundidas de las obras derivadas, por medio de la adaptación la obra pasa de ser un género para transformarse en otro.

2.2.3. Objeto de la Protección del Derecho de Autor en la Obra Cinematográfica.

En la obra cinematográfica se congregan múltiples intereses intelectuales y patrimoniales, puesto que esta clase de obra ha sido creada por un gran número de artistas.

Su producción requiere grandes cantidades de dinero y el reconocimiento de una gran variedad de titulares de derechos, que supone algunas complicaciones, por eso debe considerarse a ésta como una obra original y autónoma.

Algunos autores afirman que la obra cinematográfica está compuesta por muchas obras en pequeño que llegan a formar la gran obra. Sin embargo, yo considero que la obra cinematográfica está formada por la aportación individual de cada uno de sus colaboradores pero con la salvedad que dichas aportaciones individuales fueron originadas por una idea principal y general que dará creación a la obra, por ello, se le considera una obra original e independiente de toda creación preexistente.

El objeto del derecho de autor es la forma en que fueron expresadas las ideas, pues hay que recordar que el derecho de autor no tiene por objeto proteger las ideas en sí mismas sino la forma de expresarlas.

Por lo tanto, el objeto de protección en la obra cinematográfica es la obra misma, pues como ya señalé, el derecho de autor tiene por objeto la protección de no de la idea sino de la forma en que el autor ha expresado esa idea, esto se traduce en que el objeto de protección sea la obra cinematográfica en su conjunto.

2.2.4. Sujetos protegidos por el derecho de autor en la obra cinematográfica.

Como ya señalé, la realización de la obra cinematográfica demanda la intervención de un número importante de creadores, artistas y técnicos. A todos en la medida de sus contribuciones, les corresponden derechos que van desde el derecho al respeto de su nombre hasta la facultad de explotar los derechos patrimoniales de la obra.

A continuación enumeraré al personal que interviene en la producción de una obra cinematográfica, sólo para tener una idea de la cantidad de personas que intervienen en su elaboración:

Productor	Recordista (apuntador)
Director	Asistente de cámara
Jefe de Producción	Jefe de electricistas
Jefe de Repartos	Jefe de tramovistas
Ayudante de Director (scripte)	Jefe de grupo de sección
Cinematógrafo	Microfonista
Fotógrafo	Almacenista
Director Musical	Segundas partes
Operador de sonido	Terceras partes
Escenógrafo	Maquillista
Jefe de utilería	Peluquero
Editor	Peinador

Estelares (primeras partes)

Pintores y carpinteros

Alimentador

Encargado de vestuario

Operador de cámara

Bits o extras

Para resolver el problema de la titularidad de la obra cinematográfica, nuestra Ley recoge el principio de que solamente las personas físicas que han participado en la creación de la obra pueden considerarse autores y por consiguiente titulares originarios del derecho de autor sobre dicha obra.

Así, el artículo 97, señala que son autores de las obras audiovisuales: el director o realizador, los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo, los autores de las composiciones musicales, el fotógrafo y los autores de las caricaturas y de los dibujos animados. Señala, al productor como el titular de los derechos patrimoniales, salvo pacto en contrario.

La regla general es que a toda obra corresponde un autor, aunque la obra cinematográfica sea una obra compleja por la cantidad de artistas que intervienen en su elaboración, es preciso identificar a su autor, que según la Ley Federal del Derecho de Autor es el director o realizador.

Aunque también señala al autor del argumento, adaptación o guión cinematográficos como autores de la película, lo hace en es sentido de que dichas aportaciones individuales subsisten independientemente de la película cinematográfica en su conjunto.

Esto quiere decir que el autor del argumento puede utilizar su obra para hacer una adaptación a un argumento teatral, es por esto que se le reconoce su

calidad de autor pero sólo respecto al argumento que creó. Lo mismo sucede con los autores del guión, de la adaptación, el autor de la composición musical y el autor de la fotografía; que son las únicas aportaciones individuales que tienen vida propia independiente de la suerte que corra la película cinematográfica.

En resumen, como sujetos de la obra cinematográfica se debe identificarse sólo a dos personajes, aunque puede ser posible que ambos sujetos subsistan en una sola persona:

1. El Director, al que le corresponderán los derechos morales de la obra, y
2. El productor, al que le pertenecen los derechos patrimoniales.

2.2.5. Derecho Moral y Derecho Patrimonial en la obra cinematográfica.

Como ya mencioné, el derecho moral es el que se identifica con la persona del autor y que se refiere a los derechos de respeto al nombre de autor, derecho a la publicación, derecho a la integridad de la obra y el derecho de arrepentimiento.

El autor de una obra cinematográfica tiene derecho a :

- Que su nombre aparezca en el cuerpo de la obra en lugar visible y estratégico,
- Oponerse a cualquier modificación o alteración que pretendiera realizarse al título o al contenido de la obra,
- Si lo prefiere, puede retirar la obra del comercio, a esto se refiere el derecho de arrepentimiento.

Estas prerrogativas o derechos tienen las siguientes tres características:

- Son perpetuos, es decir, aunque el plazo de duración concedido a la protección del derecho de autor haya terminado, el autor de la película conserva los derechos antes mencionados, incluso aún después de muerto.
- Son inalienables, es decir, no pueden ser objeto de venta cesión o cualquier otro acto jurídico por el que se pretenda que el titular de esos derechos sea una persona diferente al autor. Esto significa que aunque exista un contrato de producción cinematográfica por el cual se cedan todos los derechos a otra persona, los derechos morales no podrán ser objeto de cesión por su característica de inalienabilidad, y
- Son irrenunciables, el autor no puede renunciar a ellos.

Estas prerrogativas corresponden en el caso de la obra cinematográfica, al director o realizador, al autor del guión o argumento cinematográfico, al autor de la composición musical y al autor de las caricaturas que aparezcan en la película.

Por lo que se refiere al derecho patrimonial, tal como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor, el titular de esos derechos será el productor, salvo pacto en contrario.

Los derechos patrimoniales son los que se refieren a la retribución económica por la explotación de la obra con fines de lucro.

Estos derechos se identifican con las diversas formas en que el autor puede hacer pública su obra, en el caso de la cinematográfica la distribución y exhibición

de las películas juega un papel muy importante pues es el medio de explotación de esta clase de obras.

La exhibición pública de las obras cinematográficas comprende la proyección de la película sobre una pantalla en una sala cinematográfica o la exhibición por medio de una cinta de video o un disco compacto.

La primera se trata de una exhibición directa pues es la forma tradicional de exhibición de la película donde además el que se exhibe es un original de dicha cinta, en el segundo caso se trata de una exhibición indirecta porque se realiza mediante una copia de la obra en un soporte distinto al celuloide.

Sin embargo, la forma en que la obra se exhibe al público no afecta de ninguna manera los derechos patrimoniales.

La autorización que el autor otorgue a otra persona para el uso de su obra implica una remuneración que se traduce en el goce del derecho patrimonial que le corresponde por la creación de su obra.

2.2.6. Duración de la protección autoral para la obra cinematográfica.

La antigua práctica de establecer un plazo para la protección del derecho de autor continúa.

Como ya lo he señalando, el Rey era quien otorgaba al autor por tiempo determinado la explotación de su obra, posteriormente se reconoció que el derecho de explotar la obra correspondía exclusivamente su autor. Sin embargo, en todos los periodos del desarrollo del derecho de autor se a establecido un plazo

de protección se va de la vida del autor hasta un determinado número de años después de su muerte.

Ese período después de muerto el autor, es para garantizar a sus herederos el goce del disfrute de esos derechos que les fueron otorgados a través de ese acto.

Por lo que respecta a la obra cinematográfica y según lo que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, el período de protección otorgado es la vida del autor y sesenta y cinco años después de la muerte del autor.

Esta ley establece un mismo período de protección independientemente de la naturaleza de la obra y sus características, a diferencia de ésta algunos tratados internacionales otorgan plazos menores como 20 o 50 años a partir de la fecha en que se haya hecho accesible al público o después de muerto el autor.

2.2.7. Derechos conexos contenidos en la obra cinematográfica.

Los derechos conexos, como ya lo señalé se refieren a los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes.

Los inventos del siglo XIX como el fonógrafo, el cinematógrafo y la radio fueron los puntos de partida para el desarrollo de las tecnologías que dio lugar al reconocimiento de los derechos conexos.

En el caso de la obra cinematográfica la aportación de los derechos conexos se refleja en las interpretaciones de los actores que representan a un personaje del guión. Y respecto al ejecutante se refiere a los músicos que ejecutan las composiciones musicales que fueron creadas para la película.

Ambos tienen derecho a que su nombre sea reconocido respecto de la interpretación que realizaron en el film y también tienen el derecho de oponerse a cualquier atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

El periodo de la protección concedida por la ley a esta clase de artistas es de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de su interpretación en la película.

Es importante señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor establece que se debe celebrar contrato por el cual el productor de una obra audiovisual se comprometa a usar la fijación de las actuaciones y del sonido sólo para la película de que se trate.

También es importante señalar que los extras y las participaciones eventuales no están incluidas en los derechos conexos y no existe en ningún artículo de la ley en comento, protección alguna a esas participaciones.

CAPITULO TERCERO

"LA PROTECCIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

3.1.- El principio de protección consagrado en el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias, Artísticas y Científicas de 9 de septiembre de 1886, revisada en París el 24 de julio de 1971."¹

El Convenio suscrito en Berna el 9 de septiembre de 1886, fue completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, revisado también en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y finalmente en París el 24 de julio de 1971.²

Uno de los propósitos de ésta Convención es constituir a los países, a los cuáles es aplicable dicho instrumento internacional, en una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Hasta el primero de enero de 1992 se sumaban 90 Estados que ya son parte del Convenio de Berna y que se han adherido a sus diversas actas de revisión y modificación, también es importante señalar que son 127 los Estados

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 1975. Véase anexo 1.

² Cfr., Romani, José Luis.- "Propiedad Industrial y Derecho de Autor. Su regulación internacional".- 1ª. Edición.- Editorial BOSCH.- España, Barcelona, 1976. Pg. 57.

que ya son miembros de la Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual (OMPI).³

A continuación mostraré en una tabla los países que se han adherido al Convenio:

Estado	Fecha desde la que es parte del Convenio.
Alemania	5 de diciembre de 1887
Argentina	10 de junio de 1967
Australia	14 de abril de 1928
Austria	1º de octubre de 1920
Bahamas	10 de julio de 1973
Barbados	30 de julio de 1983
Bélgica	5 de diciembre de 1887
Benin	3 de enero de 1961
Brasil	9 de febrero de 1922
Bulgaria	5 de diciembre de 1921
Burkina Faso	19 de agosto de 1963
Camerún	21 de septiembre de 1964
Canadá	10 de abril de 1928
Chile	5 de junio de 1970
Chipre	24 de febrero de 1964

³ Cfr. Lipszy, Delia.- "Derecho de autor y derechos conexos".- 1ª. Edición.- Editorial UNESCO/CERLALC/ZAVALIA.- Argentina, Buenos Aires, 1993. Pg. 735.

Estado	Fecha desde la que es parte del Convenio.
Colombia	7 de marzo de 1988
Congo	8 de mayo de 1962
Costa de Marfil	1º de enero de 1962
Costa Rica	10 de junio de 1978
Chad	25 de noviembre de 1971
Checoslovaquia	22 de febrero de 1921
Dinamarca	1º de julio de 1903
Egipto	7 de junio de 1977
Ecuador	9 de octubre de 1991
España	5 de diciembre de 1887
Estados Unidos de América	1º de marzo de 1989
Fidji	1º de diciembre de 1971
Filipinas	1º de agosto de 1951
Finlandia	1º de abril de 1928
Francia	5 de diciembre de 1887
Gabón	26 de marzo de 1962
Ghana	11 de octubre de 1991
Grecia	9 de noviembre de 1920
Guinea	20 de noviembre de 1980
Guinea-Bissau	22 de julio de 1991
Honduras	25 de enero de 1990

Estado	Fecha desde la que es parte del Convenio.
Hungria	14 de febrero de 1922
India	1º de abril de 1928
Irlanda	5 de octubre de 1927
Islandia	7 de septiembre de 1947
Israel	24 de marzo de 1950
Italia	5 de diciembre de 1887
Japón	15 de julio de 1899
Lesotho	28 de septiembre de 1989
Libano	30 de septiembre de 1947
Liberia	8 de marzo de 1989
Libia	28 de septiembre de 1976
Liechtenstein	30 de julio de 1931
Luxemburgo	20 de junio de 1888
Madagascar	1º de enero de 1966
Malasia	1º de octubre de 1990
Malawi	12 de octubre de 1991
Mali	19 de marzo de 1962
Malta	21 de septiembre 1964
Marruecos	16 de junio de 1917
Mauricio	10 de mayo de 1989
Mauritania	6 de febrero de 1973

Estado	Fecha desde la que es parte del Convenio.
México	11 de junio de 1967
Mónaco	30 de mayo de 1889
Níger	2 de mayo de 1962
Noruega	13 de abril de 1896
Nueva Zelanda	24 de abril de 1928
Países Bajos	1º de noviembre de 1912
Paquistán	5 de julio de 1948
Paraguay	2 de enero de 1992
Perú	20 de agosto de 1988
Polonia	28 de enero de 1920
Portugal	29 de marzo de 1911
Reino Unido	5 de diciembre de 1887
Rumania	1º de enero de 1927
Rwanda	1º de marzo de 1984
Santa Sede	12 de septiembre de 1935
Senegal	25 de agosto de 1962
Sri Lanka	20 de julio de 1959
Sudáfrica	3 de octubre de 1928
Suecia	1º de agosto de 1904
Suiza	5 de diciembre de 1887
Suriname	23 de febrero de 1977

Estado	Fecha desde la que es parte del Convenio.
Tailandia	17 de julio de 1931
Togo	30 de abril de 1975
Trinidad y Tobago	16 de agosto de 1988
Túnez	5 de diciembre de 1887
Turquía	1º de enero de 1952
Uruguay	10 de julio de 1967
Venezuela	30 de diciembre de 1982
Yugoslavia	17 de junio de 1930
Zaire	8 de octubre de 1963
Zambia	2 de enero de 1992
Zimbabwe	18 de abril de 1980

La Convención de Berna fue el primer instrumento internacional en el que se manifiesta el interés mundial de los gobiernos y de la comunidad artística por procurar la protección de sus obras. "Representó un éxito extraordinario para la época como tentativa sincera de aproximación a los pueblos".⁴

Se trata del tratado multilateral más antiguo y de mayor alcance de protección, además, tal como lo establece en su artículo 27, prevé revisiones periódicas con el objeto de adecuar sus preceptos a las necesidades actuales y constituye uno de los actos de orden internacional más importantes del siglo XIX.

⁴ Mouchet Carlos.- "El derecho de autor internacional en una encrucijada".- 1ª. Edición.- Editado por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.- Argentina, Buenos Aires, 1969. Tomo I. Pg. 18.

Su realización se debe a las tareas de difusión llevadas a cabo por la Asociación Literaria y Artística Internacional que tiene su sede en París desde 1878.

En una conferencia dictada en ese mismo año por Víctor Hugo, su entonces presidente, hizo la siguiente declaración: "La Asociación Literaria Internacional vivirá. La unión de todos los espíritus ha sido el sueño constante de mi vida. La raza de los literatos raza rara marchará delante, los pueblos la seguirán. La paz universal surgirá de esta inmensa fraternidad espiritual. Siempre he pensado que de la alianza de las letras surgirá la pacificación de las almas".⁵

A través de las conferencias y foros de análisis organizados por ésta Asociación fue surgiendo el interés de la comunidad artística por procurar la protección de sus obras en el ámbito internacional.

"A petición de Asociación Latinoamericana de Artistas e Intérpretes (ALAI), el gobierno Suizo dirigió una circular a todas las naciones civilizadas a fin de celebrar una conferencia diplomática para la constitución de una Unión para la Protección de la Propiedad Literaria."⁶

Así se convocó a una Conferencia diplomática en Berna, en septiembre de 1884, con el objeto de elaborar un proyecto de convención internacional sobre derecho de autor, y para el año siguiente se convocó a una conferencia diplomática para elaborar el proyecto definitivo, de ésta forma quedó preparado el proyecto definitivo del Acta originaria del Convenio de Berna de 1886.

⁵ Mouchet Carlos. "El derecho de autor internacional en una encrucijada". Op. Cit. Pg. 19.

⁶ Lipszyc Delia, "Derechos de autor y derechos conexos". Op. Cit. Pg. 619.

El Consejo Federal suizo, convocó en Berna el 6 de septiembre de 1886 a una conferencia diplomática a la que asistieron delegados de Alemania, Bélgica, España, Francia, Haití, Italia, Liberia, Reino Unido, Suiza y Túnez, y observadores de Estados Unidos de América y Japón.

Después de varios días de discusiones el 9 de septiembre de 1886 se concluyó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que contenía veintiún artículos y como anexos: un artículo adicional y el protocolo final que constaba de siete artículos.

El Convenio de Berna ha tenido cinco revisiones y tres actas complementarias, mediante las cuales se ha ido perfeccionando el sistema jurídico que establece, además de que se han introducido diversas adecuaciones para proteger nuevas formas de expresión tal es el caso de las obras fotográficas y cinematográficas.

Respecto a dichas modificaciones y para el estudio de éste trabajo, es importante resaltar la revisión del Convenio de Berna iniciada en Berlín el 14 de octubre de 1908, a ésta conferencia diplomática realizada en el lugar y fecha señalados asistieron delegaciones de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro, Noruega, Reino Unido, Suecia, Suiza y Túnez, además de veintiún países que se desempeñaron como observadores.

Los trabajos de dicha conferencia duraron aproximadamente un mes y el 13 de noviembre de 1908 se concluyó con la adopción de un Acta por la que se establece la revisión de la Convención de Berna.

Contiene grandes cambios y las disposiciones de fondo quedaron sustancialmente modificadas quizá en atención a que en ese año de 1908 fue exhibido el primer trabajo fílmico y dio comienzo el período de auge de la industria cinematográfica como una de las más importantes y poderosas de lo que hoy conocemos como el mundo del espectáculo.

Resalta de entre esos cambios el artículo 2 de dicha revisión, que habla sobre las obras protegidas entre las que se señala por primera vez a la cinematográfica. Fue la delegación francesa la que propuso que se considerara a ésta como una más del catálogo de obras protegidas.

Dicha propuesta fue aprobada además se incorporó a la obra cinematográfica en el texto del artículo 14 del acta de revisión en comento, que a la letra señala:

"Artículo 14 ... cuando por las disposiciones escenográficas o combinaciones de incidentes representados, el autor hubiera dado a su obra un carácter personal y original".

Es decir, la originalidad es considerada una característica de la obra cinematográfica aunque expresamente no acepta que se trate de una obra original, también se reconoce el derecho exclusivo del autor para autorizar la representación y reproducción pública de sus obras por medio de la cinematografía.

A continuación pasaré al estudio del Acta de revisión de París del 24 de julio de 1971.

En septiembre de 1969 se reunió en Washington D. C. un grupo de especialistas en propiedad intelectual el cual recomendó a la Asamblea de la

OMPI que la Convención Universal sobre Derechos de Autor del 6 de septiembre de 1952, que señalaré más adelante, y el Convenio de Berna fueran revisados en conferencias que tuvieran lugar al mismo tiempo a fin de lograr los siguientes objetivos:

- Separar del Acta de revisión el Protocolo relativo a los países en desarrollo,
- Que la revisión del artículo 21 sólo pudiera hacerse efectiva después de la ratificación del texto revisado de la Convención Universal por parte de Francia, España, Estados Unidos de América y Reino Unido;
- Establecer algún mecanismo que permitiera a los países en desarrollo, miembros de la Unión de Berna, aplicar con los demás países el texto revisado de la Convención Universal, y
- Suspender la obligación de los países en desarrollo de pagar contribuciones a la Unión de Berna.

A ésta reunión, que fue la quinta revisión del Convenio de Berna, asistieron delegados de 48 países y observadores de 27 Estados, así como 4 organizaciones intergubernamentales y numerosas organizaciones no gubernamentales.

La conferencia inició el 5 de julio de 1971, pero las sesiones de trabajo comenzaron hasta el 12 de julio, la conferencia concluyó el 24 de julio de 1971 con la adopción del Acta de París en la que se establecen los siguientes tres cambios:

- Por primera vez se modifica el Preámbulo, se le añaden dos párrafos para enlazar la revisión anterior, es decir, la revisión de Estocolmo con la de París, a fin de reconocer su importancia.

- El artículo 29 bis fue adicionado con el objeto de aplicar el Convenio que estableció la OMPI, respecto del acta de revisión de Estocolmo de 1967.
- Se introdujo un Anexo que sustituye al Protocolo relativo a los países en desarrollo del Acta de Estocolmo.

El número de Estados miembros aumentó considerablemente, en la revisión de Bruselas realizada en 1948 se contaba con 50 países y para esta revisión de París ya eran 70 Estados.

Los principios dogmáticos que inspiraron la revisión de París fueron fundamentalmente los siguientes:

El título del derecho de autor está en la creación intelectual, pues si no existiera la obra no habría autor y en consecuencia no existirían derechos sobre la obra creada. El autor necesita que sus derechos sigan a sus obras en el curso de su difusión.

Los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar la utilización de sus obras, por cualquier medio que sea y exigir una retribución o compensación económica. El derecho de autorización se liga a la personalidad del autor, la obra es una extensión de su personalidad de ahí que se mencione la expresión *paternidad intelectual*. Al autor le interesa cuándo, cómo y por qué medios, su obra va a ser usada, multiplicada y difundida. A él le pertenece autorizar el uso y explotación de la obra por nuevos o diferentes medios para los que haya sido creada. Y también le interesa que no se omita su nombre y que la reproducción sea fiel, íntegra y digna.

Se establece una protección común mínima que debe ser respetada por las legislaciones internas de los Estados que son parte en el Tratado. La Convención de Berna ha establecido un medio de unificación al establecer un periodo de protección para el goce de los derechos sobre las obras literarias y artísticas, el de la vida del autor y 50 años después de su muerte.

La obra extranjera es protegida en la misma forma que la nacional. Aquí se consagra el principio de Trato Nacional, la obra extranjera debe tener como requisito que se trate de una obra que haya sido creada por un nacional de un Estado contratante o que la primera publicación de la obra se hay realizado en un País de la Unión.

Por último, el ejercicio de éstos derechos no debe estar sujeto al cumplimiento de formalidades. Este punto es importante pues establece que para que exista la protección de la obra basta que se exteriorice de forma material, este hecho es suficiente para su protección, aunque para el ejercicio de los derechos en las legislaciones internas de los Estados parte debe cumplirse con los requisitos establecidos en las mismas.

A continuación analizaré los aspectos más importantes del acta de revisión del Convenio de Berna:

El artículo primero se conserva intacto al del Acta originaria y en él se establece que los Estados parte en éste Convenio están constituidos en una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

En el artículo segundo se establecen cuáles son las obras protegidas y se dice que comprende todas las producciones en el campo literario, artístico y

científico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos, conferencias, alocuciones, sermones, obras dramático musicales, obras coreográficas, las pantomimas, composiciones musicales con o sin letra, las obras cinematográficas y las realizadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, las obras fotográficas, entre otras. Es importante señalar que lo que se protege son las creaciones y no las ideas.

El Convenio no define quién es el autor, se limita a disponer quiénes son las personas autorizadas para hacer valer los derechos protegidos. En el inciso 1 del artículo 15 se establece una presunción de autoría a favor de la persona cuyo nombre o seudónimo aparezca en la obra. En el caso de las obras cinematográficas se establece que el productor "es la persona física o jurídica cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual". Entonces se presume que el presente Convenio considera al productor como el autor de la obra cinematográfica.

En su artículo tercero el Convenio protege por igual a los autores que sean nacionales de un país de la Unión o que tengan su residencia habitual en alguno de esos países respecto de sus obras publicadas y no publicadas, además enfatiza que no constituye publicación la representación de una obra cinematográfica.

Señala que son obras publicadas, las editadas con el consentimiento del autor cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, la condición relativa al modo de fabricación de los ejemplares es flexible de esta forma el concepto de publicación comprende a las obras cinematográficas, aunque los

ejemplares de estas no se pongan a la venta, sino que se comuniquen al público mediante la proyección, la exhibición o la teledifusión.

Sin embargo, el artículo cuarto establece que, aunque no concurren los supuestos previstos en el artículo tercero, estarán protegidos los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión.

Aún cuando una obra cinematográfica no haya sido publicada en alguno de los países de la Unión y ninguno de sus autores sea nacional de uno de estos países ni tenga su residencia habitual en uno de ellos, igualmente está protegida por el convenio si el productor es una persona jurídica que tiene su sede en un país de la Unión o si es una persona física con residencia habitual en uno de esos países. Cuando se trate de coproducciones, será suficiente que uno de los productores tenga su sede o residencia habitual en un país de la Unión.

En el artículo quinto se establecen varios principios de protección: la *protección mínima*, al respecto el presente Convenio señala que la ley aplicable es la del país donde se reclama la protección, pero como las legislaciones nacionales presentan diferencias notorias, el Convenio establece algunas prerrogativas mínimas con la finalidad de mitigar esas diferencias y asegurar la eficacia de la protección, es decir, cuando las disposiciones del derecho interno no alcanzan los derechos mínimos garantizados, son completados con los derechos señalados en la Convención.

Otro principio que consagra es la ausencia de formalidades o *protección automática*, el inciso 2 de éste artículo quinto señala: "El goce y ejercicio de éstos

derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra."

Según éste párrafo la protección se concederá sin supeditarla al cumplimiento de formalidades establecidas en las legislaciones internas como condición para la existencia o el ejercicio del derecho.

El artículo 7 establece la duración de la protección y señala que será durante la vida del autor y 50 años después de su muerte. Para las obras cinematográficas el plazo de protección expirará 50 años después de que la obra haya sido accesible al público o durante los 50 años siguientes a la realización de la obra, esto en el caso de que la obra no se haya hecho accesible al público.

Los derechos de los autores de la obra cinematográfica están regulados en el artículo 14 bis. En el primer inciso se establece que:

"...la obra cinematográfica se protege como una obra original."

En consecuencia, el titular del derecho de autor de la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original como son los derechos exclusivos de autorizar la adaptación, la reproducción, la distribución de las obras, la representación, la ejecución pública y la transmisión por hilo.

Por lo que respecta al titular de los derechos de autor de la obra cinematográfica, no hace pronunciamiento alguno remite a lo dispuesto por la legislación del Estado en que se reclame la protección; en atención a la complejidad que guarda el determinar la titularidad de los derechos de autor en esta clase de obras.

A continuación estable una presunción de legitimación a favor del productor para la explotación de la obra, por lo que se refiere a los derechos patrimoniales.

Esta presunción esta destinada a los países en donde opera el sistema del *common law* a favor del productor, su alcance es restringido pues no se aplica al director o realizador principal, a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creadas para la realización de la obra cinematográfica.

La presunción de legitimación rige, "salvo estipulación en contrario", se entenderá por ésta toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso. Una vez que los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica "se han comprometido a aportar tales contribuciones", la forma de dicho compromiso se rige por la legislación del país de la Unión en que el productor tenga su sede o residencia habitual, pero queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que éste compromiso conste en contrato escrito.

Además se reconoce un derecho de participación al autor, es decir, se reconoce al autor el derecho a obtener una participación en las ventas de la obra. La determinación de las modalidades de la percepción y del monto a percibir corresponde a las legislaciones nacionales.

3.2. La expresión "Derechos Reservados" (D. R.), aportación de la "Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, Washington, D. C., 1946."⁷

Esta Convención fue suscrita por la Unión Panamericana en Washington, D. C., de los Estados Unidos de América el 22 de junio de 1946, durante la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, celebrada en la Ciudad anteriormente citada, del primero al veintidós del mismo mes y año.

Los países signatarios fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Fue la primer ocasión en que se celebró en América una reunión de ésta índole cuyo objeto fue redactar una convención sobre la protección al derecho de autor.

Dicha Convención cobró importancia no porque haya sido la primer convención de esta naturaleza realizada por la Unión Panamericana, sino por la importancia de los temas que en ella se trataron, le antecede la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y su revisión realizada en La Habana el 18 de febrero de 1928.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947. Véase anexo 2.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Convención de Washington, como mejor se le conoce, esta inspirada en los deseos de los países miembros de la Unión de proporcionar una protección recíproca en América de los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas con el anhelo de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano.

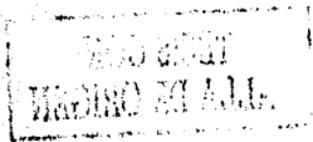
Además trata de plasmar soluciones a la gran inquietud de los autores por falta de una protección suficiente a sus obras además de los numerosos conflictos que existen entre diversos países por la falta de un estatuto interamericano que regule la materia.⁸

El propósito primordial de la conferencia fue la formulación de un convenio entre los Estados Americanos para la protección de los derechos de autor de acuerdo con la Resolución XXXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana, dicho proyecto de convención fue sometido a la Conferencia como base de discusión, fue elaborado gradualmente en un periodo de tres años mediante consultas con expertos de distintos países y discusiones en conferencias interamericanas extraoficiales que se habían ocupado de su estudio.⁹

Con el propósito de señalar algunas disposiciones de la Convención que se consideran importantes para los efectos de éste trabajo de tesis, a continuación haré algunos comentarios.

⁸ Cfr. Serrano Migallón, Fernando.- "México en el orden internacional de la propiedad intelectual".- 1ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, D. F., 2000. Tomo I.Pg. 512.

⁹ Cfr. "Protección del Derecho de Autor en América".- 3ª. Edición.- Editada por la Unión Panamericana. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos.- Washington, D. C., 1962. Pg. 131 y sig.



El artículo primero establece el objeto de la Convención que es la protección del derecho de autor respecto de las obras literarias, científicas y artísticas que se realicen en los Estados contratantes.

En el artículo segundo se define al derecho de autor como la facultad exclusiva que tiene autor de una obra para usarla, autorizar su uso, utilizar su derecho de autor a cualquier título, es decir, autor anónimo, bajo seudónimo o incluso puede decir si prefiere que su nombre no aparezca en el cuerpo de la obra.

Además señala el mismo precepto, que el autor puede transmitir su derecho por causa de muerte a sus herederos.

Continúa éste artículo señalando las formas en que podrá utilizarse la obra entre las que destaca que la obra podrá ser reproducida, adaptada o representada por medio de la cinematografía y finaliza diciendo que la obra podrá ser reproducida en cualquier forma total o parcialmente.

Este artículo ejerce una función enunciativa más no limitativa al señalar que las obras podrán ser reproducidas por cualquier otro medio no previsto en la Convención o por aquellos medios que debido al avance tecnológico aún no existían a la firma del tratado.

El artículo tercero se refiere a las obras protegidas se basa en la Convención de Buenos Aires de 1910, en la que se enunciaban como obras protegidas a los libros, las obras dramáticas, composiciones musicales, entre otras. Es novedosa en incluir a las obras cinematográficas, fotográficas y las conferencias, los discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza cuando las versiones sean escritas o grabadas.

En el artículo cuarto, por primera vez en una convención interamericana se reconoce y protege dentro del territorio de los Estados contratantes el derecho de autor sobre obras inéditas, o no publicadas.

El artículo quinto protege como obras originales a "...las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras... cinematográficas".

Las obras publicadas en periódicos y revistas deben contar con autorización del titular del derecho de autor para poder publicarse en el territorio de otro Estado contratante, según lo expresado en el artículo seis de la Convención.

Como lo establece el artículo siete, salvo prueba en contrario será reconocido como autor aquel cuyo nombre o seudónimo aparezca indicado en la obra.

En cuanto a la duración de la protección, en el artículo octavo éste instrumento internacional no se menciona un plazo determinado, sino que deja abierta la posibilidad de que sea la ley del Estado en el que se haya obtenido originalmente la protección de la obra, la que establezca el plazo de protección.

El presente instrumento internacional en su artículo noveno otorga protección a la obra sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad, cuando sea creada por un nacional de alguno de los Estados contratantes o cuando se trate de un extranjero con domicilio en cualquiera de los Estados contratantes y que haya obtenido la protección de la obra en dicho Estado.

Este principio está consagrado en la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, el cual analice en el punto anterior; la protección de una obra, según la doctrina se da en el momento en que el autor

plasma sus ideas en un soporte material y de esta forma las exterioriza, es decir, para que una obra esté protegida por el derecho de autor basta que conste en un soporte material.

Por otro lado, ésta Convención en su artículo décimo hace referencia a la expresión "Derechos Reservados", y a la letra dice:

"Artículo X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D. R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de obra si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho en ésta o cualquier otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención."

Es quizá la aportación más importante y novedosa que hace. Se trata del empleo de la expresión: "derechos reservados" o de su abreviatura "D.R.", seguida del año en que la protección comience a surtir efectos, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, estos datos deben constar en un lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, sin embargo, es importante señalar que el empleo de dicha expresión no constituye de ningún modo una

condición y mucho menos debe interpretarse como una formalidad para la protección de la obra.

Según este artículo, los datos deben emplearse de la siguiente forma:

"D. R. 2000, Fernando Botero, Arbol #10, Bogotá, Colombia".

En la práctica dichos datos no son empleados tan exactamente, sino que generalmente se utilizan así:

"D. R. 2000, Fernando Botero".

Esta práctica surge como respuesta al desconocimiento expreso del artículo citado y también que para los artistas resulta engorroso insertar todos esos datos en sus obras.

Lo anterior genera que la obra no cumpla con estos requisitos para su protección que, aunque no son considerados obligatorios, han dado lugar a conflictos que generalmente son derivados del aprovechamiento ilícito de las obras.

También es cierto que la utilización de la reserva de autor en las obras literarias, científicas y artísticas produce grandes beneficios y sirve para facilitar el uso de las mismas.

Es importante señalar que uno de los propósitos que impulsaron a la creación de ésta Convención fue el de abolir las formalidades que el régimen legal ha establecido para el reconocimiento del derecho de autor, como condición inherente a su protección. En tal circunstancia no puede afirmarse que el empleo de la expresión "Derechos Reservados", sea un requisito para el reconocimiento del derecho de autor, pero sí podría significar una forma de protección a terceros adquirentes de buena fe.

Los adquirentes de buena fe tendrían la seguridad de adquirir una obra original y no una copia ya que el registro de tal expresión, "D. R.", podría fomentar tal circunstancia sin necesidad que tal inscripción tenga que considerarse un requisito formal para la protección del derecho de autor.

Este artículo pretende fomentar el empleo de dicha expresión en principio en los países miembros de la Unión Panamericana y posteriormente en todos los países del mundo, con el objeto de que las obras sean identificadas y de esta forma se protejan internacionalmente.

3.3.- El símbolo © (copyright) como una forma de protección establecida en la "Convención Universal sobre Derecho de Autor, de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971."¹⁰

El instrumento de ratificación por parte de nuestro país, se efectuó el 31 de julio de 1975 y fue publicado el texto original de la Convención el 9 de marzo de 1976 en el Diario Oficial de la Federación.

Los motivos que originaron su creación fueron los de unificar y extender la protección establecida por el Convenio de Berna y por las convenciones Interamericanas en sus respectivas áreas de influencia: los países europeos y sus colonias, además de los países del Continente Americano.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 1976. Véase anexo 3.

El Convenio de Berna era considerado un tratado esencialmente europeo destinado a la protección de las obras entre europeos, con algunas excepciones como Haití, Brasil y Canadá, sin embargo, su alcance no lograba extenderse al continente americano; por su parte, las convenciones interamericanas estaban cerradas a la adhesión de países extracontinentales además de que no lograban satisfacer la integración de los países americanos pues hasta 1950, Argentina y Chile, países con fuerte actividad editorial, no habían ratificado la Convención de Buenos Aires firmada en 1910.

La revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, realizada en París el 24 de julio de 1971, estuvo precedida por un gran número de reuniones preparatorias que datan desde 1966, se procuró que dicha revisión satisficiera las necesidades prácticas de los países en desarrollo, facilitándoles el acceso a las obras educativas, científicas y técnicas sin debilitar la estructura y el alcance de la protección del derecho de autor que ofrecen los países desarrollados en virtud del texto original de la Convención Universal y del Convenio de Berna.

Las disposiciones que se plantearon en la Conferencia de revisión estaban destinadas a facilitar a los países en desarrollo la traducción y la reproducción de las obras con fines de enseñanza e investigación; además del reconocimiento de los derechos fundamentales que constituyen el derecho patrimonial del autor, mencionando los de reproducción, radiodifusión y representación o ejecución pública; pero facultando a los Estados a establecer limitaciones a los mismos.

"La conferencia de revisión de la Convención Universal se inició el 5 de julio de 1971, con la asistencia de 45 Estados contratantes, 30 Estados en calidad de

observadores, 3 organizaciones intergubernamentales y 16 organizaciones internacionales no gubernamentales."¹¹

En el texto oficial de la Convención Universal y antes del articulado se señala la intención de los Estados por celebrar esta Convención y se dice que prevalece el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, artísticas y científicas; contribuir a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes.

Así, en el artículo I, se establece que el objeto de la Convención es asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores y de los titulares de éstos derechos.

A diferencia de otros tratados, éste no hace una lista de las obras que protege, sino que menciona a manera de ejemplo: "...los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura".

El artículo II, establece las circunstancias en que las obras son protegidas por dicha Convención, las obras publicadas por los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de cualquiera de los Estados contratantes. Las obras no publicadas de los nacionales de cualquier Estado parte de la Convención, además todo Estado contratante puede asimilar como nacional a toda persona que tenga su domicilio en dicho Estado, en éste artículo se consagra el principio del *trato nacional*.

¹¹ Lipszyc, Delia.- "Derecho de autor y derechos conexos". Op. Cit. Pg. 778.

El artículo III, establece que las formalidades para la protección de los derechos de los autores que señalen las legislaciones nacionales para las obras protegidas por la presente Convención que hayan sido publicadas por primera vez fuera del territorio de algún Estado contratante por un autor que no sea nacional del mismo, se deberán considerar satisfechas si desde la primera publicación de la obra ésta lleva el símbolo © acompañado del nombre del autor y el año de la primera publicación.

Estos datos deberán colocarse en lugar visible y que muestre claramente que el derecho de autor está reservado, por ejemplo:

© Fernando Botero, 2000.

El segundo apartado de éste mismo artículo III, señala que tal indicación no impedirá someter a ciertas formalidades establecidas en la legislación nacional de cada Estado para asegurar el goce y el ejercicio del derecho de autor.

Como se desprende de la lectura de los párrafos anteriores, en esta Convención se reconoce a diferencia de otros instrumentos la aplicación de formalidades para la protección de las obras en el territorio de otros Estados, contrariando el principio de ausencia de formalidades establecido en el Convenio de Berna.

En el párrafo tercero está consagrado el *principio de reciprocidad* pues se reconoce que frente a los Tribunales puede ser exigible el cumplimiento de formalidades a un nacional de un Estado contratante si dichas formalidades son exigibles a los nacionales del Estado donde se reclame la protección.

El plazo de protección otorgado está establecido en el artículo IV, que señala que a cada Estado corresponde el establecer dicho periodo de protección que no deberá ser menor al establecido por ésta Convención que será durante la vida del autor y 25 años después de su muerte.

3.4.- "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, Ginebra, Suiza de 20 de abril de 1989"¹² y el acta de suspensión declarada por la Asamblea de la Unión del Tratado del 13 de mayo de 1993.

Durante el Foro Mundial de la OMPI sobre la Piratería de las Grabaciones Sonoras y Audiovisuales, celebrado en marzo de 1981 en Ginebra, Suiza; se planteó por primera vez la posibilidad de crear una oficina encargada de llevar a cabo el registro internacional de obras audiovisuales.

Bajo los auspicios de la OMPI y con la participación de los representantes de la industria cinematográfica, esa posibilidad fue discutida entre 1981 y 1984.

Así la OMPI, en cooperación con la Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos, convocó a reunirse en la sede la OMPI en julio de 1984, para discutir tal proyecto.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 1991. Véase anexo 4.

En marzo de 1988, se llevó a cabo la primer reunión preparatoria en la sede de la OMPI, participaron treinta y seis Estados y nueve organizaciones no gubernamentales, se propuso que la sede del Registro Internacional fuera en Viena, en respuesta a dicha propuesta, el representante de Austria manifestó que su gobierno tenía la intención de proporcionar los fondos necesarios para cubrir los gastos de la inversión inicial.

La segunda reunión se realizó en los meses de noviembre y diciembre de ese mismo año, participaron treinta y un Estados, una organización intergubernamental y nueve organizaciones no gubernamentales.

Se consideró la necesidad de realizar un Tratado que diera lugar a la creación del Registro de Obras Audiovisuales y un Reglamento que estableciera las bases sobre las que debería regirse dicho Tratado. Respecto a la sede del Registro, se confirmó la propuesta del gobierno austriaco de establecerla en Viena.

"El 10 de abril de 1989, la OMPI convocó en su sede a todos sus Estados miembros para llevar a cabo la Conferencia Diplomática que tendría por objeto la discusión sobre la posible adopción del Tratado. Asistieron cincuenta y nueve Estados, dos organizaciones intergubernamentales solamente como observadores y nueve organizaciones no gubernamentales."¹³

Después de varios días de discusión, el Reglamento y el Tratado fueron adoptados el 20 de abril de 1989. En principio, fue firmado por los

¹³ Lipszyc Delia. "Derechos de autor y derechos conexos". Op. Cit. Pg. 798.

representantes de ocho Estados: Austria, Burkina Faso, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Guinea, Hungría e India.

El Tratado quedó abierto a firma hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, plazo en el que otros nueve Estados lo firmaron, éstos fueron: Brasil, Canadá, Egipto, Filipinas, Grecia, México, Polonia, Senegal y Yugoslavia.¹⁴

Y finalmente, el Tratado entró en vigor el 27 de febrero de 1991, fecha en que se llevó a cabo la primer reunión de la Asamblea de la Unión del Tratado. En dicha reunión se modificaron ciertos aspectos del Reglamento del Tratado, se aprobaron el programa, presupuesto y reglamento financiero de la Unión.

Se decidió que el servicio de registro internacional de películas sería establecido el 1º de marzo de 1991 y sus operaciones iniciarían el 1º de septiembre de ese año. Conforme al artículo 3º del Tratado, el servicio de registro internacional estará situado en Austria, de acuerdo al Convenio OMPI-Austria, en Klosterneuburg, una ciudad cerca de Viena.

En los párrafos siguientes describiré las características más importantes del Tratado.

En el preámbulo del Tratado se señala como uno de sus objetivos el de aumentar la seguridad jurídica en las transacciones relativas a las obras

¹⁴ Ficsor Mihaly.- "El nuevo tratado de la OMPI sobre el registro internacional de obras audiovisuales".- Memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, celebrado del 28 a 31 de octubre de 1991, Madrid, España.

audiovisuales, promover su creación así como intercambios internacionales de esas obras y contribuir a la lucha contra la piratería.

El artículo 1º, establece que los Estados contratantes se constituirán en una Unión, para llevar a cabo los objetivos del Tratado.

En el artículo 2º, se da el concepto de obra audiovisual (el cual ya analice en el capítulo anterior), para los fines del Tratado se entiende por "obra audiovisual", toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí y acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y/o audible.

Esta fórmula incluye a las películas mudas, las imágenes fijadas en una serie de diapositivas y en general, toda imagen fija aunque no se haga acompañar de sonido o composición musical alguna.

El artículo 3º, se refiere a la creación del Registro Internacional, el establecimiento y administración del servicio de registro internacional y el establecimiento de su sede.

El registro fue creado principalmente para guardar constancia de cualquier obra audiovisual, indicando la identidad de la obra y de los titulares de derechos, cambio de titularidad, información sobre el otorgamiento de licencias; incluso, alguna limitación aplicable al titular de los derechos, por ejemplo, un préstamo bancario o un embargo.

El contenido del Registro estará abierto a inspección por cualquier persona y también se ofrecerá un servicio de supervisión que permitirá

obtener regularmente información relativa a los registros de obras, así como registros efectuados respecto a personas.¹⁵

El servicio del registro internacional será una unidad administrativa de la Oficina Internacional de la OMPI, encargado de mantener el Registro Internacional.

Respecto a la sede del Servicio Internacional, el párrafo tercero de éste artículo, sostiene que mientras el Tratado se encuentre vigente, dicha oficina estará situada en Austria, en caso contrario se situará en Ginebra.

Sobre las solicitudes, el cuarto párrafo de éste mismo artículo, establece que cualquier indicación sobre una obra audiovisual, se realizará por medio de solicitud y mediante el pago correspondiente de la tasa fijada ante la Oficina del Servicio de Registro Internacional.

Las solicitudes de registro pueden ser: de "primer" registro de una obra audiovisual, o puede ser una solicitud "subsecuente", la cual está relacionada con la misma obra y sirve para indicar alguna modificación.

Las personas facultadas para presentar una solicitud de registro, según el párrafo quinto del multicitado artículo 3º, son:

Toda persona natural, que sea nacional o tener su residencia habitual en un Estado contratante o toda persona jurídica, constituida en virtud de la legislación de un Estado contratante, o tener un establecimiento industrial o comercial, real y eficaz en dicho Estado.

¹⁵ Cfr. Conferencia Diplomática para la conclusión del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, celebrada en la sede de la OMPI en Ginebra Suiza, 1990. Pgs. 98 y 99.

El primer registro debe presentarse por alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, esto con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que se busca con el asentamiento de las prácticas del registro. El registro subsecuente podrá presentarse por cualquier persona, aunque no reúna los requisitos anteriormente señalados.

Al respecto de las solicitudes de registro, la regla 1 del Reglamento del Tratado, establece dos tipos de solicitudes:

En relación con una obra, en la que se identifica una obra por su título, y en relación con una persona, en la que se podrán inscribir indicaciones relativas al interés de una persona respecto de una obra, que no sea identificable por su título.

Su objetivo principal será indicar los datos relativos a ciertas restricciones sobre la capacidad jurídica o sobre ciertos derechos de la persona interesada (por ejemplo, hipotecas, gravámenes fiscales).

Una de las principales ventajas del registro, es su efecto jurídico, así el artículo 4º; nos señala que en el marco del Tratado, los Estados contratantes se comprometen a reconocer que las declaraciones registradas serán consideradas verdaderas hasta que se demuestre lo contrario.

Es decir, el Tratado establece una presunción impugnabile o *prima facie* de que los datos registrados son verdaderos hasta prueba en contrario, con éste mecanismo resulta más fácil para los titulares de los derechos realizar

transacciones sobre dichos derechos, utilizando el número de identificación internacional que le fue asignado a la película registrada.¹⁶

El Tratado también establece que las legislaciones sobre derechos de autor de los Estados contratantes, que no exijan formalidades para la protección de la obra, como es el caso de nuestra ley, no se verán afectadas.

También establece que ninguna declaración registrada será considerada como verdadera si no puede ser válida en el marco de las leyes del Estado interesado, por ejemplo, si establece que el productor es el titular originario de los derechos cuando, en virtud de la legislación del Estado, los autores son los titulares originarios.

En el caso de nuestro sistema jurídico, se considera autor al directo realizador, los autores del argumento, los autores de las composiciones musicales, el fotógrafo y los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

El productor es el titular de los derechos patrimoniales, no es considerado el autor de la obra, sin embargo, para los efectos del Tratado la persona facultada para presentar solicitud de registro, sería el autor de la obra y el productor podría presentar una solicitud subsecuente en la que se inscriba que los derechos patrimoniales (los que se refieren a la explotación y comercialización de la obra) le corresponde a él.

¹⁶ "La protección internacional del derecho de autor y los derechos conexos".- Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI para el Seminario sobre Derecho de Autor para países de América Central y de la Cuenca del Caribe, organizado por la OMPI y el International Copyright Institute, celebrado en Washington, D. C., del 17 al 25 de mayo de 1993. Pg. 10.

De los artículos 5 a 17, se establecen disposiciones administrativas, de revisión y modificación del Tratado y las cláusulas finales del mismo.

Las disposiciones administrativas (artículos 5 a 8), prevén la composición, las tareas y el funcionamiento de la Asamblea de la Unión del Tratado; lo relativo a las finanzas, las bases para el autofinanciamiento del servicio de registro internacional, y señalan que al adoptar el Tratado se adopta también su Reglamento.

Las disposiciones sobre la revisión y modificación del Tratado están previstas en los artículos 9 y 10; la revisión del tratado se hará por medio de una conferencia de los Estados miembros y su convocatoria se decidirá por la Asamblea y las propuestas de modificación serán sometidas a su examen antes de ser adoptadas.

Los artículos 11 a 17, comprenden las cláusulas finales del Tratado en las que se establecen el procedimiento para ser parte del Tratado; el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Director General de la OMPI; la entrada en vigor del Tratado; el principio de no admisión de reservas, salvo lo dispuesto en el artículo 4º, sobre las indicaciones que no conciernan a la explotación de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales; la denuncia del tratado, que surtirá efecto un año después de la notificación; la firma e idioma del Tratado que será en un sólo ejemplar original en francés e inglés; las funciones del depositario del Tratado, y las notificaciones a los Estados contratantes sobre las modificaciones al reglamento, de las disposiciones

adoptadas por la Asamblea y de su entrada en vigor, así como de las reservas y denuncias del Tratado.

El futuro del Tratado dependía de los productores cinematográficos, pues serían los primeros sujetos a los que éste beneficiaría y por supuesto también dependía de que los gobiernos lo ratificaran y se adhirieran.

La delegación de los Estados Unidos de América ante la OMPI, figuraba entre aquellas que durante todo el trabajo preparatorio del Tratado apoyó activamente su aprobación y expresó su satisfacción por el sistema de registro establecido.

En la Conferencia de conclusión del Tratado, celebrada el 20 de abril de 1989, en la sede de la OMPI, el representante de la delegación de ese país, Mr. H. Winter, afirmó: "El sistema establecido en el Tratado será una nueva y única forma de registro internacional para las obras audiovisuales, esto significará un gran beneficio para los creadores y los usuarios de estas obras..."¹⁷

Sin embargo, una vez que el Tratado fue ratificado y entró en vigor, comenzó una campaña en su contra. En ese país, hay dos grandes asociaciones de productores cinematográficos: Motion Picture Association of America (MPAA), que es la asociación de los llamados "grandes" y American Film Marketing Association (AFMA), llamada de los "independientes".

¹⁷ Conferencia Diplomática de la OMPI para la conclusión del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, celebrada del 10 al 20 de abril de 1989, en la sede de la Organización en Ginebra, Suiza.

La AFMA siempre mantuvo una postura completamente distinta, fue uno de los apoyos más importantes del Registro Internacional e insistió para que su país ratificara el Tratado, ya que dadas las condiciones de pequeña empresa, el sistema de registro internacional constituye un medio eficaz para la protección de sus obras en el extranjero.

Por otro lado, los miembros de la MPAA tenían criterios divididos respecto al Tratado, algunos de ellos estaban a favor y otros en contra, a pesar de ello, no hicieron manifiesta su postura hasta que el gobierno de su país lo aprobó y al momento de presentarlo al Senado para su ratificación, se manifestaron en contra dando los siguientes argumentos:

- Que las técnicas de distribución no son las mismas para los grandes productores de películas que para los pequeños,
- Que por lo tanto, las licencias para la explotación de las obras establecen condiciones distintas,
- Que el Tratado podría ser utilizado fácilmente por los "piratas",
- Que si Estados Unidos no ratifica el Tratado, los certificados expedidos por la Oficina del Copyright tendrán primacía sobre los expedidos por el Registro Internacional, y
- Que el Tratado beneficiaría en mayor grado a los países con tradición jurídica "latina", que a los países con tradición jurídica del *common law*.

Por su puesto que estas manifestaciones tuvieron eco en otros países, el resultado fue que de los 17 Estados que firmaron el Tratado, sólo 5 de ellos depositaron su instrumento de ratificación.¹⁸

El número de obras registradas fue apenas de 400, las cuales correspondían a tan solo dos de los Estados miembros del Tratado. En virtud de lo anterior, la Asamblea de la Unión del Tratado convocó el 13 de mayo de 1993 a sesión extraordinaria para decidir el futuro del Tratado.¹⁹

En dicha sesión se discutieron los trabajos y avances que realizó el Servicio de Registro Internacional, acordándose la suspensión del Tratado por las siguientes razones:

- Sólo 17 Estados firmaron el Tratado, este número es pequeño en comparación con el de otros Tratados celebrados por la OMPI,
- El número de obras registradas hasta la fecha de esta sesión es de apenas 400, resultado que se considera muy bajo y que no satisface las metas planeadas,
- Debido al bajo nivel de actividad del servicio de registro internacional, no se cumple con la condición de autofinanciación que se establece en el artículo 7 del Tratado, y
- Existe un exceso en el gasto de la aportación inicial que realizó el Gobierno de Austria para el funcionamiento del servicio de registro

¹⁸ Le Droit d'Auteur, Publicación de la OMPI, enero de 1992. Pg. 11.

¹⁹ Documento de la Asamblea de Estados Miembros de la OMPI, 35ª Serie de Sesiones, del 25 de septiembre al 3 de octubre de 2000, celebrada en la sede de la Organización en Ginebra, Suiza. Pg. 2.

internacional, de aproximadamente 1,660,000 francos suizos, lo que genera que el Tratado se vuelva incosteable.

Considero que la causa fundamental del fracaso del Tratado, en realidad se debió a que el sistema de registro internacional no concuerda con el sistema del copyright norteamericano.

Como se analizará más profundamente en el siguiente capítulo; en los Estados Unidos de América, para que una obra se encuentre protegida debe registrarse ante la Oficina del Copyright de ese país, de lo contrario corre el riesgo de caer al dominio público; con la consecuencia de que puede ser comercializada libremente por cualquier persona.

Al establecerse el sistema del registro internacional para las obras audiovisuales, éstas se encontrarían perfectamente identificadas, ya sea por su título o su autor, por lo cual sería más difícil violentar los derechos de los titulares de dichas obras.

Este sistema no es conveniente para los países, que como Estados Unidos, exigen el cumplimiento de formalidades como lo es el registro; porque en una controversia dirimida por un Tribunal Internacional, se estaría en la incertidumbre de saber que registro prevalecerá.

3.5.- "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte"²⁰ y su Anexo 1705.7, medida de protección para las películas mexicanas declaradas del dominio público en Estados Unidos de América.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue firmado en la ciudad de México el 17 de diciembre de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, se encuentra vigente en nuestro país desde el primero de enero de 1994.

La sexta parte del Tratado se titula Propiedad Intelectual y regula en el capítulo XVII, el cual consta de 21 artículos y cuatro anexos, lo relativo a las dos grandes áreas en las que se divide la propiedad intelectual que son la propiedad industrial y los derechos de autor.

El artículo 1701, denominado "Naturaleza y Ambito de las Obligaciones", define el deber general de las partes en el sentido de otorgar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual y las disposiciones de los convenios internacionales que, junto con el capítulo XVII, normarán la protección de la propiedad intelectual en los países que son parte de éste Tratado. De esta manera dicho instrumento jurídico reconoce la existencia de múltiples convenios multilaterales a los que hace referencia como complemento para la protección de los derechos intelectuales.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993. Véase anexo 5.

Las obligaciones que se establecen, según éste artículo, deben ser paralelas, las leyes sobre propiedad industrial de cada país deben proveer a los nacionales de los respectivos países una adecuada y efectiva protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual, asegurando que éstas medidas no constituyan barreras a la libre competencia.

Para cumplir tales objetivos, el Tratado contiene dos tipos de obligaciones: el mínimo sustantivo y el trato nacional.

El *mínimo sustantivo* es muy común en convenciones y tratados en materia de propiedad intelectual y se refiere al establecimiento de ciertos principios mínimos de protección que las partes deben adoptar.

Cada Parte debe adoptar por lo menos las disposiciones sustantivas de ciertas convenciones internacionales. El mismo artículo 1701 (2) requiere a las partes adherirse a algunas convenciones como la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Texto de París de 1971 que ya fue señalado), Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Convenio de Ginebra de 1971) y otras dos convenciones relativas a la protección de la propiedad industrial.

El artículo 1702 otorga a las partes la facultad de ampliar en su legislación interna la protección a que se refiere éste capítulo.

Por lo que se refiere al principio del *trato nacional*, el artículo 1703, impone a cada una de las partes la obligación de otorgar a los nacionales de cualquiera de los Estados parte un trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales.

Desde mi punto de vista, la principal desventaja del trato nacional es que no resulta beneficioso para los titulares de derechos intelectuales en países que ofrecen altos niveles de protección cuando los mismos hacen negocios en países en los que el nivel de protección a la propiedad intelectual es menor. El resultado final del trato nacional es que nacionales y extranjeros por igual, reciben una protección débil en éste tipo de países y finalmente los problemas más marcados como la piratería no se resuelven con el aseguramiento del trato nacional.

El segundo párrafo de éste artículo dispone que no se puede requerir a ninguna de las partes el cumplimiento de formalidades para la protección a la adquisición de derechos de autor. Este principio está relacionado con el artículo 5 (2) de Convención de Berna, el cual provee que el goce y ejercicio del derecho de autor no puede sujetarse a ninguna formalidad.

Este artículo 1703 (2) refleja la posición de Estados Unidos de América con respecto a la importancia de las formalidades, en el capítulo 4 de su Ley de Copyright establecía disposiciones referentes a la advertencia del copyright, decía "deben ser colocadas en todas las copias distribuidas al público" y ahora dice "pueden ser colocadas en las copias distribuidas al público".

Aplica el concepto de usos optativo de tales formalidades añadiendo incentivos para usarlas, pues el cumplimiento de estas formalidades constituye un peso probatorio en la defensa de los derechos intelectuales ante Tribunales de ese país.

El artículo 1704 establece un control para las prácticas que se consideran contrarias a la competencia y otorga libertad a las partes contratantes para que en su derecho interno sean tipificadas las prácticas o condiciones relativas a la

concesión de licencias que puedan constituir un abuso a los derechos de propiedad intelectual.

Como ya he mencionado, la propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas: los derechos de autor y la propiedad industrial, el capítulo XVII de éste Tratado omite esta distinción, se limita a establecer un artículo titulado derechos de autor y a señalar en los artículos siguientes algunas formas de expresión protegidas por la propiedad industrial como las marcas, las patentes, entre otras.

Así el artículo 1705 titulado "Derechos de autor", señala que las partes tienen la obligación de proteger las obras comprendidas en el artículo segundo del Convenio de Berna que comprende todas las producciones en el campo literario, artístico y científico. Además de las obras mencionadas, el Tratado hace especial referencia a todos los tipos de programas de cómputo y a las compilaciones de datos que considera susceptibles de protección bajo los principios del derecho de autor.

Los párrafos restantes del artículo 1705 toman ventaja de las disposiciones referentes al trato nacional respecto al artículo 5 de la Convención de Berna, dichos párrafos son consistentes con el derecho norteamericano y de particular interés para los productores de los programas de cómputo que también se conocen como software.

Como lo establece el segundo párrafo del mencionado artículo, en el inciso señalado con la letra *a*, se refiere al derecho de autorizar o prohibir la importación de copias "contrabandeadas" de programas de computación, se trata de un nivel alto de protección, proporciona un cierto grado de seguridad a los legítimos

productores de éste tipo de obras contra la producción ilegal de dichos programas de cómputo.

Aunque un individuo se encuentre en condiciones de crear una copia ilegal en una jurisdicción distinta de Canadá, México o los Estados Unidos de América, tal persona no podrá obtener provecho de sus actos importando tales copias a los países que forman la jurisdicción del Tratado.

En el inciso b) del párrafo (2) de éste mismo artículo beneficia al titular del derecho de autor sobre un programa de cómputo otorgándole el derecho de autorizar o prohibir el alquiler con propósito comercial de tal programa de computación o de una copia del mismo.

El artículo 1705 (2) (d), beneficia al titular del derecho de autor sobre un programa de computación, otorgándole el derecho de autorizar o prohibir el alquiler con propósito comercial de tal programa de computación o de una copia del mismo.

La palabra *comercial* es de especial interés l interrogante que surge es qué pasa cuando dicho programa de cómputo se utiliza en bibliotecas públicas y establecimientos educativos; entonces se debe distinguir entre prácticas de préstamo comercial y sin propósito de lucro y prácticas comerciales con fines de lucro. Por lo anterior, las bibliotecas públicas no deben quedar autorizadas a obtener ingresos por el préstamo de programas de computación.

El párrafo (3) del multicitado artículo establece que la adquisición de derechos patrimoniales debe constar por escrito en contrato de cesión de derechos.

El párrafo (4) establece la duración de la protección al derecho de autor que será de 50 años contados a partir de la primera publicación, o a falta de publicación 50 años a partir de la realización de la obra.

El párrafo (7) se refiere al anexo 1705.7 que a la letra dice:

"Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra parte, que hubieren sido declaradas de dominio público conforme al 17 U.S.C. Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal."

El problema de las películas que fueron declaradas del dominio público en Estados Unidos de América es muy antiguo y esta basado en la falta de notificación del copyright, es decir, el Título 17 del Código de Uso o mejor conocido como la Ley del Copyright de los Estados Unidos, establece que las obras extranjeras que entren a su territorio deben cumplir con los requisitos que en ella se estipulan, para tal efecto, la obra debe ser registrada ante la oficina del Copyright en Washington, debe presentarse solicitud de registro debidamente requisitada y un ejemplar de la obra.

Para que una obra se considere protegida dentro del territorio de ese país debe contener el símbolo © seguido del nombre del titular de los derechos y la fecha de la primera publicación.

Las películas mexicanas no fueron registradas en Estados Unidos de América y tampoco contenían el símbolo ©, muchas fueron estrenas en ese país y

este hecho es considerado como fecha de primera publicación o fecha en que se hizo accesible al público.

Al respecto la ley del copyright otorga un plazo de 5 años posteriores a dicha fecha para que se realice el trámite de registro; hecho que tampoco ocurrió en el caso de las películas mexicanas por lo que tales obras cayeron al dominio público en aquel país.

El anexo 1705.7 es el resultado de negociaciones que implicaron mucho tiempo y esfuerzo de hecho el capítulo sobre propiedad intelectual corría el riesgo de no tener cabida en el TLC, esto debido a la dificultad en las negociaciones.

A pesar de todos los puntos en contra se logró la inclusión de éste capítulo en el texto del Tratado que finalmente demuestran la buena voluntad de los Estados signantes para otorgar una protección muy amplia a los derechos de propiedad intelectual.

CAPITULO CUARTO

"LA PROBLEMÁTICA PARA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA"

4.1. Declaración de Dominio Público de las obras cinematográficas:

4.1.2. En el sistema del copyright norteamericano.

En el sistema del *common law* norteamericano, el fundamento constitucional de la propiedad intelectual lo encontramos en el artículo 1º, sección 8, de la Constitución de Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787.

Dicho artículo establece que: "el Congreso tiene facultades para promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles limitado a los autores e inventores, protegiendo el derecho exclusivo de sus respectivas creaciones y descubrimientos".¹

La primera ley sobre derechos de autor fue del 3 de febrero de 1831, en la que sólo se protegían las creaciones de los ciudadanos o residentes en los Estados Unidos. La ley de 1870 siguió manteniendo esa tendencia extremadamente nacionalista.

¹ Viñamata Paschkes, Carlos.- "La propiedad intelectual".- 1ª. Edición.- Editorial Trillas.- México, D.F., 1998. Pg. 114.

Esa postura impidió que a ese país ingresara a la Unión de Berna constituida en 1886, hasta que en 1891 fue declarada con fuerza de ley el instrumento jurídico denominado "Acta Internacional".²

En la que se ampliaba la protección de los derechos de autor a las obras de los extranjeros. La duración de la protección otorgada era hasta por 28 años, contados a partir del registro de la obra, prorrogables a 14 años más.

El 4 de marzo de 1909 el Congreso de Estados Unidos aprobó otra ley reguladora de la propiedad intelectual, en esa ley se incluyó entre las obras protegidas a las películas cinematográficas, además señaló que las obras de ciudadanos extranjeros no serían protegidas, en tanto que dicho país no asegurara mediante Tratado, Convención o Ley, derechos análogos a los ciudadanos de los Estados Unidos.

En atención a esa disposición convinieron los Estados Unidos de América y México celebrar las siguientes declaraciones de reciprocidad:

- 1.- Declaración de reciprocidad del 27 de febrero de 1896.
- 2.- Convenio entre los Estados Unidos y otras potencias acerca de los derechos de propiedad intelectual, literarios y artísticos, firmado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1902, que entró en vigor el 9 de abril de 1908.
- 3.- Declaración de reciprocidad del 9 de abril de 1910, entre Estados Unidos y las siguientes naciones: Alemania, Austria, Bélgica, Chile, Costa Rica, Cuba,

² Miserachs, Antonio.- "El copyright norteamericano comparado con el derecho de autor en Inglaterra y España".- 1ª. Edición.- Editorial ROSCH.- España, Barcelona, 1946. Pg. 17.

Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, México, Noruega, Portugal y Suiza.³

Tampoco fueron protegidas por esa ley las obras que entraron al dominio público y todas aquellas que no hubiesen sido registradas en los Estados Unidos de América, con independencia de si la publicación tuvo lugar en dicho país o en el extranjero.⁴

El plazo de protección que otorgaba esa ley fue de 28 años, a partir de la fecha de publicación, prorrogables por un segundo plazo de 28 años más, a petición del autor.

La característica principal de esas leyes fue la de hacer exigibles el cumplimiento de formalidades, es decir que para que la obra se encuentre protegida debía registrarse, a partir de ese momento, para que su autor pudiera gozar de los derechos y privilegios que le otorga la ley.

El Título 17 del Código de Estados Unidos regula la materia de la propiedad intelectual, al cual se le conoce también como ley del copyright.

Para ese sistema jurídico los derechos intelectuales son esencialmente una forma de propiedad real, tal como lo es la propiedad de la tierra.

Por ello es importante analizar la forma de protección que se otorgó a las obras creadas con anterioridad a 1978, pues a partir del año de 1989 Estados Unidos se adhirió a la Convención de Berna de 1886 y su orden jurídico cambió.

³ Cfr. Miserachs, Antonio.- "El copyright norteamericano comparado con el derecho de autor en Inglaterra y España".- 1ª. Edición.- Editorial BOSCH.- España, Barcelona, 1946. Pgs. 126 y 127.

⁴ *Ibidem*, pg. 61.

Lo que interesa analizar es que antes de la adhesión de Estados Unidos a la Convención de Berna las películas mexicanas fueron declaradas del dominio público en ese país y que dichas obras fueron realizadas en años anteriores a 1978.

Debe observarse que para que la obra pueda ser protegida por el derecho de autor, debe cumplir con tres requisitos: la fijación, la originalidad y la expresión.

La fijación es el acto de plasmar dicha creación en un soporte material para que pueda ser percibido por otras personas. Dicho acto marca el inicio de los derechos federales del autor.

La originalidad, se refiere a que no debe tratarse de un hecho que se considere del dominio público, como por ejemplo las ecuaciones matemáticas.

Y la expresión se refiere a que la obra sea una expresión y no una idea, porque el derecho de autor no protege las ideas sino la expresión de ellas, "no se puede obtener la propiedad intelectual sobre una idea, sino sólo sobre su expresión: las ideas como los hechos, corresponden al dominio público".⁵

Por ejemplo, un crítico literario que publica una teoría sobre la estructura de una novela, no puede obtener los derechos de autor sobre la teoría sino sólo de la expresión escrita de la misma.

Las obras protegidas por la ley son: las literarias, musicales, dramáticas, las pantomimas, coreográficas, pictóricas, gráficas o esculturales, grabaciones sonoras, películas y toda obra audiovisual.

⁵ Strong, William S.- "El libro de los derechos de autor".- 1ª. Edición.- Editorial Heliasta.- Argentina, Buenos Aires, 1995. Pg. 22.

Dentro de los requisitos de protección, no se señala que la obra cumpla con un mérito artístico, así que en este contexto la guía telefónica es considerada una obra literaria, susceptible de protección.

Para las obras creadas con anterioridad a 1978, mientras no hubieran sido publicadas, les era aplicable el derecho consuetudinario el cual les otorgaba el derecho de la "primera publicación".

Dicho derecho consistía en que mientras la obra no fuera publicada, el titular de la propiedad intelectual gozaría de las regalías por su explotación de forma exclusiva y por un período ilimitado de tiempo, además de otorgar el derecho de ser el primero en publicarla.

Pero una vez publicada, ya no era aplicable el derecho consuetudinario y el titular debía cumplir con los requisitos formales que la ley señala para proteger su obra y así evitar perderla en favor del dominio público.

Según el Título 17 del Usual State Code, sección 401 (d), el derecho de autor se adquiere cuando la obra es fijada en un soporte material, sin embargo, es requisito para que se de tal protección dar aviso de propiedad intelectual o aviso de copyright.

Dicho aviso debe realizarse ante la Oficina del Copyright y constar en cada uno de los ejemplares publicados.

Las formalidades del aviso son tres:

1. El símbolo ©, o la palabra Copyright, o su abreviatura Corp., aunque debe

aclararse que internacionalmente el único que tiene validez es el símbolo, de acuerdo con la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952.

2. El año de la primera edición, y
3. De acuerdo con lo que establece el Título 17 del Usual State Code, sección 401 (b), el nombre del titular de la propiedad intelectual, que puede ser abreviado, o un símbolo ampliamente reconocido.

El aviso debe constar en lugar visible, en el caso de las obras cinematográficas puede ir debajo del título de la película o en la parte final de la cinta en donde se incluyen los créditos de los que colaboraron en su creación.

En caso de que se omitiera alguno de los elementos que conforman el aviso de propiedad, de conformidad con el Título 17 del Usual State Code, sección 406 (a), se considerará que dicho aviso fue omitido por completo.

La omisión del aviso provoca la pérdida de la propiedad intelectual y como consecuencia la obra cae al dominio público. El error en cualquiera de los datos provoca, según el grado del error, una multa o la imputación de un delito.

Y por último, la inscripción del derecho a la propiedad intelectual, la solicitud para tal inscripción debe reunir tres requisitos:

1. El formulario, varía según el tipo de obra de que se trate, a la obra cinematográfica corresponde el formulario "PA", o "SR" si se incluye grabación sonora. Los formularios pueden pedirse en la sección de información y publicaciones del Registro de la Propiedad Intelectual, Biblioteca del Congreso, Washington D. C. 20559, o pueden solicitarse al teléfono (202) 287-9100. La información que deben contener es la siguiente: nombre y dirección del reclamante de la propiedad intelectual, es

decir, el autor o quien ha adquirido del autor el derecho; el nombre del autor; la nacionalidad y domicilio de éste; las fechas de fallecimiento del autor, en su caso; una breve exposición de cómo se obtuvo la propiedad intelectual; clase de obra, si es una compilación, etc.; si la obra es de un asalariado; el título de la obra; el año en que fue fijada; la fecha de la primera edición y el país en que se efectuó.

2. El canon, es el pago por concepto de inscripción que es de US\$ 20, y
3. El depósito, la regla general es que se depositen dos ejemplares de la obra, sin embargo, para la obra cinematográfica es suficiente con un ejemplar.

La inscripción no afecta la existencia ni la validez de la propiedad intelectual, pero es importante realizarla porque pudiera darse el caso de que el aviso de propiedad se omita accidentalmente en los ejemplares de la obra, porque es un requisito para hacer valer judicialmente la propiedad intelectual, porque sin el no se puede obtener el pago de costas y gastos judiciales, la inscripción otorga el derecho a recibir estas compensaciones, y porque tratándose de obra musical, la inscripción es un requisito para el pago de regalías.

Respecto a la duración de la propiedad intelectual, de acuerdo a la antigua ley, la propiedad intelectual tenía una duración de 28 años y si el registro era consumado se podía obtener un segundo período de 28 años más. Pero si la renovación no se hacía durante el último año del primer período, la obra pasaba al

dominio público. Si se renovaba pasaba al dominio público una vez terminado el segundo período.

En el caso de coautoría, se tomará en cuenta la vida del último coautor y a partir de su fallecimiento se empezará a contar el plazo de los 50 años.

La ley establece que si 75 años después de la primer publicación de la obra o 100 años después de su creación, no se tuviera en el Registro de la Propiedad Intelectual alguna información sobre la vida del autor; se presumirá que murió hace 50 años. Pasados los 75 o 100 años, la obra se declara del dominio público y podrá ser explotada por cualquier persona.

En resumen, la obra protegida por el derecho de autor se considera del dominio público cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que no se realice el aviso de titularidad de propiedad intelectual,
- Por omisión, defecto, o falta de algún elemento o de toda la información sobre la titularidad de la propiedad intelectual,
- Por falta de renovación del período de protección,
- Por la terminación de los períodos de protección, y
- Por falta de información sobre la vida o el fallecimiento del titular.

En este sistema del copyright, una vez que la obra pasa al dominio público por cualquiera de los supuestos anteriormente citados, las obras no pasan al dominio del Estado.

Se trata de un auténtico dominio público, las obras pueden ser publicadas, radiodifundidas, exhibidas, o incluso transformadas por cualquier persona.

Sin que medie pago o autorización para la realización de dichos actos, pero sí con la anotación de que ninguna persona puede adquirir los derechos exclusivos de la obra, pues por eso se encuentra en el dominio público.

Sin embargo, sí se pueden adquirir los derechos exclusivos sobre las aportaciones o las nuevas creaciones que se hagan de dicha obra, por ejemplo una traducción sería un aporte creativo a la obra primigenia y la adaptación se convertiría en una nueva obra, independientemente que para efectos de estudio se les considere como obras derivadas; pues, como ya lo anoté en el capítulo segundo, dichas obras fueron creadas basadas en una obra primigenia o de primera mano.

4.1.3. En la legislación mexicana.

En los sistemas dualistas como es el caso de nuestro país, en los que se reconoce la dualidad de los derechos de autor; es decir, se reconoce que el contenido del derecho de autor se conforma por el derecho moral y el derecho patrimonial, opera el sistema del dominio público oneroso, también conocido como dominio público pagante.

Este sistema tiene su fundamento en el artículo 28 constitucional, que en diferentes ocasiones he citado, dicho precepto legal señala que el Estado reconoce la creación de sus autores e inventores y les concede por determinado tiempo la posibilidad de explotar sus obras.

Una vez transcurrido ese plazo, la obra pasa al dominio público y regresa a su propietario original que es el Estado éste se encargará de autorizar a quien lo solicite la publicación o exhibición de la misma mediante el pago de las tarifas establecidas.

Hay quienes consideran que el dominio público oneroso constituye un obstáculo para la circulación de la obra, pues al tener la obligación de pagar por su uso la encarece.

El Estado se considera heredero del autor y exige previa autorización para la explotación de la obra, dicha autorización puede ser concedida o negada según quiera que ciertas obras sean difundidas o no.

Como lo señala Della Lipszyc "la necesidad de previa autorización favorece el dirigismo intelectual y la censura encubierta".⁶

Por lo anterior es importante tener presente que el fin único del dominio público es la difusión de la cultura a través de las obras.

La utilización de una obra que se encuentra en estas condiciones debe ser libre, la autorización va en contra de la naturaleza misma de la institución del dominio público.

La obligación de pagar por la utilización de este tipo de obras constituye un impuesto que el Estado aplica, con la facultad que tiene de gravar determinados actos de contenido económico.

⁶ Lipszyc, Delia.- "Derecho de autor y derechos conexos".- 1ª. Edición.- Editorial UNESCO/CERLALC/ZAVALLIA.- Argentina, Buenos Aires, 1993, Pg. 267.

Por el contrario, dicho pago no es la contraprestación que el autor recibe por la autorización que otorga a un tercero para que explote su obra. Por lo tanto no debe considerarse al Estado como autor de la obra ni tampoco como su heredero.

Por otro lado, en nuestro sistema jurídico de derechos de autor no requiere del cumplimiento de requisitos formales, como el registro, para otorgar protección a la obra.

La Ley Federal del Derecho de Autor señala que la obra se encuentra protegida desde el momento en que se plasma en un soporte material para que pueda ser susceptible de apreciación por otras personas.

La misma ley indica que los derechos morales del autor son perpetuos y que en el caso de las obras del dominio público, el Estado los ejercerá siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

En mi opinión, si partimos de la base de que las expresiones artísticas conforman el patrimonio cultural de una Nación, toda obra debe ser del interés del Estado porque él es el encargado de preservar el patrimonio cultural de la Nación.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, según la cita ley, estarán vigentes durante la vida del autor y 75 años después de su muerte.

Al respecto, el artículo 29 de la LFDA, a la letra dice:

"Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.
Cuando la obra pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y
- II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y
- b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público."

En resumen, dentro de nuestro sistema jurídico la obra pasa al dominio público cuando se expira el plazo de protección previsto, es decir, transcurridos los 75 años después de la muerte del autor.

Sobre el dominio público la ley expresamente indica lo siguiente:

"Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Artículo 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista titular de derechos patrimoniales identificado".

De la lectura de los preceptos anteriormente citados, se desprende que cualquier persona puede libremente utilizar las obras del dominio público sin que

exista la obligación de solicitar previa autorización y tampoco hace referencia a algún pago por dicha explotación.

El único requisito que establece es que se respeten los derechos morales del autor, dichos derechos se refieren a la integridad de la obra.

El contenido del derecho moral es el siguiente: el autor tiene derecho a publicar la obra bajo su nombre, seudónimo o de manera anónima, puede decidir si desea divulgarla o mantenerla en secreto, se puede oponer a toda modificación que se pretenda hacer a la obra y contiene también, el derecho de retirar la obra del comercio.

En el caso de quien tenga la intención de utilizar una obra del dominio público deberá procurar no omitir el nombre del autor, no modificar el título, además de conservar intacto el contenido de la obra.

La utilización de una obra de esta naturaleza no implica que se tengan derechos exclusivos sobre ella, por lo tanto la persona que la utilice no podrá nunca decidir su divulgación o retirarla del comercio, pues estas son facultades exclusivas del autor.

El segundo artículo me parece un absurdo, toda vez que el autor tiene derecho, según la misma ley, a mantener su nombre en el anonimato.

Ya que esta es una prerrogativa consagrada en el aspecto moral del derecho de autor.

Considero que la redacción correcta debía ser: será libre el uso de la obra de autor anónimo mientras no se dé a conocer si existe titular de los derechos patrimoniales. Pues en caso de no tener información al respecto, se presume que dicha obra se encuentra en el dominio público.

Podría añadirse que dicha información deberá inscribirse de manera confidencial en el Registro del Instituto Nacional del Derecho de Autor, esto con el objeto de proteger el anonimato del autor.

Por otro lado cabe hacer mención que una de las limitaciones al derecho de autor es la que se consagra en el artículo 47 de la citada ley, se trata de la limitación al derecho de autor por causa de utilidad pública.

Consiste en una especie de expropiación, pues el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y ésta a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, podrá autorizar la publicación o traducción de obras literarias o artísticas que considere necesarias para el desarrollo nacional de la ciencia, la cultura y la educación.

Dicha declaración se realizará de oficio o a petición de parte y se otorgará al titular de los derechos patrimoniales el pago de una remuneración compensatoria por la obra.

Además, debe concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, dichos supuestos son: que la obra sea necesaria para el adelanto de la ciencia o de las artes; que la obra no cuente con titular de los derechos patrimoniales; que el autor se niegue sin causa justificada a publicarla, o que no exista otra obra para el adelanto de las ramas citadas.

Debe resaltarse el hecho de que si la obra no cuenta con titular de los derechos patrimoniales, podría ser el caso de una obra que se encuentre en el dominio público, luego entonces, no podría ser utilizada por cualquier persona; el único que podría explotarla sería el Estado.

4.2.- Medidas tomadas por el Instituto Mexicano de Cinematografía al respecto del Anexo 1705.7 del TLC de América del Norte.

El Instituto Mexicano de Cinematografía, (IMCINE), es el organismo público descentralizado creado por el decreto del Ejecutivo Federal, publicado el 25 de marzo de 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

En dicho decreto se le otorgó personalidad jurídica y patrimonios propios y además se estableció que debía trabajar de forma coordinada con las otras entidades del Poder Ejecutivo Federal vinculadas con a la actividad cinematográfica.

El IMCINE trabaja conjuntamente con la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación la cual entre sus atribuciones se encuentran las de vigilancia y normatividad en materia cinematográfica, es decir, ejerce la función de autorizar la exhibición y comercialización de las películas.

Y con la Secretaría de Educación Pública que a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes establece las políticas de desarrollo y coordina los programas de presupuesto y además evalúa los resultados del IMCINE.

Los objetivos del IMCINE son los siguientes:

- Promover y coordinar la producción, distribución y exhibición cinematográfica del sector público,
- Tener como prioridad elevar la calidad cinematográfica de dichas producciones,
- Apoyar el desarrollo del cine mexicano e impulsar la difusión de los valores artísticos y culturales de nuestro país,

- Difundir el cine mexicano e calidad en el extranjero,
- Fomentar la difusión y filmación del cine extranjero de calidad en nuestro país.

Para la consecución de sus fines el IMCINE trabaja conjuntamente con los Estudios Churubusco-Azteca que es el encargado de la prestación de servicios filmicos para la producción y con el Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C., que se encarga de realizar la capacitación cinematográfica de los directores de futuras producciones filmicas.

Así es que mediante convenios de coproducción el IMCINE participa en la producción de largometrajes, cortometrajes, documentales y otras producciones audiovisuales.

Con el propósito de estimular la creación del cine mexicano de calidad el 2 de diciembre de 1997 se constituyó el Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad (FOPROCINE), como un mecanismo de financiamiento que permitiera la participación de los sectores público y privado.

Desde 1997 a la fecha el FOPROCINE sólo ha otorgado fondos para la realización de 37 películas.

En 1998 con motivo de las reformas hechas a la Ley Federal de Cinematografía se previó la creación de un fideicomiso para el apoyo económico y financiero que garantice el fomento y la promoción del cine mexicano, mismo que se crearía al momento de que se publicara el reglamento de esa ley.

Dicho Fondo se denominará Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE), su constitución se anunció en la presentación del Plan Nacional de

Cultura 2001-2006 el 23 de agosto de 2001 por el actual Presidente de la República.

No obstante que la inversión inicial contemplada por la ley es de 100 millones de pesos, se le otorgó un presupuesto de tan sólo 70 millones de pesos.

Cabe destacar que en el presupuesto aprobado por la Ley de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001 únicamente contempla recursos para el FIDECINE y no contempla presupuesto alguno para el FOPROCINE.

De lo anterior se advierte la mala administración de recursos por parte del Estado y una evidente respuesta demagógica a las demandas de los gobernados, pues antes de haberse creado ese otro Fondo, se debió estudiar la viabilidad del anterior (FOPROCINE), evitando erogar los recursos del Estado.

El IMCINE, como ya mencioné, tiene la función principal de la producción, distribución y exhibición de películas.

Otra de sus funciones es la de apoyar el desarrollo del cine mexicano y su difusión en el extranjero. Función que desde mi personal punto de vista, no fue cumplida.

En mi opinión, el IMCINE no cumple con sus funciones pues al respecto de la protección en el extranjero el TLC en su Capítulo XIX "De la protección a la propiedad intelectual" incluye el anexo 1705.7, que a la letra dice:

"Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra Parte, que hubieran sido declaradas del dominio público conforme al 17 U.S.C. Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal."

A pesar de lo dispuesto por este artículo, en el que se establece la obligación de registrar las películas mexicanas que se encontraban en el dominio público, el IMCINE únicamente se concretó a registrar las películas sobre las cuales ejercía algún derecho.

Dicho registro debió realizarse en plazo no mayor a tres años contados a partir de la fecha de firma del tratado, tal como lo establece el anexo 1718.14 que a la letra dice:

Anexo 1718.14

"México hará su mayor esfuerzo por cumplir tan pronto como sea posible con las obligaciones del artículo 1718, y lo hará en un plazo que no exceda tres años a partir de la fecha de firma de este Tratado".

De lo anterior se desprende que el IMCINE, como ya lo señalé, no cumple con sus funciones de apoyo y difusión del cine mexicano pues el rescate de esas películas implica esencialmente el incentivo necesario para la producción del cine mexicano, pues de sus objetivos se desprende que fue la entidad federativa encargada de procurar por lo menos la difusión del beneficio que otorgaba el TLC.

Si bien es cierto que la obligación del registro corresponde a los titulares de los derechos, también es cierto que la función primordial del Estado es la de procurar el bien común y dicha función puede ejercerla a través de los organismos de la administración pública federal.

Para el caso en concreto el IMCINE nunca organizó foros de información y consulta para apoyar a los interesados en rescatar el copyright de sus obras.

Sólo se limitó a realizar el registro de las obras en las que intervenía como productor, coproductor y en general en las que tenía algún interés.

Fueron principalmente las Sociedades de Gestión, es decir las Sociedades de Autores las que proporcionaron el apoyo necesario a sus miembros.

Cabe hacer la reflexión de qué sucedería, si un autor de una obra que se encuentra en el dominio público de los Estados Unidos de América y no pertenece a ninguna de las sociedades autorales del país, se encontraría en evidente desproporción frente a aquellos autores que contaron con el apoyo de sus asociaciones para realizar el mencionado trámite.

Tan es cierto lo anterior, es decir, la inexistencia de ese apoyo (el rescate del copyright) provocó que desde entonces los directores mexicanos de cine busquen en el extranjero tal protección.

Por lo tanto los directores mexicanos venden sus derechos a los productores extranjeros para la realización de sus obras lo que genera que esas películas no puedan ser consideradas dentro del patrimonio cinematográfico de nuestro país, generándose una considerable disminución de nuestro acervo filmico.

4.3. Medidas tomadas por la Asociación de Productores y Distribuidores de Películas Mexicanas, al respecto del anexo 1705.7 del TLC de América del Norte.

En 1988 dos cadenas de televisión en los Estados Unidos tuvieron un conflicto por la exhibición de una película de Cantinflas pues argumentaban que dicha obra se encontraba en el dominio público.

Esta noticia tuvo eco en nuestro país y diversas asociaciones y representantes legales de empresas dedicadas a la comunicación en nuestro país se dieron a la tarea de realizar las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer el estado que guardaban sus obras en los Estados Unidos.

El resultado de las investigaciones fue alarmante pues más de 6000 títulos de películas mexicanas se encontraban en el dominio público en aquel país, pero lo mas preocupante es que de acuerdo a las leyes del derecho de autor en ese país no existía la posibilidad de reestructurar el derecho que se tenía sobre dichas obras.

La causa de que las obras hayan caído al dominio público en aquel país fueron varias, entre las que destacan: la falta de información sobre la propiedad intelectual, que la obra se publicó por primera vez en ese país sin que transcurrido el plazo de la prórroga se hubiera hecho el aviso correspondiente y la falta de registro sobre la titularidad de a propiedad intelectual.

El registro que se realiza conforme a las leyes de un país no tiene obligación en el territorio de otro Estado a menos que dichos países hayan celebrado convenio o tratado internacional al respecto.

El máximo instrumento internacional para la protección de los derechos de autor es la Convención de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas, firmada en 1886 y cuya última revisión se hizo en 1971, casi todos los países del Mundo se han adherido a dicha Convención, Estados Unidos lo hizo hasta 1989, es decir, un siglo y tres años después.

Pero la adhesión a la Convención no garantiza la protección de las obras pues el sistema de este país obliga al registro ante la oficina del copyright para la protección de los derechos de autor.

A partir del conflicto sostenido por las cadenas televisoras y del resultado obtenido de las investigaciones, la Asociación de Productores y Distribuidores de Películas Mexicanas inició una lucha para rescatar las obras del dominio público.

La búsqueda de una solución comenzó con varias reuniones sostenidas con las autoridades de la Oficina del Copyright de los Estados Unidos, el resultado siempre fue negativo.

Fue hasta la firma del TLC de América del Norte, en el que se vislumbró una esperanza de justicia. Como ya lo he mencionado, el Tratado Incluye un anexo en el que Estados Unidos se compromete a restablecer el copyright de las películas cinematográficas que habían caído al dominio público.

A pesar de que en nuestro país ya había información al respecto, muchos herederos de los autores de tales obras desconocían información al respecto. Y como consecuencia fueron sorprendidos por los representantes de una compañía norteamericana denominada Authors Rights Restoration Corporation (ARCC), los que con engañosamente ofrecían la restauración de sus derechos de autor en los Estados Unidos y la posibilidad de cobrar las regalías por la explotación de tales obras.

ARCC ofrecía US \$20, como pago inicial del cobro de las supuestas regalías a cambio de que el titular del derecho firmara un contrato por el que, según ellos, se restituirían los derechos.

En realidad lo que estaban firmando era un contrato de cesión de derechos, por el que ARCC restituía el copyright pero para dicha corporación y no para el titular del derecho.

Esta corporación registro los contratos de cesión ante la oficina del copyright y además realizó los avisos sobre la titularidad de los derechos de propiedad intelectual.

La Asociación de Productores tuvo conocimiento del asunto hasta 1997, año en que se inició una demanda para resolver la titularidad de la propiedad intelectual de dichas obras, el objetivo de los abogados fue buscar que el juez resolviera que el productor de la película cinematográfica es el único titular de la propiedad intelectual y como tal es el único que ostenta el derecho de autorizar la explotación, la transmisión de derechos, la renta o venta de la obra.

Además era importante que se reconociera que los autores de la música y el guión cinematográfico sólo son los autores de esas obras y el productor de la película es el titular de la propiedad intelectual de la obra en su conjunto.

Finalmente el juicio se llevó a cabo el 9 de marzo de 2001, en la ciudad de Houston, Texas; el juez y el jurado en turno fallaron a favor de los productores mexicanos y en contra de ARCC. Además de reconocer la titularidad de la propiedad intelectual a favor del productor y todos los derechos exclusivos que contiene dicha titularidad, se condenó a la contraparte al pago de daños y perjuicios así como al pago de gastos y costas procesales.

Es importante señalar que los autores que encabezaron esta lucha para el rescate de sus derechos no contaron con apoyo de las autoridades mexicanas que de alguna manera tienen participación en el quehacer cinematográfico.

Esa actitud es lamentable, pues debe considerarse que las obras constituyen el acervo y patrimonio cultural de una nación, por tal motivo debe procurarse su protección.

4.4. Necesidad urgente de que la Unión del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales celebre Asamblea General.

En el capítulo anterior analicé el contenido del Tratado del Registro Internacional de las Obras Audiovisuales y también señalé los motivos que propiciaron su creación.

Los objetivos que persigue el Tratado son: otorgar una mayor seguridad jurídica a las transacciones que se realizaran respecto a las obras audiovisuales y contar con un documento que reconociera la titularidad de la obra como medio para combatir el fenómeno de la *piratería*.

Inspirados en estos objetivos, los representantes de los Estados miembros de la OMPI y los representantes de la industria cinematográfica convinieron en discutir las razones que apoyaban la creación de un registro internacional de obras audiovisuales y también los argumentos que podían considerarse en contra de dicha creación.

Como ya señalé en el capítulo anterior, dichas reuniones se llevaron a cabo en la sede de la OMPI en marzo de 1988, en la que participaron los representantes de varios países como México, Austria, Estados Unidos de América, Alemania, Canadá, Senegal, Hungría, Francia, entre otros, manifestaron

por unanimidad su voluntad para crear el Registro Internacional de obras audiovisuales.

Por ejemplo, el Sr. Winter, representante de los Estados Unidos de América dijo que el sistema de registro internacional resultaba un eficaz medio para la protección de las obras audiovisuales en contra de la piratería.

Porque dicho fenómeno que hasta la fecha no ha podido ser controlado, a pesar de los esfuerzos de la gran mayoría de las naciones del mundo entero, genera grandes pérdidas económicas para la industria cinematográfica mundial, en su país (los Estados Unidos de América) dichas pérdidas se estiman en un billón de dólares al año.

También dijo estar consiente de que el sistema del registro internacional no tiene como propósito acabar por completo con la piratería pero sí de establecer un sistema como medio de protección a los titulares de derechos.

Otro de los aspectos que mencionó en su conferencia fue que en sistemas de protección del derecho de autor como el de su país, que obligan a cumplir con la formalidad del registro para otorgar la protección legal, el registro internacional debe considerarse como un complemento de la protección que según las leyes de cada país otorgan al autor de una obra.

Finalmente mencionó que su delegación está de acuerdo con lo establecido en los artículos del tratado y su reglamento.⁷

⁷ Cfr., Diplomatic Conference for the conclusion of a Treaty on the International Registration of Audiovisual Works, OMPI, Ginebra, April 1989, 10 at 20. Pgs. 10 y 11.

El Sr. Guillermo Morfin Patraca, representante de México (en el año de 1989) ante la OMPI, consideró razonable promover los objetivos del registro internacional y la posibilidad de utilizar otros idiomas como el español y el francés para facilitar el uso del registro.⁸

Los representantes de organizaciones no gubernamentales como la CISAC, manifestaron su preocupación por implementar mecanismos que tengan como objetivo erradicar el fenómeno de la piratería y felicitaron al Director General de la OMPI por la iniciativa de crear el registro internacional de obras audiovisuales.⁹

Como se puede advertir, los asistentes a las conferencias se manifestaron unánimemente por la creación del registro internacional. A pesar de ello el 13 de mayo de 1993, la Asamblea de la Unión del Tratado sobre el Registro Internacional de las Obras Audiovisuales declaró la suspensión del mismo, por las razones que expuse en el capítulo anterior.

Entre los argumentos de la Asamblea se dijo que el número de obras registradas era muy bajo y que el sostenimiento de la oficina del registro internacional ya era incosteable.

En mi opinión, la Asamblea no consideró que en realidad era muy poco el tiempo que llevaba trabajando la oficina del registro, se trata de tan sólo tres años en los que se pretendió que todos los países del mundo registraran sus obras.

Tampoco tomo en cuenta que fue muy poca la difusión que se le dio al tratado, además no considero el período en que algunas asociaciones se dieron a

⁸ Diplomatic Conference for the conclusion of a Treaty on the International Registration of Audiovisual Works, OMPI, Ginebra, April 1989, 10 at 20. Pg. 23.

⁹ Ibidem. pg. 33.

la tarea de difundir opiniones falsas con el único fin de desprestigiar los objetivos del tratado.

Dichas opiniones se sustentaban en que si la Convención de Berna de 1886, establece que para que una obra intelectual se considere protegida basta con que se plasme en un soporte material, por qué entonces se deben registrar los trabajos audiovisuales para consolidar su protección internacional.

Contrario a los principios básicos de protección que otorgan los tratados internacionales en materia de derechos de autor, este registro internacional podría traducirse en una obligación para el autor de una obra audiovisual.

Es decir, el registro puede significar una formalidad que de no ser cumplida generaría que la obra audiovisual se encuentre desprotegida.

Lo anterior es falso, porque el único propósito del registro internacional, es ofrecer seguridad jurídica a los titulares de derechos intelectuales, sin pretender de ninguna manera que la inscripción en el registro se convierta en un requisito formal para su protección.

En mi opinión, la Asamblea nunca debió declarar la suspensión del tratado, sino al contrario, debió implementar medidas más eficaces para lograr una verdadera difusión de dicho instrumento y los objetivos que persigue.

El registro internacional de las obras audiovisuales fue creado con el consentimiento de los representantes de los países que asistieron a las conferencias de discusión sobre la viabilidad de un instrumento internacional de esa naturaleza.

También consideraron que el mayor problema hoy en día es la piratería y que a pesar de todos los esfuerzos conjuntos no se ha podido erradicar dicho fenómeno.

Coincidieron en que el registro internacional podría ser usado como un medio de defensa ante esa situación y que independientemente de las obligaciones que debe cumplir el autor de una obra para exigir su protección, según las legislaciones de cada país, el registro internacional debía considerarse sólo como complemento de protección, pero nunca como una obligación.

En realidad, la inscripción de la obra audiovisual en el registro internacional es libre, cualquier persona puede tener acceso a los servicios del registro y de manera libre y espontánea solicitar el registro de su obra.

Dicho de otra forma, el registro internacional no debe traducirse en una obligación, puesto que no lo es; es simplemente un medio de defensa creado para proteger a las creaciones artísticas (en el caso concreto: las obras audiovisuales) en contra de acciones ilícitas como la reproducción ilegal de la obra.

Por las razones expuestas considero que es urgente que la Asamblea de la Unión del tratado reconsidere su última determinación al respecto de este instrumento y convoque a una Asamblea General que tenga por objeto la cancelación de la declaratoria de suspensión.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Derecho de la Propiedad Intelectual, es el conjunto de normas encargadas de regular el privilegio que es concedido al autor por la creación de sus obras ya sean artísticas, científicas, industriales o comerciales. Para su estudio se divide en dos ramas: la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor.

SEGUNDA. El Derecho de Autor es la rama del Derecho de la Propiedad Intelectual, encargada del estudio y protección de los privilegios que el Estado otorga y que las leyes reconocen a los autores por la creación de sus obras. Se compone de dos aspectos: el derecho moral y el derecho patrimonial.

El Derecho Moral se refiere a un conjunto de derechos que son personalísimos y que corresponden únicamente al autor y el Derecho Patrimonial se traduce en el beneficio económico que le corresponde al autor por el uso y explotación de su obra.

TERCERA. El derecho de autor encuentra su fundamento en el artículo 28 de nuestra Constitución Política, en tal virtud la Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria de ese precepto constitucional, por lo tanto, el conjunto de obras que dicha ley contempla en su artículo 13, constituyen el reconocimiento a la protección del derecho de autor en nuestro sistema jurídico mexicano.

CUARTA. Las obras protegidas por el derecho de autor son todas aquellas que pertenecen al campo literario y artístico, siempre y cuando tengan la característica de originalidad, que hayan sido creadas por una persona física y que se encuentren plasmadas en un soporte material.

QUINTA. El reconocimiento del derecho de autor no requiere de registro o del cumplimiento de formalidad alguna. Sólo basta que la obra se haya

exteriorizado y se encuentre plasmada en un soporte material que permita su divulgación y reproducción.

SEXTA. La cinematografía es un conjunto de elementos que son utilizados como una forma de expresión por medio de la cual el hombre manifiesta su pensamiento y desborda su creación artística. Ese conjunto de elementos lo conforma la obra cinematográfica que debe ser considerada dentro del conjunto de obras artísticas protegidas por el derecho de autor.

SÉPTIMA. El término *obra audiovisual* es el género y la obra cinematográfica representa una de sus ramas o especies, por lo tanto debe utilizarse el término *obra audiovisual* para referirse a todas aquellas expresadas mediante un conjunto de imágenes incorporadas entre sí, que pueden o no tener sonido y que son apreciadas visualmente a través de la proyección de esas imágenes por medio de un aparato.

OCTAVA. La obra cinematográfica es una rama de lo que se conoce como obra audiovisual. Se trata de una obra original o primigenia, en la que el titular de los derechos morales es el director o realizador y los derechos patrimoniales corresponden al productor.

NOVENA. La obra cinematográfica se forma con el conjunto de los trabajos de los diversos artistas que intervienen en su elaboración, dichos trabajos son reconocidos por el derecho de autor y algunos pueden subsistir independientemente de la obra cinematográfica.

Los trabajos que subsisten son: el guión, la obra musical y la fotografía. A través del contrato de producción audiovisual, los autores de estas obras pueden conservar tanto sus derechos morales como los patrimoniales y explotarlos con independencia de la comercialización o no de la obra cinematográfica.

DÉCIMA. La celebración de tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, es una obligación para el Estado Mexicano y representan el compromiso de los Estados por procurar la protección de los autores respecto de sus obras, ya sean nacionales de un país o extranjeros; dicha protección es otorgada con el objeto de alentar la producción artística y con ello acrecentar el patrimonio cultural de la humanidad.

DÉCIMA PRIMERA. Los tratados internacionales relativos a la protección del derecho de autor, establecen la aplicación de ciertas medidas de protección a las obras de los autores, tales como la inclusión de la abreviatura D. R. o el símbolo ©.

No debe entenderse el uso de esas expresiones y símbolos como requisitos de protección sino como simples medidas de protección contra el posible mal uso de una obra. Porque tal como lo establecen los tratados internacionales, la protección de la obra se genera desde el momento en que consta en un soporte material que la haga susceptible de ser apreciada por los sentidos.

DÉCIMA SEGUNDA. La aplicación del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales es de suma importancia, porque el servicio de registro internacional que ofrece, es una medida eficaz en contra de los actos ilegales que pretendieran ejercerse a través, de las transacciones que se realicen con relación a las obras.

DÉCIMA TERCERA. El registro internacional no es una obligación o requisito que deba cumplir el autor de una obra para que ésta sea protegida, sin embargo, sí representa una forma de protección en los países que exigen el cumplimiento de requisitos para otorgar los beneficios del derecho de autor.

DÉCIMA CUARTA. Los problemas de protección de las obras reconocidas por el derecho de autor se suscitan cuando, los Estados desconocen las obligaciones contraídas con la firma de un tratado internacional. Dicho

desconocimiento genera un menoscabo en el patrimonio del autor, cuando por ejemplo las obras pasan al dominio público y son explotadas comercialmente sin que el autor perciba beneficio alguno.

DÉCIMA QUINTA. La Unión del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales debe convocar a una Asamblea, con carácter de urgente, en la que se determine revocar la declaración de suspensión del Tratado. Con la debida aplicación de este instrumento internacional podrían evitarse problemas como pérdida de los derechos de autor, la explotación indebida de las obras y su comercialización ilícita.

ANEXO 1

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS
OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS,
FIRMADO EN BERNA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886,
REVISADO EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 24 DE ENERO DE 1975.

ACTA DE PARIS DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS HECHA EN PARIS FRANCIA, EL 24 DE JULIO DE 1971

TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de enero de 1975.

DECRETO por el que se promulga el Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecha en París Francia, el 24 de julio de 1971.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó ad referendum, el Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecha en París, Francia, el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada anexa.

Que la anterior Acta fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintiocho del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día cuatro del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro.

Que fue ratificada por mí el día cuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el día once del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARIA EMILIA TELLEZ, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los Archivos de esta Secretaría, obra copia certificada del Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecha en París, el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

ACTA DE PARIS
del 24 de julio de 1971

TEXTO OFICIAL ESPAÑOL

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ginebra 1972

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

del 9 de septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914, y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967, y en PARIS el 24 de julio de 1971

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967,

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO (sic)

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTICULO 2

1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

ARTICULO 2 BIS

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTICULO 3

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

ARTICULO 4

Están protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;

b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

ARTICULO 5

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecido por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,

i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y

ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, este será el país de origen.

ARTICULO 6

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de al (sic) Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión "Director General") mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

ARTICULO 6 BIS

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

ARTICULO 7

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por la presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje duda sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primer de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa (sic), la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra

ARTICULO 7 BIS

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

ARTICULO 8

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

ARTICULO 9

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

ARTICULO 10

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

ARTICULO 10 BIS

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclama la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

ARTICULO 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o., la representación y ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2o., la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

ARTICULO 11 BIS

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o., la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o., la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

ARTICULO 11 TER

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho de autorizar: 1o., la recitación pública de sus obras comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2o., la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

ARTICULO 12

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

ARTICULO 13

1) Cada país de la Unión, podrá por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que esas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

ARTICULO 14

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1o., la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2o., la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

ARTICULO 14 BIS

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconozca entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulado y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por "estipulación en contrario o particular" se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

ARTICULO 14 TER

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor -o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos - gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

ARTICULO 15

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba de contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquellas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente

párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de una país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

ARTICULO 16

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de decomiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones precedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El decomiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

ARTICULO 17

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

ARTICULO 18

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concebido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.

ARTICULO 19

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

ARTICULO 20

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

ARTICULO 21

- 1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.
- 2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1) b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

ARTICULO 22

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional", a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

- x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;
- xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
- xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
- xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Cada delegado no podrá representar mas que a un solo país no podrá votar mas que en nombre de él. (sic)

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 23

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización

dispondrá, ex officio (sic), de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los impuestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que queda después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6 a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto trienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) se pronunciará, dentro de los límites del programa y de presupuesto trienal, sobre los programas y presupuestos anuales preparados por el Director General;

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará como un voto.

e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 24

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo (sic) pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, ex officio (sic), secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 25

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3. El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) Las contribuciones de los países de la Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I.....25

Clase II.....20

Clase III.....15

Clase IV.....10

Clase V.....5

Clase VI.....3

Clase VII.....1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de

sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 10. de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) la cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio (sic), en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

ARTICULO 26

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director

General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 27

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

ARTICULO 28

1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI.1) del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b) haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2) a) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b);

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) b).

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En ese último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados a) a c) no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

ARTICULO 29

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) a) dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

ARTICULO 29 BIS

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

ARTICULO 30

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1) b), el Artículo 32.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya

formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 31

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse la manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haya aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

ARTICULO 32

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhiera a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1) b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y

ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

ARTICULO 33

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 34

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 bis, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio a ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

ARTICULO 35

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

ARTICULO 36

1) Todo país que forme parte del presente convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 37

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) c), 30.2) a) y b) 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2) c), 31.1) y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

ARTICULO 38

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO

ARTICULO I

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte

integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II.9) b), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquélla prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.1) a).

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho período. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por períodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del período decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del período decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda fase del subpárrafo a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del período decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

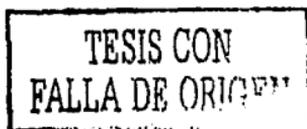
5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) a).

ARTICULO II

1). Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición



impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un periodo más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de un año:

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9) a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquéllos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país,

ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;

iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;

iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeta a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

ARTICULO III

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o

ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un período de seis meses, en el país interesado para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) En plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) a) i) será de cinco años. Sin embargo,

i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;

ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4) a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses.

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indiquen a continuación:

i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;

ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7) a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

ARTICULO IV

1) Toda licencia referida al Artículo II o III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4) a) Las licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo I.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;

ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;

iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;



iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en territorio donde dicha licencia se aplique.

6) a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar.

i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escalará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

ARTICULO V

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo 1.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo 1.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3).

ARTICULO VI

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:

i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviere habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II o III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.

ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.

2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

Certifico que el presente texto oficial español del Acta de París del Convenio de Berna ha sido establecido conforme al original, en virtud del artículo 37.1) b) de la misma Acta.

G. H. C. Bodenhausen,
Director General
(Rúbrica).

Ginebra, 21 de junio de 1973.

La presente es copia fiel y completa en español del Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas hecha en París, el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno.

Extiendo la presente en treinta y cuatro páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, a fin de incorporar al Decreto de Promulgación respectivo.- María Emilia Téllez.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE CONVENIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1968.

DECRETO por el que se promulga el texto de la Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el día veintiséis del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, se firmó la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmada el nueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, completada en París el cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y seis, revisada en Berlín el trece de noviembre de mil novecientos ocho, completada en Berna el veinte de marzo de mil novecientos catorce, y revisada en Roma el dos de junio de mil novecientos veintiocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, FIRMADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886, COMPLETADA EN PARIS EL 4 DE MAYO DE 1896, REVISADA EN BERLIN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1908, COMPLETADA EN BERNA EL 20 DE MARZO DE 1914, REVISADA EN ROMA EL 2 DE JUNIO DE 1928 Y REVISADA EN BRUSELAS EL 26 DE JUNIO DE 1948.

Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez, la Unión Sudafricana, la Ciudad del Vaticano y Yugoslavia.

Igualmente animadas del deseo de proleger, de una manera tan eficaz y uniforme como sea posible, los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto revisar y completar el Acta firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, y revisada en Roma el 2 de junio de 1928.

En consecuencia, los Plenipotenciarios suscritos, previa presentación de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO 1

Los países a los cuales se aplica la presente Convención, constituyen una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTICULO 2

(1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: libros, folletos y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas y pantomimas, cuya representación se fija por escrito o de otra manera; composiciones musicales, con o sin palabras; obras cinematográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la cinematografía; obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, y de litografía; obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía; obras de arte aplicadas; ilustraciones, cartas geográficas; planos, bosquejos y obras plásticas relativas a geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias.

(2) Se protegerán, como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Sin embargo, quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que deba darse a las traducciones de los textos oficiales de naturaleza legislativa, administrativa y judicial.

(3) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías que, debido a la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, serán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores con respecto a cada una de las obras que forman parte de dichas colecciones.

(4) Las obras mencionadas arriba gozarán de protección en todos los países de la Unión. Dicha protección se ejercerá en provecho del autor y de sus derechohabientes.

(5) Quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la medida de la aplicación de sus leyes a las obras de arte aplicadas y diseños y modelos industriales, así como las

condiciones de protección de dichas obras, diseños y modelos. Tratándose de las obras protegidas únicamente como diseños y modelos en el país de origen, sólo se puede reclamar en los demás países de la Unión la protección concedida a los diseños y modelos de dichos países.

ARTICULO 2 BIS

(1) Quedará reservada a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de excluir, parcial o totalmente, de la protección de que habla el artículo anterior, los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

(2) Quedará reservada también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de estatuir sobre las condiciones bajo las cuales puedan reproducirse por la prensa las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.

(3) Sin embargo, sólo el autor tendrá derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los incisos anteriores.

ARTICULO 3

(Suprimido).

ARTICULO 4

(1) Los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión, gozarán en los países que no sean el país de origen de la obra, para sus obras, que no se hayan publicado, o que se hayan publicado por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas concedan actualmente, o concedieren en lo sucesivo a sus nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por la presente Convención.

(2) El goce y el ejercicio de dichos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad; dicho goce y dicho ejercicio serán independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. En consecuencia, aparte de las estipulaciones de la presente Convención, la medida de la protección, así como los medios de desagravio garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se regirán exclusivamente por las leyes del país donde se reclama la protección.

(3) Se considera como país de origen de la obra: tratándose de las obras publicadas, el de la primera publicación, aún si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan la misma duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, que admitan diferentes duraciones de protección, el país cuya legislación conceda la duración más corta de protección; tratándose de obras publicadas simultáneamente en un país fuera de la Unión y en un país de la Unión, se considerará éste último país exclusivamente como el país de origen. Se considerará que una obra ha sido publicada simultáneamente en varios países, si ha aparecido en dos o más países dentro de los treinta días de su primera publicación.

(4) Por "obras publicadas" deberá entenderse, para los efectos de los artículos 4, 5 y 6, las obras editadas, sea cual fuere el medio de fabricación de los ejemplares, los que deberán ponerse a disposición del público en cantidad suficiente. La representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de obras literarias o artísticas, la exhibición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituirán una publicación.

(5) Se considerará como país de origen, tratándose de las obras que no se hayan publicado, el país al que pertenezca el autor. Sin embargo, se considerará como país de origen, tratándose de las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas que forman parte de un edificio, el país de la Unión en el que dichas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

ARTICULO 5

Los autores que sean nacionales de un país de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la Unión, tendrán en este último país los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, los derechos establecidos por la presente Convención.

ARTICULO 6

(1) Los autores que no sean nacionales de uno de los países de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en uno de esos países, gozarán, en dicho país, de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los demás países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente Convención.

(2) Sin embargo, cuando algún país que esté fuera de la Unión no proteja de una manera suficiente las obras de los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión, este último país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de la primera publicación de dichas obras, nacionales del otro país, y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión. Si el país de la primera publicación hace uso de dicho derecho, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras sujetas así a un tratamiento especial, una protección más amplia que la que se les concede en el país de la primera publicación.

(3) Ninguna restricción, establecida en virtud del párrafo anterior, deberá afectar los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de que haya entrado en vigor dicha restricción.

(4) Los países de la Unión que, en virtud del presente artículo restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán así al Gobierno de la Confederación Suiza, mediante una declaración, por escrito, especificando los países con respecto a los cuales se restringe la protección, así como las restricciones a que se sujetan los derechos de los autores que sean nacionales de dichos países. El Gobierno de la Confederación Suiza comunicará inmediatamente dicha declaración a todos los países de la Unión.

ARTICULO 6 BIS

(1) Independientemente de los derechos de autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva, durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, o a toda otra acción con relación a dicha obra, en detrimento de su honor o reputación.

(2) En la medida en que lo permita la legislación nacional de los países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo anterior, deberán mantenerse después de su muerte, al menos hasta la expiración de los derechos de autor, y ejercerse por las personas o instituciones autorizadas por dicha legislación. Queda reservado a las legislaciones nacionales de los países de la Unión el establecer las condiciones del ejercicio de los derechos de que habla el presente párrafo.

(3) Los medios de reparación para salvaguardar los derechos reconocidos en el presente artículo serán reglamentados por la legislación del país en donde se reclama la protección.

ARTICULO 7

(1) La duración de la protección concedida por la presente Convención será por toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

(2) Sin embargo, en caso de que uno o varios países de la Unión concedan una duración de protección superior a la que señala el párrafo (1), la duración será reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero no podrá exceder la duración fijada por el país de origen de la obra.

(3) Tratándose de las obras cinematográficas, las obras fotográficas, así como de las obtenidas por medio de un procedimiento análogo a la cinematografía o a la fotografía, y tratándose de las artes aplicadas, la duración de la protección está reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero dicha duración no deberá exceder la fijada por el país de origen de la obra.

(4) Tratándose de las obras anónimas o bajo pseudónimo, la duración de la protección deberá fijarse en cincuenta años, a partir de la fecha de su publicación. Sin embargo, cuando el pseudónimo adoptado por el autor no deja duda alguna sobre su identidad, la duración de la protección será la que fija el párrafo (1). Si el autor de una obra anónima o bajo pseudónimo revela su identidad durante el período indicado arriba, el plazo de protección aplicable será el que fija el párrafo (1).

(5) Tratándose de las obras póstumas que no entran en las categorías de las obras de que hablan los párrafos (3) y (4) anteriores, la duración de la protección concedida a los herederos y a los demás derechohabientes del autor, terminará cincuenta años después de la muerte del autor.

(6) El plazo de protección posterior a la muerte del autor, y los plazos de que hablan los párrafos (3), (4) y (5), anteriores, empezarán a correr a partir de la fecha de su muerte o de la publicación de la misma, pero la duración de dichos plazos sólo se computará desde el 1o. de enero del año subsecuente al acontecimiento que origine dichos plazos.

ARTICULO 7 BIS

La duración del derecho de autor perteneciente, en común, a los colaboradores de una obra, deberá calcularse desde la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

ARTICULO 8

Los autores de obras literarias y artísticas, protegidos por la presente Convención, gozarán, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras.

ARTICULO 9

(1) Las novelas en folletos, los cuentos cortos y todas las demás obras, ya sean literarias, científicas, o artísticas, sea cual fuere su objeto, publicados en los periódicos o revistas de uno de los países de la Unión, no podrán reproducirse en los demás países sin el consentimiento de los autores.

(2) Los artículos de actualidad sobre tópicos económicos, políticos o religiosos podrán ser reproducidos por la prensa, si la reproducción de los mismos no está expresamente reservada. Sin embargo, siempre hay que indicar claramente la fuente; las consecuencias legales de la violación de esta obligación serán determinadas por las leyes del país donde se reclama la protección.

(3) La protección de la presente Convención no se aplica a las noticias del día ni a las informaciones diversas que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

ARTICULO 10

(1) En todos los países de la Unión, serán lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y de revistas, aun en forma de sumarios de prensa.

(2) Quedará reservado a la legislación de los países de la Unión, y a los acuerdos especiales, que existan o que se celebren entre ellos, lo relativo al derecho de incluir extractos de obras literarias, o artísticas, en publicaciones educacionales o científicas, o en crestomatias, siempre que dicha inclusión sea justificada por el objeto que se persiga.

(3) Las citas y los extractos deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor, si su nombre aparece en el original.

ARTICULO 10 BIS

Quedará reservado a la legislación de los países de la Unión el determinar las condiciones en las cuales se pueda proceder al registro, reproducción, y comunicación pública, de extractos cortos de obras literarias y artísticas, con el objeto de dar cuenta de acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, de la cinematografía o por la radiodifusión.

ARTICULO 11

(1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la representación y la ejecución pública de sus obras; 2o. la transmisión pública por todo medio de representación y de ejecución de sus obras.

Sin embargo, la aplicación de las disposiciones de los Artículos 11 bis y 13, es reservada.

(2) Los mismos derechos serán concedidos a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante toda la duración de sus derechos, sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

(3) Para gozar de la protección de este Artículo, los autores, al publicar sus obras, no estarán obligados a prohibir su representación o ejecución pública.

ARTICULO 11 BIS

(1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de las mismas por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de señas, sonidos o imágenes; 2o. cualquier comunicación pública, ya sea por hilos o sin hilos de la obra radiodifundida cuando dicha comunicación se haga por otro organismo que el original; 3o. la comunicación pública, por alto parlante o por cualquier otro instrumento análogo que transmita señas, sonidos o imágenes, de la radiodifusión de la obra.

(2) Corresponderá a la legislación de los países de la Unión el determinar las condiciones bajo las cuales se puedan ejercer los derechos de que habla el párrafo anterior, pero dichas condiciones sólo se aplicarán en los países en que se hayan prescrito. No podrán, en ningún caso, ser en perjuicio del derecho moral del autor, al del derecho que corresponde al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, a falta de un acuerdo amigable, por la autoridad competente.

(3) Salvo estipulación en sentido contrario, una autorización concedida de acuerdo con el párrafo (1) del presente Artículo no implica la autorización para registrar por medio de instrumentos que registren sonidos o imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, quedará reservado a la legislación de los países de la Unión el determinar el régimen de los registros efímeros efectuados por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Dicha legislación podrá autorizar la conservación de esos registros en los archivos oficiales debido a su carácter excepcional de documentación.

ARTICULO 11.TER

Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

ARTICULO 12

Los autores de obras literarias científicas o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

ARTICULO 13

(1) Los autores de obras musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. el registro de sus obras por medio de instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente; 2o. la ejecución pública, por medio de dichas instrumentos, de las obras así registrada.

(2) Las reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos de que habla el párrafo anterior, podrán determinarse por la legislación de cada país de la Unión, en lo que lo concierne, pero toda reserva y condición de esta naturaleza sólo surtirán efectos en los países que las hayan prescrito, y no podrán, en ningún caso, ser en detrimento del derecho del autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, a falta de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo no tendrá efectos retroactivos, y, en consecuencia, no serán aplicables, en un país de la Unión, a las obras que, en dicho país, hayan sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos antes de la entrada en vigor de la Convención firmada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, y, si se trata de un país que se hubiera adherido a la Unión desde dicha fecha, o que se adhirió a la misma posteriormente, antes de la fecha de su adhesión.

(4) Los registros hechos de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo e importados, sin autorización de las partes interesadas, en un país con el cual no serán lícitos, podrán ser confiscados.

ARTICULO 14

(1) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1o. la adaptación y la reproducción cinematográfica de dichas obras, y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2o. la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

(2) Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica deberá protegerse como una obra original.

(3) La adaptación bajo cualquiera otra forma artística, de producciones cinematográficas derivadas de obras literarias, científicas o artísticas, quedará sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra original.

(4) Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no estarán sujetas a las reservas y condiciones de que habla el artículo 13, párrafo (2).

(5) Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a la reproducción o producción efectuada por medio de cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

ARTICULO 14 BIS

(1) En lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional, gozarán de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor.

(2) La protección de que habla el párrafo anterior sólo puede exigirse en un país de la Unión si la legislación del país del autor permite dicha protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país en el que se reclama dicha protección.

(3) Los procedimientos para el cobro y el monto de las cantidades serán determinadas por la legislación nacional.

ARTICULO 15

(1) Para que los autores de obras literarias y artísticas protegidos por la presente Convención, sean, salvo prueba en sentido contrario considerados como tales, y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales del país de la Unión para entablar demanda judicial contra las violaciones, bastará que su nombre aparezca en la obra, como se acostumbra usualmente. Este párrafo será aplicable, aún si dicho nombre es un pseudónimo, cuando el pseudónimo adoptado por el autor no deje duda alguna en cuanto a su identidad.

(2) Tratándose de las obras anónimas y pseudónimas, fuera de las mencionadas en el párrafo anterior, el editor cuyo nombre aparece en la obra, será considerado, si no hay pruebas en sentido contrario, como representante del autor, y, con este carácter tendrá derecho de proteger y de hacer valer los derechos de éste. Las disposiciones de este párrafo dejarán de ser aplicables cuando el autor revele su identidad y compruebe sus derechos como autor de la obra.

ARTICULO 16

(1) Toda obra que viole los derechos de autor podrá ser confiscada por las autoridades competentes de cualquier país de la Unión en el que la obra original goce de protección legal.

(2) En dichos países, la confiscación, puede también aplicarse a las reproducciones provenientes de un país en el que la obra no esté protegida, o ha dejado de serlo.

(3) La confiscación tendrá lugar de acuerdo con la legislación de cada país.

ARTICULO 17

Las disposiciones de esta Convención no pueden de ninguna manera, afectar el derecho del Gobierno de cada uno de los países de la Unión, de permitir, de controlar, o de prohibir, por legislación o reglamentación, la circulación, la presentación, o la exhibición de toda obra o producción con respecto a las cuales la autoridad competente tuviera que ejercer dicho derecho.

ARTICULO 18

(1) La presente Convención se aplicará a todas las obras que al entrar ésta en vigor, no sean aún de dominio público en el país de origen, por haber esperado el plazo de protección.

(2) Sin embargo, si una obra, debido a la expiración del período de protección que se le había concedido anteriormente, es ya del dominio público en el país donde se reclama la protección, dicha obra no será protegida nuevamente en el mismo.

(3) La aplicación de este principio será de acuerdo con las disposiciones contenidas en convenciones especiales, que existan o que se celebren sobre la materia, entre países de la

Unión. A falta de disposiciones al efecto, los países respectivos determinarán cada uno en lo que lo concierne, las modalidades en cuanto a la aplicación de dicho principio.

(4) Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente en el caso de nuevas adhesiones a la Unión, y en el caso de que se extienda la protección mediante la aplicación del Artículo 7 o por el abandono de las reservas.

ARTICULO 19

Las disposiciones de la presente Convención no impiden que se reclame el beneficio de disposiciones más amplias que se concedieren por legislación en un país de la Unión.

ARTICULO 20

Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de celebrar Acuerdos especiales entre sí, cuando dichos Acuerdos concedieren a los autores derechos más amplios que los concedidos por la Convención, o contuvieren otras disposiciones que no sean contrarias a la presente Convención. Las disposiciones de Acuerdos existentes que satisfagan dichas condiciones seguirán aplicándose.

ARTICULO 21

(1) Se conservará la Oficina Internacional establecida bajo el nombre de Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

(2) Dicha Oficina quedará bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, el que reglamentará su organización y supervisará su funcionamiento.

(3) El idioma oficial de la Oficina será el francés.

ARTICULO 22

(1) La Oficina Internacional recabará Informaciones de toda naturaleza, relativas a la protección de los derechos de los autores en cuanto a sus obras literarias y artísticas. Coordinará y publicará dichas informaciones. Procederá al estudio de cuestiones de interés general para la Unión, y, con la ayuda de los documentos que pongan a su disposición las diversas Administraciones, editará una publicación periódica en idioma francés sobre cuestiones relativas al objeto de la Unión. Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de autorizar, de común acuerdo, a la Oficina para que publiquen una edición, en uno o varios otros idiomas, si, por experiencia, se hubiera demostrado la necesidad de ello.

(2) La Oficina Internacional deberá siempre ponerse a la disposición de los miembros de la Unión, a fin de proporcionarles, sobre las cuestiones relativas a la protección de obras literarias y artísticas, la información especial que pudieran necesitar.

(3) El Director de la Oficina Internacional deberá rendir un informe anual sobre su gestión, el cual deberá comunicarse a todos los miembros de la Unión.

ARTICULO 23

(1) Los gastos de la Oficina de la Unión Internacional serán compartidos por los países de la Unión. Hasta nuevo acuerdo, no podrán exceder de la suma de ciento veinte mil francos, oro, anualmente (x). En caso necesario, dicha suma podrá aumentarse por decisión unánime de los países de la Unión, o de una de las Conferencias de que habla el Artículo 24.

(x) Esta unidad monetaria es el franco-oro, de 100 céntimos, de un peso de 10/31 gramos y de una ley de 0.900.

(2) Para determinar la cuota con que debe contribuir cada país en esta suma total de los gastos, los países de la Unión y los que se adhieran ulteriormente a la misma, estarán divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades, a saber:

1a. Clase.	25	unidades
2a. "	20	"
3a. "	15	"
4a. "	10	"
5a. "	5	"
6a. "	3	"

(3) Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenida dará el número de unidades entre las cuales debe dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gasto.

(4) Cada país declarará, en el momento de su adhesión, en cuál de las clases precitadas desea ser colocado, pero podrá siempre declarar ulteriormente si desea ser colocado en otra clase.

(5) La Administración Suiza, preparará el presupuesto de la Oficina, y supervisará sus gastos, hará los adelantos necesarios y formulará la cuenta anual, la cual será comunicada a todas las demás Administraciones.

ARTICULO 24

(1) La presente Convención podrá ser sometida a revisión con el objeto de introducir en ella las mejoras tendientes a perfeccionar (sic) el sistema de la Unión.

(2) Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesen, bajo otros puntos de vista, al desarrollo de la Unión, se tratarán en Conferencias que tendrán lugar sucesivamente en los países de la Unión, entre los Delegados de los mismos. La Administración del país donde deba reunirse la Conferencia preparada, con la cooperación de la Oficina Internacional, el programa de la Conferencia. El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de las Conferencias y podrá participar en las discusiones, pero sin derecho a voto.

(3) Ningún cambio a la presente Convención será válido para la Unión, sino por el consentimiento unánime de los países de que está compuesta.

ARTICULO 25

(1) Los países que no forman parte de la Unión, y que aseguren la protección legal de los derechos, objeto de la presente Convención, podrán adherirse a ella si así lo solicitan.

(2) Dicha adhesión será notificada, por escrito, al Gobierno de la Confederación Suiza, y éste la notificará a todos los demás países de la Unión.

(3) Dicha adhesión implicará la plena aceptación de todas las cláusulas, y admisión a todas las ventajas estipuladas en esta Convención, y surtirá sus efectos un mes después de la fecha de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, a

menos que se haya indicado una fecha posterior por el país adherente, sin embargo, podrá contener la indicación de que el país adherente desea substituir, al menos provisionalmente, el Artículo 8, en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del Artículo 5 de la Convención de 1886, revisada en París en 1896, en la inteligencia de que dichas disposiciones se aplicarán únicamente a las traducciones en el idioma o idiomas de dicho país.

ARTICULO 26

(1) Todo país de la Unión podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, que la presente Convención se aplicará a sus territorios de ultramar, colonias, protectorados, territorios bajo tutela, o a cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y la Convención se aplicará entonces a todos los territorios designados en dicha notificación, a partir de una fecha fijada conforme al Artículo 25, párrafo (3). En defecto de dicha notificación, la Convención no se aplicará a dichos territorios.

(2) Todo país de la Unión podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, que la presente Convención dejará de aplicarse a todos o a cualquiera de los territorios objeto de la notificación de que habla el párrafo anterior, y la Convención dejará de aplicarse en los territorios indicados en dicha notificación, doce meses después de recibida por el Gobierno de la Confederación Suiza.

(3) Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación Suiza, de acuerdo con las disposiciones de los párrafo (1) y (2) de este artículo, serán comunicadas por dicho Gobierno a todos los países de la Unión.

ARTICULO 27

(1) La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los países de la Unión, a la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886, y a las revisiones posteriores de la misma. Los instrumentos anteriormente en vigor seguirán aplicándose en las relaciones con los países que no ratifiquen la presente Convención.

(2) Los países en nombre de los cuales se firma esta Convención, podrán conservar el beneficio de las reservas que hayan formulado anteriormente, siempre que hagan la declaración al efecto, al hacer el depósito de sus ratificaciones.

(3) Los países que sean actualmente miembros de la Unión, pero en cuyo nombre no se haya firmado la presente Convención, podrán, en cualquier momento, adherirse a la misma, en la forma estipulada en el Artículo 25. En dicho caso, podrán gozar del beneficio de las disposiciones del párrafo anterior.

ARTICULO 27 BIS

Toda controversia entre dos o más países de la Unión relacionada con la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no se haya solucionado por medio de negociaciones, deberá someterse ante la Corte Internacional de Justicia, para que ésta determine lo que corresponda, a menos que los países interesados convengan en otro método de solución. La Oficina Internacional será informada acerca de la controversia sometida ante la Corte por el país que haya hecho la solicitud al efecto, y la Oficina internacional pondrá el caso en conocimiento de los demás países de la Unión.

ARTICULO 28

(1) La presente Convención deberá ser ratificada, y las ratificaciones se depositarán en Bruselas, a más tardar el 10. de julio de 1951. Dichas ratificaciones, con sus fechas y todas las declaraciones

que las acompañen, deberán ser comunicadas por el Gobierno Belga al Gobierno de la Confederación Suiza, y éste las notificará a los demás países de la Unión.

(2) La presente Convención entrará en vigor entre los países de la Unión que la hayan ratificado, un mes después del 1o. de julio de 1951. Sin embargo, si antes de dicha fecha ha sido ratificada por seis países de la Unión, por lo menos, entrará en vigor entre dichos países de la Unión un mes después de que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza, y, tratándose de los países de la Unión que la ratificaren después, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

(3) Los países que estén fuera de la Unión podrán, hasta el 1o. de julio de 1951, unirse a la Unión por adhesión, ya sea a la Convención firmada en Roma el 2 de junio de 1928, o a la presente Convención. Después del 1o. de julio de 1951, sólo podrán adherirse a esta Convención. Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Convención el 1o. de julio de 1951, podrán adherirse a la misma en la forma estipulada en el Artículo 25. En dicho caso, podrán tener derecho a las ventajas a que se refieren las disposiciones del Artículo 27, párrafo (2).

ARTICULO 29

(1) La presente Convención estará en vigor durante un período indefinido. Sin embargo, cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de denunciarla en cualquier momento, por medio de una notificación, por escrito, dirigida al Gobierno de la Conederación (sic) Suiza.

(2) Esta denuncia, que deberá comunicarse por el Gobierno de la Confederación Suiza a todos los demás países de la Unión, sólo surtirá efectos con respecto al país que la haya hecho, y sólo doce meses después de que se reciba la notificación de denuncia dirigida al Gobierno de la Confederación, Suiza. La Convención seguirá en pleno vigor para todos los demás países de la Unión.

(3) La facultad de denuncia de que habla el presente Artículo no podrá ejercerse por ningún país antes de la expiración de un período de cinco años, que se computará a partir de la fecha de la ratificación o de la adhesión de dicho país.

ARTICULO 30

(1) Los países que introduzcan en su legislación el período de protección de cincuenta años de que habla el Artículo 7, párrafo (1), de esta Convención, lo comunicarán así al Gobierno de la Confederación Suiza, por escrito, y éste lo notificará inmediatamente a todos los demás países de la Unión.

(2) Se procederá de la misma manera en el caso de los países que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los artículos 25 y 27.

ARTICULO 31

Las Actas Oficiales de las Conferencias estarán redactadas en francés. Se redactará un texto equivalente en inglés. En caso de controversia en cuanto a la interpretación de las actas, hará fe el texto francés. Todo país, o grupo de países de la Unión, tendrá derecho de mandar formular por la Oficina Internacional, de acuerdo con esta Oficina, un texto autorizado de dichas actas en el idioma que desee. Dichos textos se publicarán en las actas de las conferencias, anexándose a los textos francés e inglés.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención.

Hecha en Bruselas, el 26 de junio de 1948, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica. Se remitirá a cada país de la Unión una copia certificada por la vía diplomática.

Por Australia: Ad referendum, W. J. Dignam.

Por Austria: Dr. Kurt Frieberger.

Por Bélgica: J. Kuypers, Alb. Guislain, Coppieters de Gibson, J. Hamels, Marcel Walckiers, P. Recht, J. Schneider, C. Dewaersegger.

Por Brasil: Ildelfonso Mascarenhas da Silva.

Por Canadá: Victor Dore, W. P. J. O'Meara.

Por Dinamarca: Bent Falkenslierno, Torben Lund.

Por España: R. Soriano.

Por Finlandia: Ragnar Numelin, Y. J. Hakulinen.

Por Francia: J. de Hauteclouque, Marcel Plaisant, Cl. Beguin-Billecocq, Puget, Marcel Boutet, M. Weiss.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Harold Saunders, B. G. Crewe.

Por Grecia: Triantafyllakos, Michael Mantoudis.

Por Hungría: Z. Viragh.

Por India: R. S. Mani.

Por Irlanda: Edward A. Cleary.

Por Islandia: Kristjan Albertson.

Por Italia: Massimo Pilotti, Antonio Pennetta.

Por Líbano: J. Harfouche.

Por Liechtenstein: Plinio Bolla, Hans Morf, A. Marcionelli.

Por Luxemburgo: Pierre Majerus, De La Fontaine.

Por Marruecos: J. de Hauteclouque, Cl. Beguin-Billecocq.

Por Mónaco: M. Loze.

Por Noruega: C. F. Smith.

Por Nueva Zelanda: Harold Saunders.

Por Pakistán: A. F. M. R. Rahman.

Por los Países Bajos: H. C. Bodenhausen.

Por Polonia:

Por Portugal: Julio Dantes, José Galhardo.

Por la Santa Sede: Louis Picard, Fernanda Van Goethem, R. Vandepulte.

Por Suecia: Slure Petren.

Por Suiza: Plinio Bolla, Hans Morf, A. Marcionelli.

Por Siria: Chalila.

Por Checoslovaquia: D. Raksany, Karel Petrzek, J. Prochazka.

Por Túnez: J. de Hauteclocque, C. Beguin-Billecocq.

Por la Unión Sudafricana: J. Christie.

Por Yugoslavia:

Que la anterior Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisada en Bruselas el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día veintiséis del mes (sic) de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día cuatro del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete.

Que con fecha diecisiete del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, extendí el correspondiente Instrumento de Adhesión de México, habiéndose efectuado el depósito de este Instrumento, el once de mayo del mismo año, ante el Gobierno de la Confederación Suiza.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, inciso 3) de la referida Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisada en Bruselas el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, al depositarse el Instrumento de Adhesión antes mencionado, se indicó que los Estados Unidos Mexicanos desaban (sic) sustituir, al menos provisionalmente, el artículo 8, en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del artículo 5 de la Convención de la Unión de 1886, revisada en París en 1896. El texto de este último artículo es el siguiente: "Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión o sus causahabientes gozarán en los otros del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras mientras subsista el derecho sobre la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no haya hecho uso de él en un plazo de diez años a contar desde la primera publicación de la obra original, publicándola o haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

ANEXO 2

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO
DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y
ARTÍSTICAS, FIRMADA EN WASHINGTON, D. C. EL 22 DE
JUNIO DE 1946.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 24 DE OCTUBRE DE 1947.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS

TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de octubre de 1947.

CONVENCION Interamericana sobre Derechos de Autor en obras Literarias, Cientificas y Artísticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington, D.C., del primero al veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países, por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Cientificas y Artísticas, en lo idiomas español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas; siendo el texto de dicho Instrumento en el idioma español, y su forma, los siguientes:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas,

Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Han resuelto concertar una convención para llevar a efecto los propósitos enunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- (a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- (b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- (c) Reproducir la, adaptarla, o representarla por medio de la cinematografía;

(d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

(e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

(f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;

(g) Reproducir la en cualquier forma, total o parcialmente.

Artículo III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Artículo IV

1.- Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o delimitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2.- Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3.- El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

Artículo V

1.- Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2.- Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

Artículo VI

1.- Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados Contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2.- Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquellos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3.- La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

Artículo VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

Artículo VIII

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

Artículo IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

Artículo X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D. R.", seguida del año en que la protección empieza, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso del portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho en ésta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

Artículo XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya

cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

Artículo XII

1.- Será ilícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatias o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2.- Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

Artículo XIII

1.- Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

2.- Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3.- Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

Artículo XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiere un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducida en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

Artículo XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo XVI

1.- Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2.- Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3.- Dichos reglamento serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y registrarán entre los Estados que los aprueben.

4.- Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5.- Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

Artículo XVII

1.- La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

2.- No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito (sic) que se haya hecho o los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas y artísticas, con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

Artículo XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, han (sic) pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

Por Nicaragua:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa. 22 de junio de 1946.

Por Ecuador:

(F) L. N. Ponce 22 de junio de 1946.
(F) E. Avellán F.

Por la República Dominicana:

(F) J. R. Rodríguez. 22 de junio de 1946.

Por Guatemala:

(F) Jorge García Granados.
(F) R. Arévalo Martínez. 22 de junio de 1946.

Por México:

(F) G. Fernández del Castillo. 22 de junio de 1946.

Por Venezuela:

(F) A. Casas Briceño 22 de junio de 1946.

Por Perú:

(F) J. B. de Lavalle. 22 de junio de 1946.

Por Haití:

(F) Dantes Bellegarde. 22 de junio de 1946.

Por Panamá

(F) Graciela Rojas Sucre. 22 de junio de 1946.

Por Colombia:

(F) Antonio Rocha. 22 de junio de 1946.

Por Chile:

(F) Benjamín Dávila Izquierdo.
(F) Humberto Díaz Casanueva 22 de junio de 1946.

Por Brasil:

(A) Joao Carlos Muñiz. 22 de junio de 1946.

Por Costa Rica:

(F) Jorge Hazera. 22 de junio de 1946.

Por Honduras:

(F) Julián R. Cáceres 22 de junio de 1946.

Por la República Argentina:

(F) Rodolfo García Arias. 22 de junio de 1946.

Por los Estados Unidos de América:

(S) Luther H. Evans. June 22, 1946.

Por Uruguay:

(F) Roberto Fontaina.
ad referendum de la
aprobación por el Gobierno
de la República de acuerdo
al Art. XIX de la presente
Convención. 22 de junio de 1946.

Por Paraguay:

(F) César Romeo Acosta.
ad referendum. 22 de junio de 1946.

Por El Salvador:

(F) Salvador Salazar Arruê: 22 de junio de 1946.

Por Cuba:

(F) Natalio Chediak. 22 de junio de 1946.

Por Bolivia:

(F) V. Andrade. 22 de junio de 1946.

Que la Convención preinserta fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.- Miguel Alemán Valdés.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.

ANEXO 3

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR,
FIRMADA EN GINEBRA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952,
REVISADA EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 9 DE MARZO DE 1976.

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, REVISADA EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971

TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 9 de marzo de 1976.

DECRETO por el que se promulga la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado para el efecto firmó, ad referendum, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada anexa.

Que la anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día doce del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día dos del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco.

Que fue ratificada por mí, el día siete del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, habiéndose efectuado el Depósito del Instrumento de Ratificación respectivo en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO), el día treinta y uno del mes de julio del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.

La licenciada María Emilia Téllez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, cuyo texto y forma son los siguientes:

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR REVISADA EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Estados contratantes,

Animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas,

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales

vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes,

Persuadidos de que tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional,

Han resuelto revisar la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1952") y, en consecuencia,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de esos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

2.- Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

3.- Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

ARTICULO III

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo o acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán a ningún Estado contratante el exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla, al promover la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con esas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de ellas podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si no se imponen a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4. En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5. Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

ARTICULO IV

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en el presente artículo.

2. (a) El Plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

(b) Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación, o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

(c) Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados (a) y (b) anteriores.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a diez años.

4. (a) Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

(b) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado (a), si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de

los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

ARTICULO IVbis

1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio. La representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.

2. No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de estas excepciones.

ARTICULO V

1. Los derechos mencionado en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

(a) si, a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y publicarla.

(b) Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante.

(c) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al repredo la nacionalidad del titular de este derecho es conosentante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuancida, o al organismo que pueda haber sido designado por el gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la epiración (sic) de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

(d) La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

(e) El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene una lengua de uso general idéntica a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservarán a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

(f) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

ARTICULO Vbis

1. Cada uno de los Estados contratantes considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrá en el momento de su ratificación, aceptación o adhesión a esta Convención o, posteriormente, mediante notificación al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominado de ahora en adelante como "el Director General"), valerse de una o de todas las excepciones estipuladas en los artículos Vter y Vquater.

2. Toda notificación depositada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 surtirá efecto durante un período de diez años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, o durante la parte de ese período de diez años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación, y podrá ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos de diez años cada uno si, en un plazo no superior a quince ni inferior a tres meses anterior a la fecha de expiración del decenio en curso, el Estado contratante deposita una nueva notificación en poder del Director General. Podrán depositarse también por primera vez notificaciones durante nuevos decenios, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado contratante que deje ser considerado como país en vías de desarrollo, según lo define el párrafo 1, no estará facultado para renovar la notificación que depositó según lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 y, retire oficialmente o no la notificación, dicho Estado no podrá invocar las excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater al terminar el decenio en curso o tres años después de haber dejado de ser considerado como país en vías de desarrollo, según la que sea posterior de esas dos fechas.

4. Los ejemplares de una obra ya producidos en virtud de las excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater podrán seguir en circulación hasta su agotamiento, después de la expiración del período para el cual dichas notificaciones en los términos del presente artículo han tenido efecto.

5.- Cada uno de los Estados contratantes que haya hecho la notificación prevista en el artículo XIII para la aplicación de la presente Convención a determinados países o territorios cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, podrá también, en lo que se refiere a cualquiera de esos países o territorios, cursar una notificación relativa a las excepciones establecidas en el presente artículo y a su renovación. Durante el tiempo en que surta efecto dicha notificación, podrán aplicarse las disposiciones de los artículos Vter y Vquater a esos países o territorios. Todo envío de ejemplares desde dicho país o territorio al Estado contratante será considerado como una exportación en el sentido de los artículos Vter y Vquater.

ARTICULO Vier

1.- (a) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo Vbis podrá sustituir el plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V, por un plazo de tres años o por un plazo más largo establecido en su legislación nacional. Sin embargo, en el caso de una traducción en una lengua que no sea de uso general en uno o más países desarrollados, partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952, el plazo de tres años será sustituido por un plazo de un año.

(b) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo Vbis podrá, con el asentimiento unánime de los países desarrollados que sean Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952 y en los que sea de uso general la misma lengua, en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de tres años previsto en el apartado (a) anterior por otro plazo que se determine en virtud de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un año. Sin embargo, el presente apartado no se aplicará cuando la lengua de que se trate sea el español, el francés o el inglés. La notificación de ese acuerdo se comunicará al Director General.

(c) Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido la autorización al titular del derecho de traducción o que, después de haber hecho las diligencias pertinentes por su parte, no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o a todo centro nacional o regional de intercambio de información considerado como tal en una notificación depositada a ese efecto en poder del Director General por el gobierno del Estado en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales.

(d) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información mencionados en el apartado (c). Si la existencia de tal centro no ha sido notificada, el peticionario enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. (a) La licencia no se podrá conceder en virtud del presente artículo antes de la expiración de un nuevo plazo de seis meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de tres años) y de un nuevo plazo de nueve meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de un año). El nuevo plazo empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que se pida la autorización para hacer la traducción mencionada en el apartado (c) del párrafo 1, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado (d) del párrafo 1.

(b) No se podrá conceder la licencia si ha sido publicada una traducción durante dicho plazo de seis o nueve meses por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

3. Todas las licencias que se concedan en virtud del presente artículo serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación.

4. (a) La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud.

(b) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida según lo dispuesto en el presente artículo, llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante que haya concedido la licencia; si la obra lleva

las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares así publicados llevarán esas mismas indicaciones.

(c) La prohibición de exportar prevista en el apartado (a) anterior no se aplicará cuando un organismo estatal u otra entidad pública de un Estado que haya concedido, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, una licencia para traducir una obra a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizada en virtud de dicha licencia, a condición de que:

(i) Los destinatarios sean nacionales del Estado contratante que conceda la licencia u organizaciones que agrupen a tales personas;

(ii) Los ejemplares sean destinados exclusivamente a un uso escolar, universitario o de investigación;

(iii) El envío de dichos ejemplares y su ulterior distribución a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo; y

(iv) Entre el país al que se envían los ejemplares y el Estado contratante se concierte un acuerdo que será comunicado al Director General, por uno cualquiera de los gobiernos interesados, a fin de permitir la recepción y la distribución o una de estas dos operaciones.

5. Se tomarán disposiciones a nivel nacional para que:

(a) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

(b) Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

6. Toda licencia concedida por un Estado contratante, de conformidad con el presente artículo, dejará de ser válida si una traducción de la obra en el mismo idioma y esencialmente con el mismo contenido que la edición a la que se concedió la licencia es publicada en dicho Estado por el titular del derecho de traducción o con su autorización, a un precio análogo al usual en el mismo Estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida podrán seguir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

7. Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para la traducción del texto y la reproducción de las ilustraciones si se han cumplido también las condiciones del artículo Vquater.

8. (a) También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la presente Convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante al que se aplique el párrafo 1 del artículo Vbis, tras la presentación en dicho Estado de una solicitud por el citado organismo, siempre que:

(i) La traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado contratante;

(ii) La traducción se utilice sólo en emisiones que tengan un fin exclusivamente docente o para dar a conocer informaciones científicas destinadas a los expertos de una rama profesional determinada;

(iii) La traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el inciso (ii) anterior, mediante emisiones efectuadas legalmente para destinatarios en el territorio del Estado contratante, incluyendo grabaciones visuales o sonoras realizadas lícita y exclusivamente para esa emisión;

(iv) Las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sólo pueden ser objeto de intercambio entre organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio del Estado contratante que hubiere otorgado una licencia de este género;

(v) Ninguna de las utilizaciones dadas a la traducción tenga fines lucrativos.

(b) Siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones enumerados en el apartado (a), se podrá conceder asimismo una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios.

(c) A reserva de lo dispuesto en los apartados (a) y (b), las demás disposiciones del presente artículo serán aplicables a la concesión y ejercicio de dicha licencia.

9. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda licencia concedida en virtud de éste se regirá por las disposiciones del artículo V y continuará reglándose por las disposiciones del artículo V y por las del presente artículo incluso después del plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V. De todos modos, una vez expirado este plazo, el titular de esta licencia podrá pedir que se sustituya por otra, regida exclusivamente por las disposiciones del artículo V.

ARTICULO Vquater

1. Cada uno de los Estados contratantes a que se refiere el párrafo 1 del artículo Vbis podrá adoptar las siguientes disposiciones:

(a) Si al expirar (i) el período fijado por el apartado (c), contado desde la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística a que se refiere el párrafo 3 o (ii) un período más largo fijado por la legislación del Estado, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades, tanto del público como de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras similares, cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizarla para fines escolares y universitarios. Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, según el procedimiento vigente en el Estado de que se trate, demuestra que ha pedido al titular del derecho autorización para publicar la obra y que, a pesar de haber puesto en ello la debida diligencia, no ha podido encontrar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o a todo centro nacional o regional de intercambio de información mencionado en el apartado (d).

(b) Se podrá asimismo conceder la licencia en las mismas condiciones si, durante un plazo de seis meses, no se ponen en venta en dicho Estado ejemplares autorizados de la edición de que se trate, para responder a las necesidades del público o a las de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares.

(c) El período a que se refiere el apartado (a) será de cinco años. No obstante:

(i) Para las obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología, este período será de tres años;

(ii) Para las obras del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, este período será de siete años.

(d) Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información considerados como tales en la notificación que el Estado -en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales- haya comunicado al Director General. A falta de tal notificación, se enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No se podrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud.

(e) En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el período de tres años, sólo podrá concederse, en virtud del presente artículo:

(i) A la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la solicitud de la autorización mencionada en el apartado (a), o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado (d), y

(ii) Si durante ese plazo no se hubieran puesto en circulación ejemplares de la edición en las condiciones estipuladas en el apartado (a).

(f) El nombre del autor y el título de la obra de esa determinada edición habrán de estar impresos en todos los ejemplares de la reproducción publicada. La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario.

(g) La legislación nacional adoptará las medidas pertinentes para garantizar la reproducción fiel de la edición de que se trate.

(h) No se concederá una licencia con el fin de reproducir y publicar una traducción de una obra en virtud del presente artículo, en los siguientes casos:

(i) Cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor ni con su autorización;

(ii) Cuando la traducción no esté en una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia.

2. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las excepciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo:

(a) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante para el que se pidió la licencia. Si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares llevarán esas mismas indicaciones.

(b) Deberán tomarse disposiciones a nivel nacional para que:

(i) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

(ii) Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

(c) Cada vez que se pongan en venta en el Estado contratante, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de una obra, para responder a las necesidades del público o de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares, toda licencia concedida de conformidad con el presente artículo dejará de ser válida si la edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia. Podrán seguir circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

(d) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

3. (a) A reserva de lo dispuesto en el apartado (b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

(b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales que incluyan obras protegidas por la presente Convención, así como a la traducción de todo texto que las acompañe a una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia; a condición, en todos los casos, de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios.

ARTICULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ARTICULO VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección, hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención, que llevará la fecha del 24 de julio de 1971, será depositada en poder del Director General y quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un periodo de ciento veinte días a partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General.

ARTICULO IX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. En lo sucesivo la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

3. La adhesión a la presente Convención de un Estado que no sea parte en la Convención de 1952 constituirá también una adhesión a dicha Convención; sin embargo, si el instrumento de adhesión se deposita antes de que entre en vigor la presente Convención, ese Estado podrá condicionar su adhesión a la Convención de 1952 a la entrada en vigor de la presente Convención. Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, ningún Estado podrá adherirse sólo a la Convención de 1952.

4. Las relaciones entre los Estados Partes en la presente Convención y los Estados que sólo son partes en la Convención de 1952 están regidas por la Convención de 1952. Sin embargo, todo Estado que sólo sea parte en la Convención de 1952 podrá declarar, mediante una notificación depositada ante el Director General, que admite la aplicación de la Convención de 1971 a las obras de sus nacionales o publicadas por primera vez en su territorio por todo Estado Parte en la presente Convención.

ARTICULO X

1. Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Queda entendido que en la fecha de entrada en vigor para un Estado de la presente Convención, ese Estado deberá encontrarse, con arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XI

1. Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

(a) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal;

(b) Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

(c) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de los Estados Americanos;

(d) Informar a los Estados partes en la Convención Universal sobre sus trabajos.

2. El Comité se compondrá de representantes de dieciocho Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952.

3. El Comité será designado teniendo en cuenta un justo equilibrio entre los intereses nacionales sobre la base de la situación geográfica, la población, los idiomas y el grado de desarrollo.

4. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

ARTICULO XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo pidan por lo menos diez Estados partes en la presente Convención.

ARTICULO XIII

1. Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

2. Sin embargo, el presente artículo no deberá interpretarse en modo alguno como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes de la situación de hecho de todo territorio en el que la presente Convención haya sido declarada aplicable por otro Estado contratante en virtud del presente artículo.

ARTICULO XIV

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención revisada en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que haya sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General. Esa denuncia constituirá también una denuncia de la Convención de 1952.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

ARTICULO XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengamos otro modo de solucionarla.

ARTICULO XVI

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe

2. Se redactarán textos oficiales de la presente Convención en alemán, árabe, italiano y portugués, por el Director General después de consultar a los gobiernos interesados.

3. Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General, y de acuerdo con éste, otros textos de las lenguas que elija.

4. Todos estos textos se añadirán, como anexos, al texto firmado de la presente Convención.

ARTICULO XVII

1. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por este Convenio.

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anexo del presente artículo. Esta declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de Berna el 1o. de enero de 1951, o que hayan adherido a él ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración y de la presente Convención.

ARTICULO XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquier otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

ARTICULO XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII.

ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

ARTICULO XXI

1. El Director General enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.

2. También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las notificaciones previstas en el artículo XIV.

DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante "la Unión de Berna"), signatarios de la presente Convención.

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Reconocimiento la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo cultural, social y económico,

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

(a) A reserva de las disposiciones del apartado (b), las obras que, según el Convenio de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1o. de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna;

(b) Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado (a) no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo V bis, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención;

(c) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por el Convenio de Berna, en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con dicho Convenio de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.

RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la presente Convención, a la que va anexa la presente resolución,

Resuelve lo siguiente:

1. En sus comienzos, el Comité estará formado por los representantes de los doce Estados Miembros del Comité Intergubernamental creado en virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución anexa a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados: Argelia, Australia, Japón, México, Senegal, Yugoslavia.
2. Los Estados que no sean partes en la Convención de 1952 y no se hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención, serán reemplazados por otros Estados designados por el Comité en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo XI.
3. En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité previsto en el párrafo 1 se considerará constituido de conformidad con el artículo XI de la presente Convención.
4. El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.
5. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes. Aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:
 - (a) La duración normal del mandato de los representantes será de seis años; la renovación se hará por tercios cada dos años, quedando entendido que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la

presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión ordinaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

(b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento según el cual el Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección y los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre la necesidad de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargue de la secretaría del Comité.

En fe de lo cual los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en ejemplar único.

PROCOLO 1

Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados.

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971"),

Han aceptado las siguientes disposiciones:

1: Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. (a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicarán al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

(c) La entrada en vigor del presente Protocolo para un Estado que no sea parte en el Protocolo 1 anexo a la Convención de 1952 entraña la entrada en vigor del Protocolo antes citado para dicho Estado.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

PROCOLO 2

Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971").

Han adoptado las disposiciones siguientes:

1. (a) La protección prevista en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las Instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de los Estados Americanos.

(b) Igualmente el párrafo 2 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. (a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicarán (sic) al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

Copia certificada conforme y completa del ejemplar original de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, del Protocolo 1 anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados y del Protocolo 2 anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

París, 11 de diciembre de 1973.

Director de la Oficina de Normas Internacionales y Asesoría Jurídica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

La presente es copia fiel y completa de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno.

Extiendo la presente en treinta y seis páginas útiles, en Tlalotelco, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- La oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, María Emilia Téllez.- Rúbrica.

ANEXO 4

TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE
OBRAS AUDIOVISUALES, FIRMADO EN GINEBRA EL 20
DE ABRIL DE 1989.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 9 DE AGOSTO DE 1991.

TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de agosto de 1991.

DECRETO promulgatorio del tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día seis de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veinte del mes de abril del propio año, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día tres del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día dos del mes de agosto del propio año.

El instrumento de ratificación firmado por mí, el día veintiuno del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Internacional el día nueve del mes de octubre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó (sic) el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diez días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA: Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veinte del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES de 20 de abril de 1989

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1989

TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES

Indice

Preámbulo

CAPITULO I: DISPOSICIONES SUBSTANTIVAS

Artículo 1: Constitución de una Unión

Artículo 2: "Obra audiovisual"
Artículo 3: El Registro Internacional
Artículo 4: Efecto jurídico del Registro Internacional

CAPITULO II: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5: Asamblea
Artículo 6: Oficina Internacional
Artículo 7: Finanzas
Artículo 8: Reglamento

CAPITULO III: REVISION Y MODIFICACION

Artículo 9: Revisión del Tratado
Artículo 10: Modificación de ciertas disposiciones del Tratado

CAPITULO IV: CLAUSULAS FINALES

Artículo 11: Procedimiento para ser parte en el Tratado
Artículo 12: Entrada en vigor del Tratado
Artículo 13: Reservas al Tratado
Artículo 14: Denuncia del Tratado
Artículo 15: Firma e idiomas del Tratado
Artículo 16: Funciones de depositario
Artículo 17: Notificaciones

Los Estados contratantes

Deseosos de incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo

de promover la creación de obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de esas obras y

de contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES SUBSTANTIVAS

Artículo 1

Constitución de una Unión

Los Estados parte en el presente Tratado (denominados en adelante "los Estados contratantes") se constituyen en Unión para el registro internacional de obras audiovisuales (denominada en adelante "la Unión").

Artículo 2

"Obra audiovisual"

A los fines del presente Tratado, se entenderá por "obra audiovisual" toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

Artículo 3

El Registro Internacional

1) [Creación del Registro Internacional] Se crea un Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante "el Registro Internacional") para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación.

2) [Establecimiento y administración del Servicio de Registro Internacional] Se establece un Servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante el "Servicio de Registro Internacional") encargado de mantener el Registro Internacional. El Servicio de Registro Internacional constituye una unidad administrativa de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominadas en adelante "Oficina Internacional" y "Organización", respectivamente).

3) [Sede del Servicio de Registro Internacional] El Servicio de Registro Internacional estará situado en Austria mientras esté vigente un tratado concertado a tal efecto entre la República de Austria y la Organización. En caso contrario, estará situado en Ginebra.

4) [(Solicitudes)] El registro de cualquier indicación en el Registro Internacional se basará en una solicitud con el contenido y la forma prescritas, presentada a tal efecto por una persona natural o jurídica facultada para presentar una solicitud, y subordinada al pago de la tasa prescrita.

5) [(Personas facultadas para presentar una solicitud)] a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), estará facultada para presentar una solicitud:

i) toda persona natural que sea nacional de un Estado contratante o que tenga su domicilio, su residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado;

ii) toda persona jurídica que se haya constituido en virtud de la legislación de un Estado contratante o que posea un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado.

b) Si la solicitud se refiere a un registro ya efectuado, también podrá presentarse por una persona natural o jurídica que no reúna las condiciones enunciadas en el apartado a).

Artículo 4

Efecto jurídico del Registro Internacional

1) [Efecto jurídico] Todo Estado contratante se compromete a reconocer que una indicación inscrita en el Registro Internacional se considerará exacta hasta la prueba en contrario, salvo.

i) cuando la indicación no pueda ser válida en virtud de la ley sobre derecho de autor o de cualquier otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales de ese Estado o,

ii) cuando la indicación esté en contradicción con otra indicación inscrita en el Registro Internacional.

2) [Salvaguardia de las leyes y tratados de propiedad intelectual] Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que afecta a la ley sobre derecho de autor, ni a

ninguna otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, de un Estado contratante ni, si ese Estado es parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o en cualquier otro tratado relativo a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, a los derechos y obligaciones derivados de dicho convenio o tratado para el Estado en cuestión.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5

Asamblea

- 1) [Composición] a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los Estados contratantes.
b) El Gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- 2) [Gastos de las delegaciones] Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de estancia de un delegado de cada Estado contratante, que serán a cargo de la Unión.
- 3) [Tareas] a) La Asamblea:
 - i) se encargará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;
 - ii) realizará las tareas que le sean asignadas especialmente por el presente Tratado;
 - iii) dará al Director General de la Organización (denominado en adelante "el Director General") directrices relativas a la preparación de las conferencias de revisión;
 - iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todas las directrices necesarias relativas a las cuestiones de la competencia de la Unión;
 - v) Determinará el programa y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y aprobará sus cuentas finales;
 - vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
 - vii) creará un Comité Consultivo constituido por representantes de organizaciones no gubernamentales interesadas, y los Comités y grupos de trabajo que considere útiles para facilitar las actividades de la Unión y de sus órganos, y decidirá periódicamente su composición;
 - viii) controlará el sistema y el importe de las tasas que determine el Director General;
 - ix) decidirá qué Estados no contratantes y qué organizaciones Intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores;
 - x) realizará cualquier otra acción adecuada para lograr los objetivos de la Unión así como todas las demás funciones útiles en el marco del presente Tratado.
- b) Respecto de las cuestiones que también interesen a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones después de haber tenido conocimiento de la opinión del Comité de Coordinación de la Organización.

4) [Representación] Cada delegado sólo podrá representar a un Estado y sólo podrá votar en nombre de éste.

5) [Votos] Cada Estado contratante dispondrá de un voto.

6) [Quórum] a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el quórum.

b) Si no se lograse el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; no obstante, esas decisiones, con excepción de las que se refieran a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se lograse el quórum y la mayoría exigida mediante la votación por correspondencia.

7) [Mayoría] a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 8.2) b) y 10.2) b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.

b) La abstención no se considerará como voto.

8) [Periodos de sesiones] a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años civiles en período ordinario de sesiones, por convocatoria del Director General y, en ausencia de circunstancias excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones por convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los Estados contratantes o por iniciativa personal del Director General.

9) [Reglamento] La Asamblea adoptará su propio Reglamento.

Artículo 6

Oficina Internacional

1) [Tareas] La Oficina Internacional:

i) realizará, por conducto del Servicio de Registro Internacional, todas las tareas relativas al mantenimiento del Registro Internacional;

ii) se encargará de la secretaría de las conferencias de revisión, de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea y de cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones relativas a la Unión;

iii) realizará todas las demás tareas que le asigne especialmente el presente Tratado y el Reglamento mencionado en el Artículo 8 o la Asamblea.

2) [Director General] El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

3) [Reuniones distintas de los periodos de sesiones de la Asamblea] El Director General convocará cualquier comité o grupo de trabajo creado por la Asamblea y cualquier otra reunión que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

4) [Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y en otras reuniones] a) El Director General y cualquier otro miembro del personal que él designe participará, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea, así como en cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

b) El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, secretario de la Asamblea y de los comités, grupos de trabajo y demás reuniones mencionadas en el apartado a).

5) [Conferencias de revisión] a) El Director General preparará las conferencias de revisión siguiendo las directrices de la Asamblea.

b) El Director General podrá consultar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales respecto a la preparación de estas conferencias.

c) El Director General y los miembros del personal designados por él participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

d) El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, secretario de toda conferencia de revisión.

Artículo 7

Finanzas

1) [Presupuesto] a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión incluirá los ingresos y los gastos propios de la Unión, y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean imputables exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos presenten para ella.

2) [Coordinación con otros presupuestos] El presupuesto de la Unión se establecerá teniendo debidamente en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.

3) [Fuentes de ingresos] El presupuesto de la Unión estará financiado por los recursos siguientes:

i) las tasas adeudadas por los registros y otros servicios prestados por el Servicio de Registro Internacional;

ii) la venta de las publicaciones del Servicio de Registro Internacional y los derechos relativos a esas publicaciones;

iii) las donaciones, especialmente de asociaciones de titulares de derechos sobre obras audiovisuales;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) [Autofinanciación] El importe de las tasas adeudadas al Servicio de Registro Internacional, así como el precio de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que cubran, con todos los demás ingresos, los gastos ocasionados por la administración del presente Tratado.

5) [Continuación del presupuesto; fondos de reserva] En el caso en que el presupuesto no fuese adoptado antes del comienzo de un nuevo ejercicio, se fijará al mismo nivel que el presupuesto del

b) La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3) [Entrada en vigor] a) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido, de las tres cuartas partes de los Estados contratantes que fuesen miembros de la Asamblea en el momento en que esta última adoptó la modificación, notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los Estados contratantes que fuesen Estados contratantes en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación.

c) Toda modificación aceptada y que entre en vigor de conformidad con el apartado a) obligará a todos los Estados que sean Estados contratantes después de la fecha en la que la modificación haya sido adoptada por la Asamblea.

CAPITULO IV

CLAUSULAS FINALES

Artículo 11

Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) [Adhesión] Todo Estado miembro de la Organización podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

i) la firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o

ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) [Depósito de instrumentos] Los instrumentos mencionados en el párrafo 1) se depositarán en poder del Director General.

Artículo 12

Entrada en vigor del Tratado

1 [Entrada en vigor inicial] El presente Tratado entrará en vigor, respecto de los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tres meses después de la fecha en la que haya sido depositado el quinto instrumento.

2 [Estados a los que no se aplica la entrada en vigor inicial] El presente Tratado entrará en vigor respecto de cualquier Estado al que no se aplique el párrafo 1) tres meses después de la fecha en la que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento en cuestión. En este último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto de dicho Estado en la fecha así indicada.

Artículo 13

Reservas al Tratado

1) [Principio] Con excepción del caso previsto en el párrafo 2), no se admitirá ninguna reserva al presente Tratado.

periodo anterior, en la forma prevista en el Reglamento financiero. Si los ingresos excediesen a los gastos, la diferencia se acreditará a un fondo de reserva.

6) [Fondo de operaciones] La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido con ingresos de la Unión.

7) [Intervención de cuentas] La intervención de cuentas será efectuada, en la forma prevista en el Reglamento financiero, por uno o más de los Estados contratantes o por interventores externos, quienes serán designados, con su consentimiento, por la Asamblea.

Artículo 8

Reglamento

1) [Adopción del Reglamento] En el Reglamento adoptado al mismo tiempo que el presente Tratado quedará anexo al mismo.

2) [Modificación del Reglamento] a) La Asamblea podrá modificar el Reglamento.

b) Toda modificación del Reglamento exigirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3) [Divergencia entre el Tratado y el Reglamento] En caso de divergencia entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

4) [Instrucciones administrativas] El Reglamento preverá el establecimiento de instrucciones administrativas.

CAPITULO III

REVISION Y MODIFICACION

Artículo 9

Revisión del Tratado

1) [Conferencias de revisión] El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia de los Estados contratantes.

2) [Convocatoria] La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3) [Disposiciones que también podrán ser modificadas por la Asamblea] Las disposiciones mencionadas en el Artículo 10.1(a) podrán ser modificadas, bien por una conferencia de revisión, bien de conformidad con el Artículo 10.

Artículo 10

Modificación de ciertas disposiciones del Tratado

1) [Propuestas] a) Cualquier Estado contratante o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 5.6) y 8), 6.4) y 5) y 7.1) a 3) y 5) a 7).

b) Esas propuestas se comunicarán por el Director General a los Estados contratantes con seis meses de antelación por lo menos antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) [Adopción] a) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea.

2) [Excepción] Al hacerse parte en el presente Tratado, todo Estado, mediante notificación depositada en poder del Director General, podrá declarar que no aplicará las disposiciones del Artículo 4.1) respecto de las indicaciones que no conciernan a la explotación de los derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales. Todo Estado que haya hecho una declaración en este sentido podrá retirarla mediante notificación depositada en poder del Director General.

Artículo 14

Denuncia del Tratado

1) [Notificación] Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [Fecha efectiva] La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

3) [Exclusión temporal de la facultad de denuncia] La facultad de denuncia del presente Tratado prevista en el párrafo 1), no podrá ejercerse por un Estado contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de dicho Estado.

Artículo 15

Firma e idioma del Tratado

1) [Textos originales] El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

2) [Textos oficiales] El Director General establecerá textos oficiales, tras consulta con los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano, japonés, portugués y ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

3) [Plazo para la firma] El presente Tratado quedará abierto a la firma, en la Oficina Internacional, hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 16

Funciones de depositario

1) [Depósito del original] El ejemplar original del presente Tratado y del Reglamento quedará depositado en poder del Director General.

2) [Copias certificadas] El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados facultados para firmar dicho Tratado.

3) [Registro del Tratado] El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

4) [Modificaciones] El Director General certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 17

Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización cualquiera de los hechos mencionados en los Artículos 8.2), 10.2) y 3), 11, 12, 13 y 14.

Dado en Ginebra, el 20 de abril de 1989.

REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES

Sumario

Regla 1: Definiciones

Regla 2: Solicitud

Regla 3: Tramitación de la solicitud

Regla 4: Fecha y número del registro

Regla 5: Registro

Regla 6: Boletín

Regla 7: Petición de Informaciones

Regla 8: Tasas

Regla 9: Instrucciones administrativas

Regla 1: Definiciones

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por

- i) "Tratado" el Tratado sobre el Registro Internacional de obras Audiovisuales;
- ii) "Registro Internacional" el Registro Internacional de Obras Audiovisuales establecido por el Tratado;
- iii) "Servicio de Registro Internacional" la unidad administrativa de la Oficina Internacional encargada del Registro Internacional;
- iv) "obra" obra audiovisual;
- v) "solicitud en relación con una obra" una solicitud que identifique una obra existente o futura por lo menos por su título o títulos y destinada a que se inscriban en el Registro Internacional indicaciones relativas al interés de una o varias personas identificadas respecto a esa obra, y por "registro en relación con una obra" un registro efectuado de conformidad con una solicitud relacionada con una obra;
- vi) "solicitud en relación con una persona" una solicitud destinada a que se inscriban en el Registro Internacional indicaciones relativas al interés del solicitante u otra persona identificada en la solicitud, respecto de una o varias obras existentes o futuras, descritas pero no identificadas por su título o títulos, y por "registro en relación con una persona" un registro efectuado con arreglo a una solicitud relacionada con una persona. Se reputará descrita una obra cuando, concretamente, esté identificada la persona natural o jurídica que la haya producido, o que se prevea que la producirá.

vii) "solicitud" o "registro" -sin la mención "en relación con una obra" o "en relación con una persona" -tanto una solución o un registro que esté relacionado con una obra, como una solicitud o un registro que esté relacionado con una persona;

viii) "solicitante" la persona natural o jurídica que haya presentado la solicitud, y por "titular del registro" el solicitante, una vez que la solicitud haya sido registrada;

ix) "prescrito" conforme con las disposiciones del Tratado, con el presente Reglamento o con las Instrucciones administrativas;

x) "Comité Consultivo" el Comité Consultivo mencionado en el Artículo 5.3) a) vii) del Tratado.

Regla 2: Solicitud

1) [Formularios] Toda solicitud se presentará mediante el formulario prescrito adecuado.

2) [Idioma] Toda solicitud se redactará en inglés o en Francés. Cuando el Registro Internacional sea financieramente autosuficiente, la Asamblea podrá determinar los demás idiomas en los que podrán presentarse solicitudes.

3) [Nombre y dirección del solicitante] Toda solicitud indicará el nombre y dirección del solicitante en la forma prescrita.

4) [Nombre y dirección de otras personas mencionadas en la solicitud] Cuando una solicitud mencione a una persona natural o jurídica distinta del solicitante, deberá indicarse el nombre y dirección de esa persona en la forma prescrita.

5) [Título o descripción de la obra] Toda solicitud relacionada con una obra indicará por lo menos el título o títulos de la obra. Cuando se indique un título en un idioma distinto del francés o el inglés, o mediante caracteres distintos de los latinos, deberá acompañarse una traducción literal en inglés o una transcripción en caracteres latinos, según proceda.

a) Toda solicitud relacionada con una persona deberá describir la obra.

6) [Mención de un registro existente] Cuando la solicitud se relacione con una obra que ya sea objeto de un registro relacionado con una obra, o con una obra ya descrita en un registro relacionado con una persona, deberá indicar el número de dicho registro siempre que sea posible. Si el Servicio de Registro Internacional comprueba que sería posible esa indicación pero que no se ha efectuado en la solicitud, podrá indicar él mismo ese número en el registro, pero deberá señalar en el Registro Internacional que la iniciativa de esa indicación ha sido tomada por el Servicio de Registro Internacional, sin intervención del solicitante.

7) [Interés del solicitante] a) Toda solicitud relacionada con una obra indicará el interés que tenga el solicitante respecto de la obra existente o futura. Cuando el interés consista en un derecho de explotación de la obra, también deberá indicarse la naturaleza del derecho y el territorio para el que el solicitante es titular del derecho.

b) Toda solicitud relacionada con una persona indicará el interés que tenga el solicitante respecto de la obra u obras descritas, existentes o futuras, y concretamente todo derecho que restrinja o excluya el derecho de explotación de la obra o de las obras a favor del solicitante o de un tercero.

c) Cuando el interés esté limitado en el tiempo, la solicitud podrá indicar ese límite.

8) [Fuente de los derechos] Cuando una solicitud relacionada con una obra se refiera a un derecho sobre la obra, indicará, si procede, que el solicitante es el titular inicial del derecho o,

cuando el solicitante ostente el derecho de otra persona natural o jurídica, el nombre y dirección de esa persona así como la calidad del solicitante que le faculte a ejercer el derecho.

9) [Documentos adjuntos a la solicitud y material que permita identificar la obra audiovisual] a) Cualquier solicitud podrá ir acompañada de documentos que apoyen las indicaciones que figuren en la misma. Todo documento de este tipo redactado en un idioma distinto del francés o el inglés irá acompañado de la mención en inglés de su naturaleza y de lo esencial de su contenido; en caso contrario, el Servicio de Registro Internacional considerará que no se ha adjuntado el documento a la solicitud.

b) Cualquier solicitud podrá ir acompañada de material, distinto de los documentos, susceptibles de identificar la obra.

10) [Declaración de veracidad] La solicitud contendrá una declaración según la cual, en conocimiento del solicitante, las indicaciones que figuran en la misma son verdicas y que todo documento adjunto a la misma es un original o la copia conforme de un original.

11) [Firma] La solicitud estará firmada por el solicitante o por su mandatario designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12.)

12) [Representación] a) Cualquier solicitante o titular del registro podrá estar representado por un mandatario, que podrá ser designado en la solicitud, en un poder separado relativo a una solicitud o un registro determinado o en un poder general, firmado por el solicitante o el titular del registro.

b) Un poder general permitirá al mandatario representar al solicitante o al titular del registro en relación con todas las solicitudes o todos los registros de la persona que haya otorgado el poder general.

c) Toda designación de mandatario será válida hasta que sea revocada mediante una comunicación firmada por la persona que haya designado al mandatario y dirigida al Servicio de Registro Internacional, o hasta que el mandatario renuncie a su mandato mediante una comunicación firmada de su puño y letra y dirigida al Servicio de Registro Internacional.

d) El Servicio de Registro Internacional dirigirá al mandatario toda comunicación destinada al solicitante o al titular del registro en virtud del presente Reglamento; toda comunicación dirigida de esta forma al mandatario tendrá el mismo efecto que si se hubiese dirigido al solicitante o al titular del registro. Toda comunicación dirigida al Servicio de Registro Internacional por el mandatario tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dirigida por el solicitante o el titular del registro.

13) [Tasas] Por cada solicitud, el solicitante pagará la tasa prescrita, que debe llegar al Servicio de Registro Internacional lo más tarde el día en que este último reciba la solicitud. Si la tasa llega al Servicio de Registro Internacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción efectiva de la solicitud, se reputará que esta última ha sido recibida por el Servicio de Registro Internacional en la fecha en la que haya llegado la tasa.

Regla 3: Tramitación de la solicitud

1) [Correcciones] Si el Servicio de Registro Internacional observa en la solicitud lo que considere que constituye una omisión involuntaria, una incompatibilidad entre dos o más indicaciones, una falla de transcripción u otro error evidente, invitará al solicitante a corregir la solicitud. Para poder ser tomada en consideración, toda corrección introducida por el solicitante deberá llegar al Servicio de Registro Internacional en el plazo de 30 días a partir de la fecha en la que dicho solicitante haya sido invitado a corregir la solicitud.

2) [Posibilidad de suprimir contradicciones] a) Cuando el Servicio de Registro Internacional considere que una indicación que figure en una solicitud sea contradictoria con una indicación que,

sobre la base de una solicitud anterior, sea objeto de un registro existente en el Registro Internacional, el Servicio de Registro Internacional deberá inmediatamente,

i) si el solicitante es también el titular del registro existente, enviarle una notificación preguntándole si desea modificar la indicación que figura en la solicitud o pedir la modificación de la indicación objeto del registro existente,

ii) si el solicitante y el titular del registro no son la misma persona, enviar al solicitante una notificación preguntándole si desea modificar la indicación que figura en la solicitud y, al mismo tiempo, enviar al titular del registro existente una notificación preguntándole -en el caso de que el solicitante no desee modificar la indicación que figura en la solicitud- si desea pedir la modificación de la indicación que figura en el registro existente.

El registro de la solicitud quedará suspendido hasta que se presente una modificación que, en opinión del Servicio de Registro Internacional, suprima la contradicción, sin que pueda exceder de 60 días a partir de la fecha de dicha notificación o notificaciones, salvo que el solicitante pida un plazo más largo, en cuyo caso se suspenderá hasta el vencimiento de ese plazo más largo.

b) El hecho de que el Servicio de Registro Internacional no haya observado el carácter contradictorio de una indicación, no se considerará que suprime ese carácter de la indicación.

3) [Rechazo] a) En los casos siguientes, el Servicio de Registro Internacional rechazará la solicitud sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2):

i) cuando la solicitud no contenga una indicación de la que se desprenda, a primera vista, que se han cumplido las exigencias del Artículo 3.5) del Tratado;

ii) cuando, en opinión del Servicio de Registro Internacional, la solicitud no se refiera a una obra, existente o futura;

iii) cuando la solicitud no esté en conformidad con cualquiera de las condiciones prescritas en la Regla 2.2), 3), 4), 5), 7) a) y b), 8), 10), 11) y 13).

b) El Servicio de Registro Internacional podrá rechazar la solicitud cuando ésta no cumpla las condiciones de forma prescritas.

c) No se rechazará ninguna solicitud por razones distintas de las mencionadas en los apartados a) y b).

d) toda decisión de rechazo adoptada en virtud del presente párrafo se comunicará por escrito al solicitante por el Servicio de Registro Internacional. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de la comunicación, el solicitante podrá pedir por escrito al Servicio de Registro Internacional a que reconsidere su decisión. El Servicio de Registro Internacional responderá a la petición en un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción.

4) [Mención en el Registro Internacional de la recepción de la solicitud] Si, por cualquier razón el Servicio de Registro Internacional no registrase la solicitud en un plazo de tres días laborables a partir de su recepción, inscribirá en su base de datos, accesible al público para consulta, los elementos esenciales de la solicitud, indicando el motivo por el que no se ha efectuado el registro y, si el motivo en cuestión está relacionado con las disposiciones de los párrafos 1), 2)a) ó 3)d), las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones en cuestión. Si efectúa el registro, se suprimirán dichas menciones de la base de datos.

Regla 4: Fecha y número del registro

1) [Fecha] Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 2.13), el Servicio de Registro Internacional atribuirá a cada solicitud, como fecha de presentación, la fecha de recepción de la solicitud considerada. Cuando se registre la solicitud, la fecha de registro será la fecha de presentación.

2) [Número] El Servicio de Registro Internacional atribuirá un número a cada solicitud. Si la solicitud se refiere a una obra cuyo título figura en un registro existente en relación con una obra, o que se describe en un registro existente en relación con una persona, el número atribuido incluirá también el número del registro en cuestión. Todo número de registro estará constituido por el número de la solicitud.

Regla 5: Registro

1) [Registro] Si la solicitud no fuese rechazada, todas las indicaciones que figuren en ella se inscribirán en el Registro Internacional en la forma prescrita.

2) [Notificación y publicación del registro] Todo registro efectuado se notificará al solicitante y se publicará en el Boletín mencionado en la Regla 6 en la forma prescrita.

Regla 6: Boletín

1) [Publicación] El Servicio de Registro Internacional publicará un boletín ("el Boletín") en el que se indicarán los elementos prescritos respecto de todos los registros. El Boletín se publicará en inglés; no obstante, los elementos relativos a las solicitudes que hayan sido presentadas en francés se publicarán también en francés.

2) [Venta] El Servicio de Registro Internacional ofrecerá, previo pago, suscripciones anuales y números sueltos del Boletín. Los precios se fijarán de la misma manera que el importe de las tasas según la Regla 8.1).

Regla 7: Petición de informaciones

1) [Informaciones y copias] El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará informaciones sobre cualquier registro, así como copias certificadas de cualquier certificado de registro o de cualquier documento relativo a ese registro.

2) [Certificados] El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará un certificado que responda a las preguntas formuladas respecto de la existencia en el Registro Internacional de indicaciones relativas a puntos concretos que figuren en un registro o en cualquier documento o material adjunto a la solicitud.

3) [Consultas] El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, permitirá la consulta de cualquier solicitud, así como de todo documento o material adjunto a ésta.

4) [Servicio de supervisión] El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará informaciones por escrito durante el periodo para el que la tasa se haya pagado, respecto a todos los registros efectuados en relación con obras o personas determinadas durante el periodo considerado. Esas informaciones se transmitirán lo antes posible después de cada registro efectuado.

5) [Memoria automatizada] El Servicio de Registro Internacional podrá registrar en una memoria informática la totalidad o parte del contenido del Registro Internacional y, al prestar cualquiera de los servicios mencionados en los párrafos 1) a 4) o en la Regla 3-4, podrá fiarse en esa memoria.

Regla 8: Tasas

1) [Fijación de las tasas] Antes de determinar el sistema y el importe de las tasas y antes de introducir cualquier cambio en los mismos, el Director General consultará al Comité Consultivo. La Asamblea podrá dar al Director General la instrucción de modificar el sistema, el importe, o ambos.

2) [Reducción de las tasas para solicitantes de países en desarrollo] El importe de las tasas se reducirá inicialmente un 15% cuando el solicitante sea una persona natural nacional de un Estado contratante que, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sea considerado país en desarrollo, o una persona jurídica constituida en virtud de la legislación de tal Estado contratante. La Asamblea examinará periódicamente la posibilidad de aumentar el porcentaje de dicha reducción.

3) [Entrada en vigor de los cambios introducidos en el importe de las tasas] Los aumentos de los importes de las tasas no serán retroactivos. La fecha de entrada en vigor de cualquier modificación se fijará por el Director General o, cuando la modificación se introduzca por instrucción de la Asamblea, por ésta. Esa fecha se indicará cuando la modificación se publique en el Boletín. No será efectiva hasta que haya transcurrido un mes por lo menos desde dicha publicación.

4) [Moneda y forma de pago] Las tasas se pagarán en la moneda y de la forma prescritas o, si se admiten varias monedas, en la moneda que elija el solicitante entre éstas.

Regla 9: Instrucciones administrativas

1) [Ambito] a) las Instrucciones administrativas contendrán disposiciones relativas a los detalles sobre la administración del Tratado y el presente Reglamento.

b) En caso de divergencia entre las disposiciones del Tratado o el presente Reglamento y las Instrucciones administrativas, prevalecerán las primeras.

2) [Elaboración] a) las Instrucciones administrativas se establecerán, y podrán ser modificadas, por el Director General tras consulta al Comité Consultivo.

b) La Asamblea podrá dar instrucciones al Director General para modificar las Instrucciones administrativas, y el Director General las modificará en consecuencia.

3) [Publicación y entrada en vigor] a) Las Instrucciones administrativas y cualquier modificación que se introduzca en ellas se publicarán en el Boletín.

b) Cada publicación precisará la fecha en la que las disposiciones públicas entran en vigor. Las fechas podrán ser diferentes para disposiciones diferentes quedando entendido que ninguna disposición podrá entrar en vigor antes de ser publicada en el Boletín.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veinte del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en veintidós páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectiva.- Rúbrica.

ANEXO 5

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL
NORTE, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 17 DE
DICIEMBRE DE 1992.**

CAPÍTULO XVII "PROPIEDAD INTELECTUAL"

**PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 20 DE DICIEMBRE DE 1993.**

SEXTA PARTE PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XVII Propiedad intelectual

Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones

1. Cada una de las Partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.
2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de:
 - (a) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);
 - (b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);
 - (c) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y
 - (d) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).

Las Partes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. El Anexo 1701.3 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1702. Protección ampliada

Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.

Artículo 1703. Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra Parte trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte dicho trato, excepto que cada una de las Partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra Parte.
2. Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.
3. Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está permitida por la Convención pertinente listada en el Artículo 1701(2) y siempre que tal excepción:
 - (a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo; y
 - (b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.
4. Ninguna de las Partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 1704. Control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia

Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada una de las Partes tipifique en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las



medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones.

Artículo 1705. Derechos de autor

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

- (a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y
- (b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;
- (b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;
- (c) la comunicación de la obra al público; y
- (d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- (a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
- (b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

5. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.

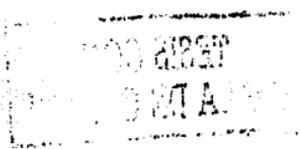
6. Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

7. El Anexo 1705.7 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1706. Fonogramas

1. Cada una de las Partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
- (b) la importación a territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- (c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; y
- (d) la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.



Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

2. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

3. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 1707. Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada una de las Partes deberá:

(a) tipificar como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y

(b) establecer como ilícito civil la recepción, en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite codificada portadora de programas, que ha sido descifrada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal, o la participación en cualquier actividad prohibida conforme al inciso (a).

Cada una de las Partes dispondrá que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal pueda ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil establecido conforme al inciso (b).

Artículo 1708. Marcas

1. Para los efectos de este Tratado, una marca es cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque. Las marcas incluirán las de servicios y las colectivas y podrán incluir las marcas de certificación. Cada una de las Partes podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles.

2. Cada una de las Partes otorgará al titular de una marca registrada el derecho de impedir, a todas las personas que no cuenten con el consentimiento del titular, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha registrado la marca del titular, cuando dicho uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá la probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos. Los derechos arriba mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos previos y no afectarán la posibilidad de que cada una de las Partes reconozca derechos sobre la base del uso.

3. Cada una de las Partes podrá supeditar la posibilidad de registro al uso. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo de una marca. Ninguna de las Partes denegará una solicitud únicamente con fundamento en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un periodo de tres años, a partir de la fecha de solicitud de registro.

4. Cada una de las Partes establecerá un sistema para el registro de marcas, mismo que incluirá:

(a) el examen de las solicitudes;

(b) la notificación que deba hacerse al solicitante acerca de las razones que fundamenten la negativa de registro de una marca;

(c) una oportunidad razonable para que el solicitante pueda responder a la notificación;

(d) la publicación de cada marca, ya sea antes o poco después de que haya sido registrada; y

(e) una oportunidad razonable para que las personas interesadas puedan solicitar la cancelación del registro de una marca.

Cada una de las Partes podrá dar una oportunidad razonable a las personas interesadas para oponerse al registro de una marca.

5. La naturaleza de los bienes o servicios a los cuales se aplicará una marca en ningún caso constituirá un obstáculo para el registro de la marca.

6. El Artículo 6 bis del Convenio de París se aplicará, con las modificaciones necesarias, a los servicios. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tomará en cuenta el conocimiento que de ésta se tenga en el sector correspondiente del público, inclusive aquel conocimiento en territorio de la Parte que sea el resultado de la promoción de la marca. Ninguna de las Partes exigirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trate con los bienes

o servicios en cuestión.

7. Cada una de las Partes estipulará que el registro inicial de una marca tenga cuando menos una duración de diez años y que pueda renovarse indefinidamente por plazos no menores a diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

8. Cada una de las Partes exigirá el uso de una marca para conservar el registro. El registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de dos años, a menos que el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Cada una de las Partes reconocerá como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca.

9. Para fines de mantener el registro, cada una de las Partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.

10. Ninguna de las Partes podrá dificultar el uso en el comercio de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, o un uso con otra marca.

11. Cada una de las Partes podrá establecer condiciones para el licenciamiento y la cesión de marcas, en el entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transmisión de la empresa a que pertenezca la marca.

12. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que las excepciones tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de otras personas.

13. Cada una de las Partes prohibirá el registro como marca, de palabras, al menos en español, francés o inglés, que designen genéricamente los bienes o servicios, o los tipos de bienes o de servicios, a los que la marca se aplique.

14. Cada una de las Partes negará el registro a las marcas que contengan o consistan en elementos inmorales, escandalosos o que induzcan a error, o elementos que puedan denigrar o sugerir falsamente una relación con personas, vivas o muertas, instituciones, creencias, símbolos nacionales de cualquiera de las Partes, o que las menosprecien o afecten en su reputación.

Artículo 1709. Patentes

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las Partes dispondrán el otorgamiento de patentes para cualquier invención, ya se trate de productos o de procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que tales invenciones sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Para efectos del presente artículo cada una de las Partes podrá considerar que las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" sean respectivamente sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles".

2. Cada una de las Partes podrá excluir invenciones de la patentabilidad si es necesario impedir en su territorio la explotación comercial de las invenciones para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que la exclusión no se funde únicamente en que la Parte prohíbe la explotación comercial, en su territorio, de la materia que sea objeto de la patente.

3. Asimismo, cada una de las Partes podrá excluir de la patentabilidad:

- (a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, para el tratamiento de seres humanos o animales;
- (b) plantas y animales, excepto microorganismos; y
- (c) procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, distintos de los procesos no biológicos y microbiológicos para dicha producción.

No obstante lo señalado en el inciso (b), cada una de las Partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, un esquema efectivo de protección *sui generis*, o ambos.

4. Si una Parte no ha dispuesto el otorgamiento de patentes para dar protección a los productos farmacéuticos y agroquímicos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1:

- (a) al 1º de enero de 1992, para la materia relacionada con sustancias que se generen de manera natural, las cuales sean preparadas o producidas por procesos microbiológicos o derivadas significativamente de los mismos y que se destinen a constituir alimento o medicina; y
 - (b) al 1º de julio de 1991, para cualquier otra materia,
- esa Parte otorgará al inventor de cualquiera de esos productos, o a su causahabiente, los medios para

obtener protección por patente para dicho producto, por el período en que siga vigente la patente concedida en otra Parte, siempre que el producto no se haya comercializado en la Parte que otorga la protección de conformidad con este párrafo, y que la persona que solicite esa protección presente una solicitud oportunamente.

5. Cada una de las Partes dispondrá que:
 - (a) cuando la materia objeto de la patente sea un producto, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen o vendan la materia objeto de la patente, sin el consentimiento del titular; y
 - (b) cuando la materia objeto de la patente sea un proceso, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan o importen, por lo menos, el producto obtenido directamente de ese proceso, sin el consentimiento del titular de la patente.
6. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera injustificada con la explotación normal de la patente y no provoquen perjuicio, sin razón, a los legítimos intereses del titular de la patente, habida cuenta de los intereses legítimos de otras personas.
7. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada, o de si los productos son importados o producidos localmente.
8. Una Parte podrá revocar una patente solamente cuando:
 - (a) existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla; o
 - (b) el otorgamiento de una licencia obligatoria no haya corregido la falta de explotación de la patente.
9. Cada una de las Partes permitirá a los titulares de las patentes cederlas o transmitir las por sucesión, así como celebrar contratos de licencia.
10. Cuando la legislación de una de las Partes permita el uso de la materia objeto de una patente, distinto al permitido conforme al párrafo 6, sin la autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por otras personas que el gobierno autorice, la Parte respetará las siguientes disposiciones:
 - (a) la autorización de tal uso se considerará en función del fondo del asunto particular del que se trate;
 - (b) sólo podrá permitirse tal uso si, con anterioridad al mismo, el usuario potencial hubiera hecho esfuerzos por obtener la autorización del titular del derecho en términos y condiciones comerciales sensatas y tales esfuerzos no hubiesen tenido éxito en un plazo razonable. Cada una de las Partes podrá soslayar este requisito en casos de emergencia nacional, en circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público sin fines comerciales. No obstante, en situaciones de emergencia nacional o en circunstancias de extrema urgencia, se notificará al titular del derecho tan pronto como sea razonable. En el caso de uso público sin fines comerciales, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga bases comprobables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará con prontitud al titular del derecho;
 - (c) el ámbito y duración de dicho uso se limitarán a los fines para el que haya sido autorizado;
 - (d) dicho uso será no exclusivo;
 - (e) dicho uso no podrá cederse, excepto junto con la parte de la empresa o del avio que goce ese uso;
 - (f) cualquier uso de esta naturaleza se autorizará principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que lo autorice;
 - (g) a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas así autorizadas, podrá revocarse la autorización de dicho uso, siempre y cuando las circunstancias que lo motivaron dejen de existir y sea improbable que se susciten nuevamente. La autoridad competente estará facultada para revisar, previa solicitud motivada, si estas circunstancias siguen existiendo;
 - (h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;
 - (i) la validez jurídica de cualquier resolución relacionada con la autorización estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta;
 - (j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para dicho uso estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta;
 - (k) la Parte no estará obligada a aplicar las condiciones establecidas en los incisos (b) y (f) cuando dicho uso se permita para corregir una práctica que, en virtud de un procedimiento judicial o administrativo, se haya juzgado contraria a la competencia. La determinación del monto de la remuneración podrá tomar en cuenta, en tales casos, la necesidad de corregir las prácticas contrarias a la competencia.

Las autoridades competentes estarán facultadas para rechazar la revocación de la autorización siempre y cuando resulte probable que las condiciones que la motivaron se susciten nuevamente; y

- (l) la Parte no autorizará el uso de la materia objeto de una patente para permitir la explotación de otra, salvo para corregir una infracción que hubiere sido sancionada en un procedimiento relativo a las leyes internas sobre prácticas contrarias a la competencia.

11. Cuando la materia objeto de una patente sea un proceso para la obtención de un producto, cada una de las Partes dispondrá que, en cualquier procedimiento relativo a una infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto supuestamente infractor fue hecho por un proceso diferente al patentado, en alguno de los siguientes casos:

- (a) el producto obtenido por el proceso patentado es nuevo; o
(b) existe una probabilidad significativa de que el producto presuntamente infractor haya sido fabricado mediante el proceso, y el titular de la patente no haya logrado, mediante esfuerzos razonables, establecer el proceso efectivamente utilizado.

En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y de negocios.

12. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente. En los casos en que proceda, cada una de las Partes podrá extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación.

Artículo 1710. Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados

1. Cada una de las Partes protegerá los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (esquemas de trazado) de conformidad con lo señalado en los Artículos 2 a 7, 12 y 16(3), excepto el Artículo 6(3), del Tratado sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados, abierto a la firma el 26 de mayo de 1989.

2. Sujeto al párrafo 3, cada Parte considerará como ilegal que cualquier persona que no cuente con el consentimiento del titular del derecho importe, venda o distribuya de otra manera con fines comerciales:

- (a) un esquema de trazado protegido;
(b) un circuito integrado en el que se encuentre incorporado un esquema de trazado protegido; o
(c) un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole, solamente en la medida en que éste contenga un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

3. Ninguna de las Partes podrá considerar ilegal ninguno de los actos a que se refiere el párrafo 2, respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado reproducido ilegalmente o de cualquier artículo que incorpore dicho circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera bases razonables para saber, cuando adquirió el circuito integrado o el artículo que lo contenía, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

4. Cada una de las Partes establecerá que, a partir del momento en que la persona a la que se hace mención en el párrafo 3 reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado se ha reproducido ilegalmente, esa persona pueda llevar a cabo cualquiera de los actos respecto al inventario en existencia o pedido con anterioridad a la notificación, pero para ello se le podrá exigir que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería bajo una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

5. Ninguna Parte permitirá las licencias obligatorias de esquemas de trazado de circuitos integrados.

6. Cualquier Parte que exija el registro como condición para la protección de los esquemas de trazado, dispondrá que el término de protección no concluya antes de la expiración de un periodo de diez años a partir de la fecha:

- (a) de presentación de la solicitud de registro; o
(b) de la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

7. Cuando una Parte no exija el registro como condición para la protección de un esquema de trazado, la Parte dispondrá un término de protección no inferior a diez años desde la fecha de la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, una Parte podrá establecer que la protección caducará quince años después de la creación del esquema de trazado.

9. El Anexo 1710.9 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1711. Secretos industriales y de negocios

1. Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:

- (a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas

de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

(b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y

(c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

2. Para otorgar la protección, cada una de las Partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas u otros instrumentos similares.

3. Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.

4. Ninguna de las Partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.

5. Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las Partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

6. Cada una de las Partes dispondrá que, respecto a los datos señalados en el párrafo 5 que sean presentados a la Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado su producto, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

7. Cuando una de las Partes se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otra de las Partes, el periodo razonable de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación se iniciará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización.

Artículo 1712. Indicaciones geográficas

1. Cada una de las Partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

(a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

(b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 b/s del Convenio de París.

2. Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

3. Cada una de las Partes aplicará también las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con bienes o servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) por lo menos durante diez años, o
- (b) de buena fe,

antes de la fecha de firma de este Tratado.

5. Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, ya sea:

- (a) antes de la fecha en que se apliquen estas disposiciones en esa Parte, o
- (b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en la Parte de origen,

ninguna Parte podrá adoptar ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar este artículo a una indicación geográfica si ésta es idéntica al nombre acostumbrado en el lenguaje común del territorio de esa Parte para los bienes o servicios a los que se aplica esa indicación.

7. Cada una de las Partes podrá disponer que cualquier solicitud formulada conforme al presente artículo en relación con el uso o el registro de una marca se deba presentar dentro de los cinco años siguientes al momento en que el uso contrario de la indicación geográfica protegida se conozca en forma general en esa Parte, o posteriores a la fecha de registro de la marca en esa Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquélla en que el uso contrario llegó a ser conocido en forma general en esa Parte, y que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Ninguna de las Partes adoptará ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio del derecho de cualquier persona a usar, en las actividades comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en esa actividad, excepto cuando dicho nombre constituya la totalidad o parte de una marca válida existente antes de que la indicación geográfica fuera protegida y con la cual exista probabilidad de confusión, o cuando dicho nombre se use de tal manera que induzca a error al público.

9. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o que haya caído en desuso, en la Parte de origen.

Artículo 1713. Diseños industriales

1. Cada una de las Partes otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cualquier Parte podrá disponer que:

- (a) los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos; y
- (b) dicha protección no se extienda a diseños que obedezcan esencialmente a consideraciones funcionales o técnicas.

2. Cada una de las Partes garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños textiles, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Cualquier Parte podrá cumplir con esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o de derechos de autor.

3. Cada una de las Partes otorgará al titular de un diseño industrial protegido el derecho de impedir que otras personas que no cuenten con el consentimiento del titular fabriquen o vendan artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia, o sea una copia en lo esencial, del diseño protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

4. Cada una de las Partes podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera injustificable con la explotación normal de los diseños industriales protegidos ni provoquen injustificadamente perjuicios a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, tomando en cuenta los intereses legítimos de otras personas.

5. Cada una de las Partes otorgará un periodo de protección para los diseños industriales de diez años como mínimo.

Artículo 1714. Defensa de los derechos de propiedad intelectual. Disposiciones generales

1. Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual

comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

2. Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

3. Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:

- (a) preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan;
- (b) ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y
- (c) fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

4. Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto. No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo o en los Artículos 1715 a 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa Parte para la aplicación de las leyes en general.

6. Para efectos de lo previsto en los Artículos 1715 a 1718, el término "titular del derecho" incluirá a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos.

Artículo 1715. Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos

1. Cada una de las Partes pondrá al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual establecido en este capítulo. Cada una de las Partes proveyerá que:

- (a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito con suficiente detalle, incluyendo el fundamento de la reclamación;
- (b) se aulorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;
- (c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas;
- (d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes; y
- (e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

2. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan:

- (a) cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria, facultad para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial;
- (b) cuando una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas;
- (c) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, orden que se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de dichas mercancías;
- (d) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un

resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía, o tenía fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora;

(e) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados; y

(f) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los gastos de dicha parte, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados.

3. Con relación a la facultad señalada en el inciso 2(c), ninguna de las Partes estará obligada a otorgar esa facultad respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que supiera o tuviera fundamentos razonables para saber que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

4. Con respecto a la facultad indicada en el inciso 2(d), cada una de las Partes podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

5. Cada una de las Partes preverá que, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que:

(a) las mercancías que hayan encontrado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales existentes, se destruyan; y

(b) los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas. En cuanto a las mercancías falsificadas, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales.

6. Respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de dichas leyes.

7. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Artículos 1714 a 1718, cuando alguna de las Partes sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso de ese derecho por ella o por su cuenta, esa Parte podrá limitar los recursos disponibles contra ella al pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

8. Cada una de las Partes preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Artículo 1716. Medidas precautorias

1. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

(a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

(b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada una de las Partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

(a) el solicitante es el titular del derecho;

- (b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o dicha infracción es inminente; y
- (c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para exigir a un solicitante de medidas precautorias que proporcione más información necesaria para la identificación de los bienes de que se trate por parte de la autoridad que ejecutará las medidas precautorias.

4. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar medidas precautorias en las que se escuche a una sola parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando sus autoridades judiciales adopten medidas precautorias escuchando a una sola parte:

- (a) se notifiquen sin demora las medidas a la persona afectada y en ningún caso más tarde que inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y
- (b) el demandado, previa solicitud, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para el efecto de decidir, en un plazo razonable después de la notificación de las medidas, si éstas deban ser modificadas, revocadas o confirmadas, y tenga oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 y 4, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

- (a) en un plazo razonable fijado por la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de esa Parte lo permita; o
- (b) a falta de tal determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando se revoquen las medidas precautorias o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que le proporcione una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

8. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 1717. Procedimientos y sanciones penales

1. Cada una de las Partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las Partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

2. Cada una de las Partes dispondrá que cuando corresponda, sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

3. Cada una de las Partes podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, distintos de aquéllos del párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Artículo 1718. Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera

1. Cada una de las Partes adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de mercancías falsificadas o pirateadas relacionadas con una marca o derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda su despacho

para su libre circulación. Ninguna Parte estará obligada a aplicar tales procedimientos a las mercancías en tránsito. Cada una de las Partes podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de las mercancías que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada una de las Partes podrá establecer también procedimientos análogos relativos a la suspensión, por las autoridades aduaneras, de la liberación de las mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

2. Cada una de las Partes exigirá a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas:

- (a) para que las autoridades competentes de esa Parte se cercioren de que, conforme a la legislación interna del país de importación, puede presumirse una infracción de su derecho de propiedad intelectual; y
- (b) para brindar una descripción suficientemente detallada de las mercancías que las haga fácilmente reconocibles por las autoridades aduaneras.

Las autoridades competentes informarán al solicitante, en un plazo razonable, si han aceptado la solicitud y, cuando así ocurra, el periodo durante el cual actuarán las autoridades aduaneras.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir a un solicitante conforme al párrafo 1, que aporte fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, y para impedir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir, de manera indebida, el recurso a estos procedimientos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando en atención a una solicitud conforme a los procedimientos de este artículo las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho de las mercancías que conlleven diseños industriales, patentes, circuitos integrados o secretos industriales o de negocios, con fundamento en una resolución que no sea dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en los párrafos 6 a 8 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto hubiere dictado una medida de suspensión provisional, y dado que se hubiera cumplido con todas las demás condiciones para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de tales mercancías esté facultado para obtener la liberación de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción. El pago de tal fianza no será en perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se entenderá que la fianza se devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.

5. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión de la liberación de las mercancías, de conformidad con el párrafo 1.

6. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera libere los bienes de la suspensión si en un plazo que no exceda a diez días hábiles, contados a partir de que se haya notificado la suspensión al solicitante de conformidad con el párrafo 1, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:

- (a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una resolución sobre el fondo del asunto; o
- (b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prorrogan la suspensión, siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación. Cada una de las Partes dispondrá que, en los casos apropiados, las autoridades aduaneras puedan prorrogar la suspensión por otros diez días hábiles.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, si se han iniciado procedimientos conducentes a una resolución sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se efectúe una revisión, otorgando derecho de audiencia, con el objeto de resolver en un plazo razonable si la aplicación de estas medidas será objeto de modificación, revocación o confirmación.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 6 y 7, cuando la suspensión de la liberación de las mercancías se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicará el Artículo 1716(6).

9. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de las mercancías o por la retención de las mercancías que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.

10. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para conceder al titular del derecho oportunidad suficiente para hacer inspeccionar cualquier mercancía retenida por las autoridades aduaneras, con el fin de sustanciar las reclamaciones del titular del derecho. Cada una de las Partes dispondrá también que sus autoridades competentes

tengan la facultad para conceder al importador una oportunidad equivalente de hacer inspeccionar esas mercancías. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada una de las Partes podrá conferirles la facultad para informar al titular del derecho acerca de los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de las mercancías en cuestión.

11. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar de oficio y suspender la liberación de mercancías respecto de las cuales tengan pruebas que a primera vista hagan presumir que se está infringiendo un derecho de propiedad intelectual:

(a) las autoridades competentes podrán requerir, en cualquier momento, al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de estas facultades;

(b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud acerca de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte, y cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, ésta estará sujeta, con las modificaciones necesarias, a las condiciones establecidas en los párrafos 6 a 8; y

(c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

12. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 1715(5). En cuanto a las mercancías falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que se reexporten en el mismo estado, ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

13. Cada una de las Partes podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 a 12, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

14. El Anexo 1718.14 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1719. Cooperación y asistencia técnica

1. Las Partes se otorgarán mutuamente asistencia técnica en los términos que convengan y promoverán la cooperación entre sus autoridades competentes. Dicha cooperación incluirá la capacitación de personal.

2. Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de productos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con tal fin, cada una de ellas establecerá y dará a conocer a las otras Partes al 10. de enero de 1994, los puntos de enlace en sus gobiernos federales, e intercambiará información relativa al comercio de mercancías infractoras.

Artículo 1720. Protección de la materia existente

1. Salvo lo requerido conforme al Artículo 1705(7), este Tratado no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del Tratado para la Parte de que se trate.

2. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, cada una de las Partes lo aplicará a toda la materia objeto de protección existente en la fecha de aplicación de sus disposiciones pertinentes para la Parte de que se trate, y que goce de protección en una Parte en la misma fecha, o que cumpla en ese momento o subsiguientemente con los requisitos establecidos en este capítulo para obtener protección. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de una Parte relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna y las relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas en fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 de ese Convenio, aplicable conforme a lo dispuesto en este Tratado.

3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 1705(7), y no obstante el primer enunciado del párrafo 2, a ninguna Parte se le podrá obligar a restablecer la protección a la materia protegible que, a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte en cuestión, haya caído en el dominio público en su territorio.

4. En lo concerniente a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida, que resulten infractores con arreglo a las leyes acordes con el presente Tratado, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa

Parte, cualquier Parte podrá limitar los recursos al alcance del titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación de este Tratado para esa Parte. Sin embargo, en tales casos, la Parte por lo menos preverá el pago de una remuneración equitativa.

5. Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar los Artículos 1705(2)(d) o 1706(1)(d) respecto de los originales o copias adquiridos antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes de este Tratado para esa Parte.

6. No se exigirá a ninguna Parte aplicar el Artículo 1709(10), ni el requisito establecido en el Artículo 1709(7), en el sentido de que no habrá discriminación en el goce de los derechos de patente en cuanto al campo de la tecnología, al uso sin autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por el gobierno antes de que se diera a conocer el texto del proyecto del Acta Final que Incorpora los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá la modificación de las solicitudes de protección pendientes de resolución a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte de que se trate, con el fin de reivindicar la protección ampliada que se otorgue conforme al presente Tratado. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

Artículo 1721. Definiciones

1. Para efectos del presente capítulo:

información confidencial incluye secretos industriales o de negocios, información privilegiada y otros materiales que no puedan revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte.

2. Para efectos del presente Tratado:

de manera contraria a las prácticas leales del comercio significa, por lo menos, prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por otras personas que supieran, o que hubieran sido sumamente negligentes al no llegar a saber que la adquisición implicaba tales prácticas;

derechos de propiedad intelectual se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales o de negocios, derechos de los obtenedores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales;

indicación geográfica significa cualquier indicación que identifica un producto como originario de territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico;

nacionales de otra Parte significa, respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), el Convenio de Ginebra (1971), el Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), el Convenio UPOV (1978), el Convenio UPOV (1991) o el Tratado de Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados, como si cada una de las Partes fuera parte de estos convenios; y con respecto a los derechos de propiedad intelectual no regulados en estas Convenciones, "nacionales de otra Parte" se entenderá por lo menos como los individuos que sean ciudadanos o residentes permanentes de esa Parte y también incluirá cualquier otra persona física citada en el Anexo 201.1, "Definiciones específicas por país";

público incluye, en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los Artículos 11, 11 bis (1) y 14(1)(ii) del Convenio de Berna, en relación a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales y cinematográficas, por lo menos, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir, y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar, o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras;

señal de satélite codificada portadora de programas significa una señal de satélite, portadora de programas, que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración, del programa portado en esa señal; y

usos secundarios de fonogramas significa el uso directamente para radiodifusión o para cualquier otra

comunicación pública de un fonograma.

Anexo 1701.3

Convenios de propiedad intelectual

1. México:

- (a) realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 ó 1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma de este Tratado; y
- (b) aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, solicitudes de los obtenedores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud luego de cumplir con lo que se señala en el inciso (a).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1701(2)(b), este Tratado no confiere derechos ni impone obligaciones a Estados Unidos respecto al Artículo 6 *bis* del Convenio de Berna, o a los derechos derivados de ese artículo.

Anexo 1705.7

Derechos de autor

Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra Parte, que hubieren sido declaradas de dominio público conforme al 17 U.S.C. Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal.

Anexo 1710.9

Esquemas de trazado

México realizará su mayor esfuerzo para poner en práctica lo antes posible las obligaciones señaladas en el Artículo 1710, y lo hará en un plazo que no exceda de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 1718.14

Defensa de los derechos de propiedad intelectual

México hará su mayor esfuerzo por cumplir tan pronto como sea posible con las obligaciones del Artículo 1718, y lo hará en un plazo que no exceda tres años a partir de la fecha de firma de este Tratado.

BIBLIOGRAFIA.

1. Agel Henry, "Estética del Cine", Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires 1962.
2. Asamblea de Estados miembros de la OMPI, 35° Serie de Sesiones, del 25 de septiembre al 3 de octubre de 2000, Ginebra, Suiza.
3. Becerra Ramírez Manuel, Compilador, "Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E. Varios, Núm. 96, UNAM, México, 1998.
4. Colombet Claude, "Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado", 3ª. Edición, UNESCO: CINDOC, Traducción: Pelite Almelda, Madrid, 1997.
5. "Conferencia Diplomática de la OMPI para la conclusión del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", celebrada del 10 al 20 de abril de 1989. OMPI, Ginebra, Suiza, 1990.
6. Chiarini Luigi, "Arte y técnica del film", Ediciones Península, Barcelona, 1968.
7. "Diccionario Internacional del Derecho de Autor", Tomos I, II y III, Ediciones FAUSI, S. A., 1988.
8. Diplomatic Conference for the conclusion of a Treaty on the International Registration of Audiovisual Works, OMPI, Ginebra, del 10 al 20 de abril de 1989.
9. Duca Lo, "Historia del Cine", Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires 1960.

10. "El ABC del derecho de autor", UNESCO, Impreso por Imprimerie de la Manulenti6n, Francia, 1982.
11. Farrell Cubillas Arsenio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor (apuntes monogr6ficos)", Ignacio Vado editor, M6xico, 1966.
12. Fern6ndez-Albor Baltar Angel, "La obra cinematogr6fica reproducida en cintas de video (home video exploitation)", Marcial Pons, Ediciones Jur6dicas, S. A., Madrid, 1995.
13. Ficsor Mihaly, "El nuevo tratado de la OMPI sobre el registro internacional de obras audiovisuales", Memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, 28 a 31 de octubre de 1991, Madrid, Espa6a.
14. "Glosario de t6rminos relacionados con los derechos de autor", OMPI, Ginebra, Suiza, 1980.
15. "Indice de Tratados y Convenios vigentes en M6xico", Secretaria de Relaciones Exteriores, Edici6n 2000.
16. "La protecci6n internacional del derecho de autor y los derechos conexos", Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI para el Seminario sobre Derecho de Autor para paises de Am6rica Central y de la Cuenca del Caribe, organizado por la OMPI y el Internatioal Copyright Institute, Washington, D. C., del 17 al 25 de mayo de 1993.
17. Lipszyc Della, "Derecho de autor y derechos conexos", UNESCO, CERLALC, V6ctor P. De Zavalla, S. A., 1993.
18. Loredo Hill Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Editorial Porr6a, M6xico, 1982.

19. "Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones", Editado por el Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, México, 1992.
20. Memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, "Derecho de Autor y Derechos Conexos en los umbrales del año 2000", Sede Palacio de exposiciones y Congresos, Madrid, España del 28 al 31 de octubre de 1991.
21. "Memorias del VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales (del autor, del artista y el productor)", organizado por S.E.P., O.M.P.I. y F.E.M.E.S.A.C., Sede Museo Nacional de Antropología e Historia, México, D. F., del 25 al 27 de febrero de 1991.
22. Memorias sobre el Seminario: "Las nuevas tecnologías y la protección del Derecho de Autor", 7, 14 y 21 de octubre de 1997, sede: Auditorio de la Bolsa Mexicana de Valores, Comisión de Derecho de la Propiedad Intelectual de la Barra Mexicana de Abogados, Colección Foro de la Barra Mexicana, Editorial Themis, 1998.
23. Miserachs Antonio, "El copyright norteamericano comparado con el derecho de autor en Inglaterra y España", BOSCH Casa Editorial, Barcelona, España, 1946.
24. Mouchet Carlos, "El Derecho de Autor Internacional en una Encrucijada", Tomo I, Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, Buenos Aires, 1969.
25. Obón León José Ramón, "Derecho de los artistas intérpretes: actores, cantantes y músicos ejecutantes", 3ª. ed., Editorial Trillas, México, 1996.
26. Palán Federico, "El cine norteamericano", Instituto de Investigaciones Estéticas, UNAM, México, 1994.

27. Pérez Cuesta Emilio, "Una perspectiva Histórico-Jurídica sobre el Derecho de Autor, CIVITAS, S. A., Madrid, 1978.
28. "Protección del Derecho de Autor en América", 3era. edición, Unión Panamericana, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1962.
29. Rangel Medina David, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, núm. 73, México, 1992.
30. Rangel Medina David, "Derecho Intelectual", Mac Graw Hill, México, 1998.
31. "Repertorio Universal del Derecho de Autor", UNESCO, Ministerio de Cultura de España, 1993.
32. Rodríguez Díaz Fernando, "Colaboración Internacional y Propiedad Intelectual", Seminario Andino del Libro del 28 de octubre al 1º de noviembre de 1968, en la Ciudad de Bogotá Colombia.
33. Rojas y Benavides Ernesto, "La naturaleza jurídica del derecho de autor y el orden jurídico mexicano", Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, 1964.
34. Romani José Luis, "Propiedad Industrial y Derecho de Autor: su regulación internacional", BOSCH, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1976.
35. Ruszowsky André, "La obra cinematográfica y los derechos de autor", Précis Dalloz, París, Francia, 1936.
36. Satanowsky Isidro, "Derecho Intelectual", Tomos I y II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.

37. Satanowsky, Isidro, "La obra cinematográfica frente al Derecho", Tomos I, II, III anexos 1 y 2, IV, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1956.
38. Serrano Migallón Fernando, "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual", Tomos I y II, UNAM y Editorial Porrúa, México, 2000.
39. Strong William S., "El libro de los Derechos de Autor: guía práctica"; Heliasta, Traducción: Margarita Mizraji, Buenos Aires, 1995.
40. Vega Vega José Antonio, "Derecho de Autor", Editorial Tecnos, Madrid, España, 1990.
41. Viñamata Paschkes Carlos, "La propiedad intelectual", Trillas, México, 1998.

REVISTAS.

1. Acosta Romero Miguel, "El derecho de autor en el ámbito Internacional", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Año VII, No. 14, México, 1969.
2. García Moreno Víctor Carlos, "El soporte lógico y el Derecho de Autor Internacional", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 16, México, 1984.
3. Guía del Convenio de Berna, OMPI, Ginebra, Suiza, 1978.
4. Le Droit d'Auteur, Publicación de la OMPI, enero de 1992.

5. Loredó Hill Adolfo, "Aspecto general sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 18, México, 1986-1987.
6. Medina Pérez Pedro Ismael, "Los autores de la obra cinematográfica y la Propiedad Intelectual", Boletín Información Jurídica, Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera, Núm. 126, Madrid, España, 1953.
7. Rojina Villegas Rafael, "Derechos de Autor o Propiedades Intelectuales", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año III, No. 11, Julio- Diciembre de 1992, S.E.P., Dirección General del Derecho de Autor.
8. Roque Díaz José Rodrigo, "Cuadro comparativo de las disposiciones de Derechos de Autor, contenidas en GATT y TLC", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año V, No. 14, Diciembre-Mayo de 1994, S.E.P., Dirección General del Derecho de Autor.
9. Soni Marlano, "La protección de la Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio México-Canadá-Estados Unidos", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año IV, No. 13, Julio-Noviembre de 1993, S.E.P., Dirección General del Derecho de Autor.

LEGISLACIÓN Y DIARIO OFICIAL.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 14 de agosto de 2001.
2. Diario Oficial de la Federación de:

- a) 24 de octubre de 1947,
 - b) 24 de enero de 1975,
 - c) 9 de marzo de 1976,
 - d) 9 de agosto de 1991,
 - e) 20 de diciembre de 1993.
-
- 3. Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, última reforma publicada el 5 de enero de 1999.
 - 4. Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada el 19 de mayo de 1997.
 - 5. Ley de la Propiedad Intelectual, Legislación de España.
 - 6. 17 Usual State Code, Legislación de los Estados Unidos de América sobre el copyright.